



CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

N. DE E. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚMERO 036 POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA, PUBLICADA EN EL P.O. DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2014, Y DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL TRANSITORIO TERCERO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE DECLARA QUE PARA EFECTOS DE SU APLICACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS PENALES INICIADOS POR HECHOS QUE OCURRAN A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL MENCIONADO CÓDIGO, EL PRESENTE ORDENAMIENTO QUEDARÁ ABROGADO; SIN EMBARGO, RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS PENALES QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE, CONTINUARÁN SU SUSTANCIACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL MOMENTO DEL INICIO DE LOS MISMOS.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ORDENAMIENTO, VER ARTÍCULO PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 147 PUBLICADO EN EL P.O. DE 9 DE FEBRERO DE 2012, P.O. DE 17 DE MAYO DE 2012, Y P.O. DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015, QUE ESTABLECE EL INICIO DE VIGENCIA EN FORMA GRADUAL Y PROGRESIVA SEGÚN CORRESPONDA EL MUNICIPIO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

Código publicado en la Tercera Sección del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el jueves 9 de febrero de 2012.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 147

La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,



Considerando.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

"Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas"

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Principios del Procedimiento

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 17 DE MAYO DE 2012)

Artículo 1°.- Principios generales:

Las disposiciones de este código son de orden público y de observancia general en todo el Estado Libre y Soberano de Chiapas. Con esa finalidad el proceso penal será acusatorio y oral.

Las audiencias se regirán por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, en las formas que este Código determine.

La policía, el ministerio público y los jueces facilitarán la solución de las controversias en aplicación de los principios de alternatividad, restauración de las consecuencias del hecho delictivo y la reparación del daño causado, procurando la armonía social entre sus protagonistas y la sociedad.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2012)

En caso de condena rigen los principios de proporcionalidad de las penas o medidas de seguridad y de reinserción social del sentenciado con la finalidad de que no vuelva a delinquir.



Ningún juez podrá tratar asuntos que estén sometidos a proceso penal con cualquiera de los intervinientes sin que estén presentes los otros, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece este Código o las demás leyes.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Los principios que rigen el presente ordenamiento son la igualdad, la no discriminación y el respeto a la dignidad humana y libertad de las personas; en ese sentido, cuando en este Código se utilice el genérico masculino por efectos gramaticales, se entenderá que se hace referencia a mujeres y a hombres por igual; en ese tenor los nombramientos que para tal efecto se expidan, deberán referirse en cuanto a su sexo.

Artículo 2°.- Principio de juicio previo y debido proceso

Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de sentencia condenatoria firme dictada por un tribunal previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso tramitado de manera imparcial y con apego estricto a las garantías, principios y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en este código.

Artículo 3°.- Principio de interpretación

Las normas de este Código se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas y los Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la República.

Dicha interpretación será restrictiva respecto a disposiciones legales que coarten la libertad personal, limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso, establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias.

En materia penal se prohíben la interpretación extensiva y la analogía, mientras no favorezcan la libertad del imputado.

Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo sino cuando sean más favorables para el imputado o sentenciado. Serán de aplicación supletoria los principios generales del derecho.

Artículo 4°.- Principio de juez natural

Nadie podrá ser juzgado penalmente por leyes privativas ni por jueces designados especialmente para el caso.

La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a los tribunales ordinarios instituidos previamente al hecho que motivó el proceso, conforme a la Constitución Política del Estado de Chiapas y el Código de Organización del Poder Judicial del Estado.



Artículo 5°.- Principio de justicia pronta

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella en los plazos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en este Código.

Los jueces y demás servidores públicos deben atender y resolver las solicitudes de los intervinientes de forma expedita, con prontitud, en los plazos y términos que fijen las leyes, sin causar dilaciones injustificadas.

Artículo 6°.- Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente, en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado.

Hasta que se dicte sentencia condenatoria, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido.

En caso de declararse la sustracción de la acción penal de un imputado se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 7°.- Principio de igualdad entre mujeres y hombres y no discriminación.

Todas las personas son iguales ante la ley y deberán ser tratadas conforme a las mismas reglas.

Los jueces, de control, de paz, municipales, de conciliación e indígenas, el ministerio público y la policía deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no deberán fundar sus decisiones sobre la base de la nacionalidad, género, origen étnico, credo o religión, ideas políticas, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias.

En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere el presente Código, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.



Los jueces deberán preservar el principio de igualdad procesal y allanar los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 8°.- Principio de imparcialidad y deber de resolver. Incorporación de la perspectiva de género en las resoluciones.

Los jueces deberán resolver con imparcialidad los asuntos sometidos a su conocimiento, incorporando en todo momento la perspectiva de género y la pertenencia cultural, y no podrán abstenerse de decidir, so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en responsabilidad.

Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo las autoridades deberán considerar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él, ponderando la protección más amplia de las personas, bajo el principio de igualdad respecto de las víctimas u ofendidos.

Artículo 9°.- Principio de independencia judicial

En su función de juzgar, los jueces deben actuar con independencia de todos los miembros de los otros poderes del Estado, de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial y de la ciudadanía en general.

Se garantiza la independencia judicial para asegurar la imparcialidad de los jueces y tribunales.

Los jueces sólo están sometidos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Chiapas, los Tratados que estén de acuerdo con la misma, y a la ley.

Por ningún motivo, los otros Poderes del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de las causas, ni la reapertura de las terminadas por decisión firme. En ningún caso podrán interferir en el desarrollo del proceso.

Todas las autoridades están obligadas a prestar la colaboración que los jueces requieran en el ejercicio de sus funciones y deberán cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por éstos.

En caso de interferencia en el ejercicio de su función, proveniente de otro Poder del Estado, del propio Poder Judicial o de la ciudadanía, el juez o tribunal deberá informar sobre los hechos que afecten su independencia al Tribunal Superior de Justicia del Estado. En cualquier caso éste deberá adoptar las medidas necesarias para que cese la interferencia, independientemente de las sanciones administrativas, civiles, penales y aquéllas previstas en la Constitución Política del Estado, a que la interferencia pudiera dar lugar.



Artículo 10.- Principio de fundamentación y motivación

Los jueces están obligados a fundamentar en derecho y motivar en los hechos sus decisiones de la manera que señale este Código. Lo mismo se debe exigir de las peticiones que realicen los fiscales del Ministerio Público y cualquier otra autoridad.

La simple relación de los datos medios de prueba y pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de los intervinientes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales no reemplazan en ningún caso la fundamentación ni la motivación.

No existe motivación cuando se haya inobservado las reglas de la libre apreciación de las pruebas entendida como la aplicación de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y de la sana crítica, con respecto a medios probatorios de valor decisivo.

Artículo 11.- Principio de inmediación

Los jueces presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.

La deliberación de los jueces será inmediata, continua e integral. Si el proceso requiere o exige una audiencia oral, a la misma deberá asistir el juez de conocimiento.

Los jueces serán fedatarios de sus actos y resoluciones.

Capítulo II

Derechos y Garantías Procesales

Artículo 12.- Derecho de libertad

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal.

Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de una orden de aprehensión fundada y motivada por la autoridad judicial, salvo los casos de flagrancia y urgencia en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Durante el proceso penal, las medidas cautelares restrictivas de la libertad serán sólo las establecidas por este Código, teniendo carácter excepcional, y su aplicación debe ser proporcional al peligro o riesgo que pretenden resguardar.

Artículo 13.- Dignidad de la persona

Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad humana, su seguridad y su integridad física y psíquica.



(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Nadie puede ser sometido a incomunicación, intimidación, torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como tampoco a ser objeto de actos de discriminación o vulneración de derechos humanos.

Artículo 14.- Derecho a la defensa

La defensa es un derecho en toda etapa del proceso. Corresponde a los cuerpos de policía, al ministerio público y a los jueces garantizarla sin preferencias ni desigualdades.

Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir en los actos procesales y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio de que la autoridad competente ejerza el poder disciplinario, cuando se perjudique el curso normal del proceso.

Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales de investigación deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente, de forma oral, sus derechos constitucionales.

Artículo 15.- Derecho de defensa por abogado

El derecho a la defensa es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice.

Desde el momento en que sea detenido o intervenga personalmente o por escrito en la investigación, el imputado tendrá derecho a estar asistido por un abogado defensor y a ser informado de los hechos que se imputan y los derechos que le asisten.

Se comprende como elementos esenciales del derecho a la defensa del imputado, el de contar con la asistencia adecuada de un abogado defensor; comunicarse libre y privadamente con éste; tener acceso a los registros de la investigación, consultarlos y disponer del tiempo y los medios necesarios para la preparación de su defensa; contradecir la prueba de cargo y ofrecer la prueba de descargo que considere pertinente. Para tales efectos, podrá elegir a un abogado defensor de su confianza; de no hacerlo, se le asignará un abogado como defensor público.

Los derechos del imputado podrán ser ejercidos directamente por su abogado, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato. Asimismo, para renunciar a derechos disponibles, el defensor deberá contar con el consentimiento expreso de su defendido.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)



Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas

Última reforma P.O.21-09-2015

Las personas integrantes de pueblos o comunidades indígenas a quienes se impute la comisión de un delito, deberán contar con un abogado defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

El juez de oficio o a petición de parte podrá declarar desierta la defensa cuando advierta en el abogado durante la tramitación del proceso o en la celebración de audiencias que no garantiza la adecuada defensa en los términos de la fracción VIII del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

En los casos de violencia contra las mujeres, estas deberán contar con abogado defensor o asesor jurídico con conocimientos en materia de género, derechos humanos de las mujeres, incorporación de la perspectiva de género y acceso a la justicia penal para mujeres.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 15 Bis.- La Debida diligencia.

El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias para lograr el objeto de este Código, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral del daño, a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá procurar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por el presente Código, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 15 Ter.- Las pruebas en casos de violencia contra las mujeres.

Serán considerados como pruebas de violencia contra las mujeres, los estudios psicológicos, antropológicos o cualquier otro especializado, que hagan visible cualquier tipo de violencia contra las mujeres, niñas y niños.

Artículo 16.- Derecho a la intimidad y a la privacidad

Se respetará siempre el derecho a la intimidad de las personas que intervengan en los procedimientos, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles, la imagen, los datos personales y otros objetos privados, así como las comunicaciones privadas de toda índole.



Sólo con autorización de la autoridad jurisdiccional competente se podrá intervenir la correspondencia, las comunicaciones telefónicas y electrónicas, o incautar los papeles u objetos privados, salvo que se trate de grabación de comunicaciones entre particulares.

Artículo 17.- Efecto excluyente de la cosa juzgada

La persona condenada o absuelta por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida nuevamente a juicio penal por el mismo hecho, lo mismo aplica para los casos de sobreseimiento.

Sin embargo, será admisible una nueva persecución penal:

- a) cuando la primera persecución fue intentada ante un tribunal incompetente que por ese motivo terminó el proceso; o
- b) cuando la primera persecución fue desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio.

La absolución o el sobreseimiento por un delito no impedirán la persecución posterior por una contravención o falta derivada del mismo hecho imputado y viceversa.

No se podrán reabrir los procesos concluidos, salvo el recurso de revisión previsto en este Código.

El procedimiento realizado por una autoridad disciplinaria o por un procedimiento administrativo no inhibirá la persecución penal derivada del mismo hecho.

Artículo 18.- Licitud probatoria

Los datos y medios de prueba sólo tendrán valor si han sido hallados, obtenidos, procesados, trasladados, producidos, y reproducidos por medios lícitos y desahogados en el proceso del modo que autoriza este Código.

No tendrán valor los datos y medios de prueba obtenidos mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la prueba obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito, salvo lo dispuesto en el capítulo de nulidades.

Artículo 19.- Deber de protección

El ministerio público deberá garantizar la protección de las víctimas y testigos, con la obligación de los jueces de vigilar su cumplimiento.

El ministerio público deberá solicitar la reparación del daño y promover los acuerdos reparatorios, sin menoscabo de que la víctima la pueda solicitar directamente.



Título Segundo

Jurisdicción y Competencia

Capítulo I

Jurisdicción

Artículo 20.- Jurisdicción penal ordinaria

Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de todos los delitos previstos en el Código Penal del Estado de Chiapas y en leyes especiales que fijan competencia a las autoridades estatales, que hayan sido cometidos en el territorio del Estado.

Los jueces y tribunales del Estado de Chiapas tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales locales, decidirlos, imponer las sanciones penales, modificarlas, determinar su duración y ejecutar sus resoluciones.

Se exceptúan los delitos cometidos por miembros del servicio militar en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

Artículo 21.- Prevalencia del criterio jurisdiccional

Los sujetos procesales deben acatar las resoluciones de jueces y tribunales y sólo podrán impugnarlas por los medios y en las formas establecidas por la ley.

El imputado y la víctima, en su caso, tendrán derecho a impugnar, en los supuestos previstos por este Código, cualquier resolución que les sea desfavorable.

Artículo 22.- Obligatoriedad

La función de los tribunales en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas serán señalados expresamente por la ley.

Artículo 23.- Carácter improrrogable

La competencia penal de los jueces es improrrogable y se rige por las reglas respectivas del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.



Capítulo II

Competencia

Artículo 24.- Reglas de competencia

Para determinar la competencia territorial de los tribunales, se observarán las siguientes reglas:

- a) Los órganos jurisdiccionales tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial donde ejerzan sus funciones. Si existen varios órganos jurisdiccionales en una misma circunscripción, dividirán sus tareas de modo equitativo, conforme la distribución establecida al efecto. En caso de duda, conocerá del proceso quien haya prevenido. Se considerará que ha prevenido quien haya dictado la primera providencia o resolución del proceso;
- b) Cuando el hecho punible haya sido cometido en el límite de dos circunscripciones judiciales o en varias de ellas, será competente el órgano jurisdiccional de cualquiera de esas jurisdicciones;
- c) Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales en cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.
- d) Cuando el lugar de comisión del hecho punible sea desconocido, será competente el órgano jurisdiccional de la circunscripción judicial donde resida el imputado. Si, posteriormente, se descubre el lugar de comisión del delito, continuará la causa el tribunal de este último lugar, salvo que con esto se produzca un retardo procesal innecesario o se perjudique la defensa.

Tratándose de competencia por materia, los Jueces de Paz y Conciliación tendrán competencia para intervenir dentro del proceso conciliatorio, respecto de todos aquellos delitos que se persigan por querrela y de los que los interesados decidan someterse a la conciliación, siempre y cuando no se trate de los que la Ley califica de graves o se afecte sensiblemente a la sociedad.

Dentro de la institución conocerán de los delitos a que se refieren los siguientes artículos del Código Penal: 91; 165 fracciones I y II; 204 a 207; 227; 229; 237; 251; 254; 268; 270, fracción I; 296 fracción I; 302, en relación al 303, fracción I; 304, en relación con el 303, fracción I; 312; 363; 364; 367; 368; 384; 386; 391 al 395 y 473.

De todos los demás delitos, conocerán los Jueces de Primera Instancia.

Artículo 25.- Competencia por razón de seguridad



Por razón de seguridad, atendiendo a las características del hecho punible, circunstancias personales del imputado u otras que impidan el desarrollo adecuado del proceso, podrá ser órgano jurisdiccional competente, el que corresponda al centro de reclusión que el ministerio público o el órgano jurisdiccional estimen seguro. Para que se surta la competencia en estas circunstancias, se deberá motivar la petición y la resolución correspondiente.

Artículo 26.- Juez de control competente

El órgano jurisdiccional que resulte competente para conocer de las diligencias o cualquier otra medida que requiera de control judicial previo, se pronunciará al respecto durante el procedimiento correspondiente, sin embargo, cuando estas actuaciones debieran efectuarse fuera de su jurisdicción y se tratara de diligencias urgentes, el ministerio público podrá pedir la autorización directamente al juez de control competente en aquel lugar; en este caso, una vez realizada la diligencia, el ministerio público lo informará al juez de control competente en el procedimiento correspondiente.

Artículo 27.- Conflictos de competencia ante el tribunal de juicio oral

Después de tres días de hecha la notificación de la resolución que fijare fecha para la realización de la audiencia del juicio oral, la incompetencia del tribunal del juicio oral no podrá ser promovida por los intervinientes, sin perjuicio de ser declarada de oficio.

Artículo 28.- Incompetencia

En cualquier estado del proceso, salvo las excepciones previstas en este Código, el órgano jurisdiccional que reconozca su incompetencia remitirá las actuaciones al que considere competente y, si tuviere detenidos, los pondrá a su disposición.

Si quien recibe las actuaciones discrepa de ese criterio, elevará las actuaciones al Tribunal Constitucional, que, sin mayor trámite, analizará los argumentos del a quo y se pronunciará sobre el conflicto, remitiendo las diligencias al que considere competente.

La inobservancia de las reglas sobre competencia sólo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia.

Artículo 29.- Efectos

Las cuestiones de competencia no suspenderán el proceso. No obstante, si se producen antes de fijar la fecha de audiencia de juicio, lo suspenderán hasta la resolución del conflicto. En ambos casos, conocerá del proceso el órgano jurisdiccional que planteó el conflicto hasta tanto no se pronuncie el Tribunal Constitucional.



Capítulo III

Conexidad

Artículo 30.- Casos de conexidad
Las causas son conexas:

- a) Cuando a una misma persona se le imputen dos o más delitos;
- b) Si los hechos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o aunque estén en distintos lugares o tiempos, cuando hubiera mediado acuerdo entre ellas;
- c) Si un hecho punible se ha cometido por dos o más personas;
- d) Si un hecho punible se ha cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro, o para procurar al culpable o a otros el provecho o la impunidad; y,
- e) Cuando los hechos punibles hayan sido cometidos recíprocamente.

Artículo 31.- Competencia en causas conexas
Cuando exista conexidad conocerá:

- a) El órgano jurisdiccional facultado para juzgar el delito con mayor pena.
- b) Si los delitos son reprimidos con la misma pena, el órgano jurisdiccional que deba intervenir para juzgar el que se cometió primero.
- c) Si los delitos se cometieron en forma simultánea o no consta debidamente cuál se cometió primero, el órgano jurisdiccional que haya prevenido.
- d) En último caso, el órgano jurisdiccional que indique el Tribunal Constitucional.

Artículo 32.- Acumulación material

Cuando se haya dispuesto la acumulación de dos o más procesos, las actuaciones podrán registrarse por separado, cuando sea conveniente para el desarrollo del proceso, aunque en ellas intervenga el mismo tribunal.

Artículo 33.- Reglas de acumulación

Si en relación con el mismo hecho que motivó la acusación a varios imputados, se han formulado varias acusaciones, el tribunal podrá ordenar, aún de oficio, la realización de un único juicio, siempre que ello no ocasione retardos procesales.



Si la acusación se refiere a varios hechos punibles, el tribunal podrá disponer que el debate se celebre en audiencias públicas sucesivas y continuas, para cada uno de los hechos, siempre que ello no afecte el derecho de defensa. En este caso, el tribunal podrá resolver sobre la culpabilidad al finalizar cada audiencia, y fijará la pena correspondiente a todos los casos después de celebrar la audiencia final.

Artículo 34.- Término para la acumulación

La acumulación podrá decretarse hasta antes de que se dicte el auto de apertura del juicio oral.

Capítulo IV

Excusas y Recusaciones

Artículo 35.- Causas de excusa

El juez o magistrado deberá excusarse de conocer:

- a) De la audiencia de juicio oral o de la alzada, cuando en el mismo proceso hubiera actuado como juez de control o pronunciado o concurrido a pronunciar la sentencia;
- b) Cuando hubiere intervenido como ministerio público, defensor, mandatario, denunciante o querellante, o hubiera actuado como perito, consultor técnico o conociera del hecho investigado como testigo, o tenga interés directo en el proceso;
- c) Si es cónyuge, concubina, concubinario, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, de algún interesado, o esté viva o haya vivido a su cargo;
- d) Si es o ha sido tutor o curador, o ha estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;
- e) Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres o hijos, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima;
- f) Si él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados;
- g) Cuando antes de comenzar el proceso hubiera sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, hubiera sido denunciado o acusado por ellos;
- h) Si ha dado consejos o manifestado extra-judicialmente su opinión sobre el proceso;



- i) Cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;
- j) Si él, su cónyuge, concubina, concubinario, padres, hijos u otras personas que vivan a su cargo, hubieran recibido o reciban beneficios de importancia de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, él hubiera recibido presentes o dádivas aunque sean de poco valor; y,
- k) Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga, como juez, algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad.

(ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

- l) Cuando exista una investigación o resolución que lo señale como responsable de violencia contra las mujeres, alguna resolución que lo señale como culpable de delitos cometidos contra mujeres relacionadas por su condición de género, o cuando expresamente existan elementos que hagan visible sus opiniones sobre estereotipos de género o misoginia.

Para los fines de este artículo, se consideran interesados: el imputado y la víctima, así como sus representantes, defensores o mandatarios y el tercero civilmente responsable.

Cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad.

Artículo 36.- Trámite de excusa

El juez o magistrado que se excuse remitirá las actuaciones a quien por turno corresponda reemplazarlo si existieran más jueces en la misma jurisdicción. En esos casos, mediante resolución fundada procederá conforme a las reglas establecidas en (sic) Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Este tomará conocimiento del asunto de inmediato y dispondrá el trámite por seguir, sin perjuicio de que envíe los antecedentes, en igual forma, al tribunal competente para resolver, si estima que la excusa no tiene fundamento. La incidencia será resuelta sin trámite.

Artículo 37.- Recusación

Los intervinientes podrán solicitar la recusación del juez o magistrado, cuando estimen que concurre en él una causa por la cual debió excusarse.

Artículo 38.- Tiempo y forma de recusar

Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se funda y los medios de prueba pertinentes.

La recusación será formulada dentro de las cuarenta y ocho horas de conocerse los motivos en que se funda.



Durante las audiencias, la recusación será planteada oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se dejará constancia en acta de las causas.

No será admisible la recusación del tribunal que resuelva este incidente.

Artículo 39.- Trámite de recusación

Si el juez o magistrado admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusa. De lo contrario, remitirá el escrito de recusación y su pronunciamiento respecto de cada una de las causas de recusación al tribunal competente o, si el magistrado integra un tribunal colegiado, pedirá el rechazo de aquella a los restantes miembros.

Si se estima necesario, se fijará fecha para celebrar una audiencia en la que se informará a los intervinientes y se recibirán las pruebas sobre la causa de recusación.

El tribunal competente resolverá el incidente de inmediato, sin recurso alguno.

Artículo 40.- Efecto sobre los actos

El juez que se aparte del conocimiento de una causa y el juez recusado que admita la causa de recusación sólo podrán practicar los actos urgentes que no admitan dilación y que, según esa circunstancia, no podrán alcanzar sus fines de ser llevados a cabo por quien los reemplace.

Artículo 41.- Responsabilidad

Incurrirá en falta grave el juez o magistrado que omita apartarse cuando exista una causa para hacerlo conforme a la ley o lo haga con notoria falta de fundamento, y la parte que recuse con malicia o de un modo manifiestamente infundado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro tipo que pudieran corresponder.

Título Tercero

Actos Procesales

Capítulo I

Formalidades

Artículo 42.- Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español.

Cuando una persona no comprenda o no se exprese con facilidad en idioma español, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma.



Deberá proveerse traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que ignoren el español, a quienes se les permita hacer uso de su propio idioma, así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta. En ambos casos deberán comprender la terminología legal.

Si se trata de una persona que tenga deficiencias físicas que le impida el habla total o parcialmente se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos cuando sea necesario.

En el caso de los miembros de grupos indígenas se les nombrará intérprete, aún cuando hablen el idioma español.

Artículo 43.- Declaraciones e interrogatorios con intérpretes y traductores

Las personas serán también interrogadas en el idioma español o por intermedio de un traductor o intérprete, cuando corresponda.

El juez o tribunal podrá permitir, expresamente, el interrogatorio directo en otro idioma o forma de comunicación; pero, en tal caso, la traducción o la interpretación precederán a las respuestas.

Artículo 44.- Lugar

El juez o el tribunal celebrarán las audiencias, vistas, debates y demás actos procesales en la sala de audiencias de la circunscripción territorial en la que es competente, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio u obstaculiza seriamente su realización.

Sin embargo, podrán de manera excepcional constituirse en cualquier lugar del territorio del Estado, cuando estime indispensable conocer directamente elementos probatorios decisivos en una causa bajo su conocimiento y competencia.

Artículo 45.- Tiempo

Salvo disposición legal en contrario, los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora. Se consignarán el lugar y la fecha en que se cumplan.

La omisión de estos datos no tornará nulo el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del registro u otros conexos, la fecha en que se realizó.



Artículo 46.- Protesta

Cuando se requiera la prestación de protesta, el declarante prometerá decir la verdad en todo cuanto sepa y se le pregunte, después de instruirlo sobre las penas con que la ley reprime el falso testimonio.

Capítulo II

Audiencias

Artículo 47.- Inmediación y concentración

En las audiencias, el debate se realizará, los incidentes se resolverán, y los medios de prueba se desahogarán con la presencia ininterrumpida del juez llamado a resolver y, salvo disposición en contrario, de las demás partes intervinientes, legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus mandatarios.

El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después de su declaración rehúsa permanecer en la Sala, será custodiado en una habitación próxima y representado a todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesaria su presencia en la audiencia para la realización de actos particulares, será hecho comparecer.

Si el defensor no comparece o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público quien continuará hasta el final, salvo que el acusado designe, de inmediato, otro defensor.

Si el fiscal del ministerio público no comparece o se aleja de la audiencia, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos propios de la organización del ministerio público, bajo apercibimiento de que si no se le reemplaza en el acto, se tendrá por retirada la acusación.

El fiscal sustituto o el abogado defensor, podrán solicitar al tribunal que aplase el inicio de la audiencia, o su continuación, por un plazo razonable para la adecuada preparación de su intervención. El tribunal resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono del ministerio público y las posibilidades de aplazamiento.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 48.- Libertad de la persona imputada y protección de la víctima.

La persona imputada asistirá a las audiencias en forma libre. El juez o tribunal podrá disponer la vigilancia necesaria para impedir la fuga o actos de violencia por parte de la persona acusada.



Si la persona imputada estuviese en libertad, bastará que sea citada para su presencia en el debate.

Sin embargo, el juez o tribunal podrá disponer para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública, e incluso, su detención con determinación del lugar en el que se cumplirá cuando resulte imprescindible. Podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna medida cautelar personal no privativa de la libertad.

El juez en todo momento, garantizará la integridad y seguridad de la víctima, familia y testigos, principalmente en los casos de violencia contra las mujeres o de actos que vulneran los derechos humanos.

Artículo 49.- Publicidad
Las audiencias serán públicas.

Los jueces o tribunales pueden restringir la publicidad o limitar la difusión por los medios de comunicación masiva cuando:

- a) Se pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso;
- b) Existan razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores de edad o se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos; o,
- c) Se estime que existen razones fundadas para justificarlo.

Artículo 50.- Casos excepcionales
En casos excepcionales el juez o tribunal podrá resolver, aun de oficio, que se desarrolle, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:

- a) Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguno de los intervinientes o de alguna persona citada para participar en él.
- b) Pueda afectar gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
- c) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o esté previsto específicamente en este Código o en otra ley.

La resolución será fundada y constará en los registros de la audiencia. Desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y el juez, informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva, en lo posible.



Artículo 51.- Restricciones para el acceso

El juez a cargo de la audiencia ejercerá el poder de disciplina, por lo que se constituirá en el garante del orden, debiendo exigir que se le guarde tanto a él como a los demás intervinientes, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto correcciones disciplinarias contenidas dentro del artículo 65 de este Código. Por razones de orden, higiene, decoro y eficacia podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria.

Se prohibirá el ingreso a miembros de las fuerzas armadas o de seguridad uniformados salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia.

Del mismo modo les está vedado el ingreso a la sala de audiencia a personas que porten distintivos gremiales o partidarios.

Los representantes de los medios de información que expresen su voluntad de presenciar la audiencia podrán hacerlo; pero la transmisión simultánea, oral o audiovisual, o la grabación con esos fines de la audiencia, requieren la autorización previa del tribunal.

El juez o tribunal señalará, en cada caso, las condiciones en que se ejerce el derecho a informar y puede prohibir mediante auto fundado, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en el artículo precedente o cuando se limite el derecho del acusado o de la víctima a un juicio imparcial y justo.

Artículo 52.- Deberes de los asistentes

Quienes asistan a una audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formule.

No podrán portar armas o elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Artículo 53.- Oralidad

La audiencia será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de todos los intervinientes cuanto a todas las declaraciones, la recepción de los medios de prueba y, en general, a toda intervención de quienes participen en él.

Las decisiones y resoluciones del juez o tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus motivaciones o fundamentos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.



Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en el idioma español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

El imputado o la víctima que sea sorda o que no pueda entender el idioma español serán dotados de un intérprete para que le transmita el contenido de los actos de la audiencia.

Artículo 54.- Dirección de la audiencia

El juez dirigirá la audiencia, ordenará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, exigirá las ratificaciones solemnes y moderará la discusión; impedirá derivaciones impertinentes, o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o no resulten admisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal, ni la libertad de defensa.

Artículo 55.- Delito en audiencia

Si durante una audiencia se comete un delito, el juez ordenará levantar un acta con las indicaciones que correspondan y, eventualmente, ordenará la detención del probable responsable.

Se remitirá copia de los antecedentes necesarios al ministerio público y, en su caso, se pondrá a su disposición al detenido.

Artículo 56.- Nuevo delito

Si, durante una audiencia el juez o tribunal conoce de otro delito perseguible de oficio, remitirá los antecedentes al ministerio público.

Artículo 57.- Oralidad de las audiencias

Salvo casos de excepción, el proceso se desarrollará a través de audiencias o actuaciones orales.

Cuando un acto procesal pueda realizarse por escrito u oralmente, se preferirá, cuando ello no conlleve atraso a la sustanciación del proceso, realizarlo oralmente. Para ello las peticiones que pueden esperar la celebración de una audiencia oral, se presentarán y resolverán en ella.

Los jueces no podrán suspender las audiencias para que se presenten por escrito las peticiones de los intervinientes.

Capítulo III

Medios y Resguardos Informáticos

Artículo 58.- Registro de los actos procesales



Los actos procesales se podrán registrar por escrito, por imágenes o sonidos, siempre que permitan garantizar su fidelidad, integridad, conservación, reproducción de su contenido y acceso a las mismas, a quienes de acuerdo a la ley tuvieren derecho a ello.

Las partes y las autoridades que legalmente lo requieran podrán solicitar copia e informes de los registros conforme a lo dispuesto en este Código y en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo 59.- Diligencias de investigación por medio informático

El ministerio público podrá solicitar por cualquier medio al juez de control competente, la autorización judicial para las diligencias que así lo requieran. De igual manera, los datos de prueba que el ministerio público estime necesarios para sustentar la procedencia de la diligencia de investigación solicitada, podrán ser anunciados por cualquier medio, con las garantías de seguridad, certeza y confidencialidad, de conformidad con la legislación y normatividad aplicable.

El juez de control competente deberá resolver sobre la procedencia de la diligencia de investigación solicitada. En el registro de investigación que se forme, para el trámite del pedimento de que se trate, se integrará versión escrita de la resolución emitida por el juez de control, la constancia de su notificación y, en su caso, los informes que el ministerio público haga llegar.

Tan luego se firme y autorice la resolución que conceda o niegue la solicitud planteada, deberá incorporarse al sistema electrónico con la finalidad de que, además del juez de control que la dictó, sólo esté disponible para el ministerio público, quien podrá obtener copia electrónica inmodificable para realizar la impresión correspondiente.

La primera consulta que el solicitante haga de ese archivo electrónico deberá ser registrada mediante la clave que para tales efectos le proporcione el órgano jurisdiccional, con lo que se tendrá por hecha la notificación de conformidad con las disposiciones sobre la convalidación de la notificación que este Código prevé.

Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre los jueces de control y el ministerio público y demás autoridades competentes.

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas expedirá la normatividad en la que se establezcan los requisitos de información y los medios de acceso y control de los registros de las comunicaciones entre los jueces de control y el ministerio público y demás autoridades competentes.

Artículo 60.- Del acceso al sistema electrónico

Para acceder al sistema electrónico a que se refiere este Código se requerirá de una firma digital. Los fiscales del ministerio público que por razón de su función deban ingresar al



sistema, podrán obtener esta firma previo trámite ante el Consejo de la Judicatura, el cual expedirá los acuerdos y lineamientos administrativos necesarios para tal efecto.

La firma digital permitirá al ministerio público certificar la autenticidad de los documentos que remita a los jueces de control a través del sistema electrónico, en el entendido que serán copia fiel de los que obren en el registro de investigación o del que emana la solicitud, y en un apartado de observaciones se deberá especificar, de cada constancia que se envíe, si la copia electrónica se reprodujo de un documento original, copia certificada o copia simple.

Artículo 61.- Resguardos electrónicos

Cuando se pretenda utilizar registros de imágenes o sonidos en la audiencia, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta la audiencia del debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse a otros fines del proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro y, en caso de no ser posible, en un acta complementaria.

Tendrán la eficacia de un documento físico original, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación de los procesos, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales, peritajes o informes. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos en la materia para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Cuando el juez utilice los medios indicados en el párrafo anterior para consignar sus actos o resoluciones, incluidas las sentencias, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel. El expediente informático es suficiente para acreditar la actividad procesal realizada.

Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios referidos para comunicarse entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes, con las mismas exigencias para garantizar la autenticidad de sus peticiones, también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales.

Los archivos informáticos en que conste el envío o recepción de documentos son suficientes para acreditar la realización de la actividad.



Capítulo IV

Actas

Artículo 62.- Regla general

Cuando uno o varios actos deban hacerse constar en un acta, el servidor público que los practique la levantará haciendo constar el lugar, hora y fecha de su realización.

El acta será firmada por quien practica el acto y, si se estima necesario, por los que intervinieron en él, previa lectura. Si alguien no sabe firmar, podrá hacerlo en su lugar, otra persona a su ruego.

Artículo 63.- Nulidad

Si por algún defecto, el acta deviene nula, el acto que se pretendía probar con ella podrá acreditarse por otros elementos válidos del mismo acto o de otros conexos.

Artículo 64.- Reemplazo

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario.

En ese caso, quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar la inalterabilidad y la individualización futura.

Capítulo V

Actos y Resoluciones Judiciales

Artículo 65.- Poder coercitivo

El juez podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene en el ejercicio de sus funciones.

Para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- a) Multa de uno a treinta salarios mínimos;
- b) Auxilio de la fuerza pública; o
- c) Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 66.- Restablecimiento de las cosas



En cualquier estado de la causa y a solicitud de la víctima, el juez o el tribunal podrán ordenar, como medida provisional, cuando la naturaleza del hecho permita restablecer a la víctima en los bienes objeto del delito, la reposición o restitución de las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que haya suficientes elementos para decidirlo.

Artículo 67.- Resoluciones judiciales

Los jueces y tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias.

Dictarán sentencia para decidir en definitiva y poner término al proceso; autos, si resuelven algún incidente o aspecto sustancial del proceso; y providencias, cuando ordenen actos de mero trámite.

Las resoluciones judiciales deberán mencionar la autoridad que resuelve y señalar el lugar, día y hora en que se dictaron.

Artículo 68.- Fundamentación y motivación de autos y sentencias

Las sentencias contendrán los antecedentes del caso, una relación de los hechos probados, su fundamentación fáctica, jurídica y probatoria valoradas a la luz de la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia.

Las sentencias deberán ser redactadas de forma clara y circunstanciada en modo, tiempo y lugar, con la indicación del valor otorgado a los medios de prueba desahogados durante la audiencia oral. También se expresará el modo como se interpretan las normas al caso concreto, y las razones y criterios jurídicos que revisten importancia, sin dejar de analizar los argumentos de los intervinientes y la parte dispositiva.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

En las sentencias se establecerán los alcances del control de convencionalidad y se fundamentarán en los instrumentos internacionales de derechos humanos, particularmente de mujeres, niñas y niños.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Los autos contendrán en un considerando único, una sucinta descripción de los hechos o situaciones a resolver, la debida consideración y la fundamentación fáctica, jurídica y probatoria de los mismos.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Los autos y las sentencias sin la debida fundamentación serán nulos. El tribunal de oficio o en apelación deberá corregir los errores.

Artículo 69.- Plazos



Las solicitudes planteadas en audiencia deberán resolverse en la misma antes de que se declare cerrada e inmediatamente después de concluido el debate. Sólo en casos de extrema complejidad el juez o el tribunal, podrán retirarse a reflexionar o deliberar de manera privada, continua y aislada.

En estos casos deberán emitir su resolución en un plazo máximo de veinticuatro horas.

En las actuaciones escritas, las resoluciones se dictarán dentro de los tres días siguientes. Sin embargo, si se trata de cuestiones que, por su naturaleza e importancia deban ser debatidas, requieran desahogo de medios de prueba, o cuando la ley así lo disponga expresamente, en el mismo plazo se convocará a audiencia. Terminada la audiencia, el juez resolverá conforme al párrafo anterior.

Se aplicarán estas disposiciones salvo que la ley establezca otros plazos o formas.

Artículo 70.- Errores materiales

Los jueces y tribunales podrán corregir, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, los errores puramente materiales contenidos en sus actuaciones o resoluciones.

Artículo 71.- Aclaración

Hasta tanto la resolución no haya causado firmeza, el juez o tribunal podrán aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto, sin embargo, la aclaración ya no podrá realizarse cuando la resolución que se pretende aclarar haya sido impugnada.

En la misma audiencia después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de los pronunciamientos. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Artículo 72.- Resolución firme

En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna.

Contra la sentencia firme sólo procede recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Artículo 73.- Copia auténtica

Cuando, por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquél. Para tal fin, el órgano jurisdiccional ordenará, a quien tenga la copia, entregarla, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente. La reposición también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del tribunal.



Cuando la sentencia conste en medios informáticos, electrónicos, magnéticos o producidos por nuevas tecnologías, la autenticación de la autorización del fallo por el juez, lo que en el expediente físico tradicional se hace por medio de la firma, se hará constar por el medio o forma propia del sistema utilizado.

Artículo 74.- Restitución y renovación

Si no existe copia de los documentos, el órgano jurisdiccional ordenará que se repongan, para lo cual recibirá las pruebas que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando esto sea imposible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de realizarla.

Artículo 75.- Copias, informes y certificaciones

Si el estado del proceso no lo impide, ni lo obstaculiza su normal sustanciación, el juez podrá ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.

Capítulo VI

Comunicación entre Autoridades

Artículo 76.- Reglas generales

Cuando un acto procesal deba ejecutarse por intermedio de otra autoridad, el juez, el ministerio público o la policía podrán encomendarle su cumplimiento. Conforme a este Código esas comunicaciones podrán realizarse con aplicación de cualquier medio que garantice su autenticidad.

La autoridad requerida, colaborará con los jueces, el ministerio público y la policía, y tramitará, sin demora, los requerimientos que reciba.

La desobediencia a estas instrucciones será sancionada administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 77.- Exhortos a autoridades extranjeras

Los requerimientos dirigidos a jueces o autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos y se tramitarán en la forma establecida por la Constitución, los tratados vigentes en el país y los procedimientos de cooperación internacional del presente Código.

No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que, con posterioridad se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.



(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)
Artículo 78.- Exhortos de otras jurisdicciones.

Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados, sin retardo, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del tribunal y se encuentren ajustados a derecho.

La autoridad otorgará las medidas para que las mujeres en situación de violencia y víctimas de algún delito, cuenten con los mecanismos para que los exhortos sean enviados de manera inmediata.

Artículo 79.- Retardo o rechazo

Cuando la diligencia de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorada o rechazada, la autoridad requirente podrá dirigirse al superior jerárquico, el que si procede, ordenará o gestionará la tramitación.

En caso de tratarse de una autoridad administrativa o legislativa, el mismo juez o servidor público requirente, si procediere, ordenará la diligencia al superior jerárquico en el servicio o del respectivo Poder, sin perjuicio de aplicar las sanciones que la ley autorice.

Capítulo VII

Notificaciones y Citaciones

Artículo 80.- Notificaciones

Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notificarán por fax, por correo electrónico, personalmente y, excepcionalmente, por teléfono, de conformidad con las normas y prácticas emanadas del Consejo de la Judicatura del Estado, al modo como haya sido admitido por las partes en su apersonamiento.

Estas normas deberán asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios:

- a) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- b) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; y,
- c) Que adviertan suficientemente al imputado, a la víctima u ofendido, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)



Artículo 81.- Regla general sobre notificaciones.

Las resoluciones deberán notificarse a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas después de ser dictadas, salvo que el órgano jurisdiccional disponga un plazo menor. No obligarán sino a las personas debidamente notificadas. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia.

En los casos de aplicarse una medida de seguridad o una orden de protección de las establecidas en el Código Penal y en la Ley de Acceso a una vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, la persona agresora deberá señalar sus datos personales para que sea notificado conforme lo dispone este Código.

Artículo 82.- Notificador

Las notificaciones serán practicadas por quien disponga el reglamento respectivo o por quien designe especialmente el órgano jurisdiccional.

Cuando deba practicarse una notificación fuera del asiento del órgano jurisdiccional, se solicitará el auxilio de la autoridad respectiva, sin perjuicio de que el actuario se desplace si así lo dispone el tribunal.

Artículo 83.- Lugar para notificaciones

Al comparecer en el proceso, los intervinientes deberán señalar, dentro de los límites de la localidad donde radica el órgano jurisdiccional, un lugar para ser notificadas o, en su caso, el respectivo teléfono, fax, correo o correo electrónico. Cualquiera de los intervinientes podrá ser notificado en las instalaciones del tribunal personalmente.

Los defensores, los fiscales del ministerio público y los servidores públicos que intervienen en el proceso serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren dentro los límites de la localidad donde radica el órgano jurisdiccional, salvo que hayan admitido ser notificadas por fax, por correo electrónico o excepcionalmente por teléfono.

Si el imputado estuviere preso, será notificado en el tribunal o en el lugar de su detención, según se resuelva.

Las personas que no tuvieren domicilio constituido serán notificadas por los medios electrónicos dichos o, en su domicilio físico, residencia o lugar donde se hallaren.

Artículo 84.- Notificaciones a defensores o a mandatarios

Cuando se designe defensor o mandatario las notificaciones deberán ser dirigidas solamente a éstos, excepto si la ley o la naturaleza del acto exigen que aquéllas también sean notificadas.

Artículo 85.- Formas de notificación



Cuando la notificación deba practicarse por medio de lectura, se leerá el contenido de la resolución y si el interesado lo solicita se le entregará una copia. En los demás casos, se practicará la notificación entregándole una copia de la resolución al interesado, con indicación del nombre del tribunal y el proceso a que se refiere.

El servidor público dejará constancia del acto, señalará el lugar, el día y la hora de la diligencia y firmará juntamente con quien reciba la copia o indicará que se negó a hacerlo o que no pudo firmar.

Cuando la diligencia no se practique por lectura y el notificado se niegue a recibir la copia, ésta será fijada en la puerta del lugar donde se practique el acto, en presencia de un testigo que firmará la constancia correspondiente.

Cuando se realice por teléfono se dejará constancia de conformidad con el artículo 88.

Cuando sea por medio de fax, correo o cualquier otro medio electrónico, se imprimirá la copia de envío y recibido que se agregará al registro.

Artículo 86.- Notificación a persona ausente

Cuando la persona por notificar no sea encontrada en el lugar, la copia será entregada a alguna persona mayor de edad que se encuentre allí o bien a uno de sus vecinos más cercanos, quienes tendrán la obligación de identificarse y entregar la copia al interesado.

Artículo 87.- Notificación por edictos

Cuando se ignore el domicilio de la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edictos que se publicarán tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, por lo menos, en dos de los diarios de circulación generalizada estatal, sin perjuicio de ordenar su publicación en un diario de circulación nacional y de la adopción de las medidas convenientes para localizarlo.

Artículo 88.- Notificación por teléfono

Cuando así lo haya solicitado alguna de las partes y, en caso de urgencia, podrá notificarse por teléfono o por cualquier otro medio de comunicación expedito similar.

Se dejará constancia sucinta de la conversación y de la persona que dijo recibir el mensaje.

Artículo 89.- Vicios de la notificación

La notificación no surtirá efecto, siempre que cause indefensión, cuando:

- a) Haya existido error sobre la identidad de la persona notificada;
- b) La resolución haya sido notificada en forma incompleta;



- c) En la diligencia no conste la fecha en que se llevó a cabo o, cuando corresponda, la fecha de entrega de la copia;
- d) Falte alguna de las firmas requeridas; o
- e) Exista disconformidad entre el original y la copia recibida por el interesado.

Artículo 90.- Citación

Cuando, para algún acto procesal, sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, correo certificado, telegrama con aviso de entrega, teléfono o cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje.

En tal caso, deberá hacerse saber el objeto de la citación y el proceso en el que ésta se dispuso; además, se deberá advertir que si la orden no se obedece, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente, la persona podrá ser conducida por la fuerza pública y pagar las costas que ocasione, salvo causa justificada.

Artículo 91.- Comunicación de actuaciones del ministerio público

Cuando, en el curso de una investigación, el ministerio público deba comunicar alguna actuación a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje. Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Capítulo.

Capítulo VIII

Plazos

Artículo 92.- Reglas generales

Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.

Los plazos legales serán perentorios e improrrogables. Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación al interesado. Los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique.

En los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles. Cuando el plazo concluya en día inhábil, se diferirá hasta el día hábil siguiente.

Artículo 93.- Cómputo de plazos fijados a favor de la libertad del imputado

En los plazos establecidos en protección de la libertad del imputado, salvo de los términos constitucionales que se cuentan en horas, se contarán los días naturales y no podrán ser prorrogados.



Cuando se plantee la revisión de una medida cautelar personal privativa de la libertad y el juez no resuelva dentro de los plazos previstos en este Código, el imputado podrá solicitar pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no obtiene resolución corresponderá la libertad. Para hacerla efectiva se solicitará al tribunal de alzada que la ordene de inmediato y disponga una investigación sobre los motivos de la demora.

Artículo 94.- Renuncia o abreviación

Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir en su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de plazo común deben expresar su voluntad todas las partes a las que le es oponible.

Artículo 95.- Plazos fijados judicialmente

Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, los jueces lo fijarán conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se debe cumplir, teniendo en cuenta los derechos de los intervinientes.

Artículo 96.- Reposición del plazo

Quien no haya podido observar un plazo por causa no atribuible a él o por un acontecimiento insuperable, caso fortuito o defecto en la comunicación, podrá solicitar su reposición total o parcial, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley.

Capítulo IX

Nulidades

Artículo 97.- Principio general sobre prueba ilícita

Cualquier dato o medio de prueba obtenido con violación de los derechos fundamentales será nulo.

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que impliquen violación de derechos fundamentales y las garantías del debido proceso en este Código, salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas que han sido previstas con ese objetivo.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que obsten el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del ministerio público, salvo que el defecto haya sido convalidado.

Artículo 98.- Saneamiento de defectos formales

Salvo los actos con defectos absolutos, todos los demás deberán ser saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.



El juez o tribunal que constate un defecto formal saneable en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, se resolverá lo correspondiente.

Artículo 99.- Defectos absolutos

No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aun de oficio, bajo pena de nulidad:

- a) Los defectos por violación a garantías individuales; por falta de intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o por inobservancia de derechos fundamentales;
- b) Los defectos por incompetencia de los jueces, en relación con el nombramiento, competencia y jurisdicción; y
- c) Los defectos por datos o medios de prueba ilícitos obtenidos con violación de las garantías fundamentales.

Artículo 100.- Convalidación

Los defectos formales que afectan al ministerio público o a la víctima quedarán convalidados en los siguientes casos:

- a) Cuando ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de las veinticuatro horas de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente;
- b) Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo; y,
- c) Cuando hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

La convalidación no procederá cuando el acto irregular no modifique, de ninguna manera, el desarrollo del proceso ni perjudique la intervención de los interesados.

Artículo 101.- Declaración de nulidad

Cuando no sea posible sanear o convalidar un acto, el juez deberá declarar su nulidad por auto fundado o señalar expresamente la nulidad del acto en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte.



Al declarar la nulidad, el juez establecerá, los actos nulos por su relación con el acto anulado, salvo que se pueda demostrar la atenuación del vínculo, el descubrimiento inevitable o la existencia de una fuente independiente que permita la convalidación del acto mediante supresión hipotética.

Título Cuarto

Sujetos Procesales

Capítulo I

Órganos Jurisdiccionales

Artículo 102.- Órganos de la Jurisdicción Penal

Los órganos jurisdiccionales tendrán la organización, función y competencia que señale el Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Capítulo II

La Víctima u Ofendido

Artículo 103.- Víctima

Se considerará víctima la persona que haya sufrido directamente un daño con motivo de la comisión de un delito.

Artículo 104.- Ofendido

Para los efectos de este código, se considera ofendido:

a) Al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

b) En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que el ofendido directo no pudiese ejercer directamente los derechos que este código le otorga, se considerarán como ofendidos, bajo el siguiente orden de prelación, al cónyuge, concubina, concubinario, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al probable heredero, aunque no haya sido declarado como tal en la jurisdicción civil;



- c) A los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan;
- d) A las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses; y,
- e) A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de los miembros de la etnia o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural.

Artículo 105.- Derechos de la víctima y de los ofendidos

La víctima y los ofendidos tendrán los siguientes derechos:

- a) Intervenir en el proceso, conforme se establece en este Código.
- b) Ser informada de las resoluciones que finalicen el proceso y escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que exista noticia de su domicilio, para lo cual será citada a la audiencia correspondiente.
- c) Si está presente en la audiencia, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al acusado.
- d) Si por su edad, condición física o psíquica, se le dificulta gravemente su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal, a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citada en el lugar de residencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación.
- e) Recibir asesoría jurídica, atención médica, psicológica y protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal.
- f) Apelar la suspensión condicional del proceso, el sobreseimiento o la absolución, aun cuando no haya intervenido en el proceso como acusador coadyuvante.
- g) Presentar o revocar la querrela en delitos de acción pública perseguibles a instancia privada.
- h) Presentar la acusación particular conforme a las formalidades previstas en este Código.
- i) Tener acceso a los registros y a obtener copia de los mismos, salvo las excepciones previstas por la ley.



- j) A que el ministerio público le reciba todos los datos o medios de prueba con los que cuente.
- k) Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado la suspensión.
- l) No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentada ante la comunidad sin su consentimiento en resguardo de su identidad y otros datos personales cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación y secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
- m) Participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias que, para facilitar acuerdos reparatorios y justicia restaurativa, se establecen en este Código.
- n) Que se ordene la reparación del daño a través de las resoluciones que ponen fin al proceso y, en los procedimientos en que se procure la solución del conflicto.
- ñ) Instar a su constitución como actora civil, y solicitar la presencia del imputado y/o el tercero civilmente responsable como demandados civiles.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

- o) Protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

- p) Trato digno y respeto a sus derechos humanos durante cualquier entrevista o actuación como víctima de violencia.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

- q) Asistencia legal y necesaria para los trámites jurídicos relacionados con la violencia de la cual sea víctima.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

- r) Asistencia médica y psicológica para la atención de las consecuencias generadas por la violencia.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

- s) Acciones de asistencia social e integral que contribuyan a su pleno desarrollo.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

- t) Atención en un refugio temporal en compañía de sus hijas, hijos, niñas, niños o personas con discapacidad, o dependientes económicos, siendo prevalentes las medidas cautelares y órdenes de protección que alejen al agresor de éstas.



(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

u) La víctima no será sujeta a mecanismos de conciliación o mediación con su agresor, en los casos de violencia contra las mujeres. Para lo cual el Ministerio Público actuará de oficio y lo asentará en la diligencia respectiva.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

v) Las mujeres víctimas de violencia serán asistidas en todo tiempo por intérpretes y defensores sociales que tengan conocimiento de su lengua materna y cultura, en los casos que se requiera.

La víctima y los ofendidos serán informados sobre sus derechos, cuando realicen la denuncia o en su primera intervención en el proceso.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 105 Bis.- De la atención integral desde la perspectiva de género.

El Ministerio Público dispondrá que se preste a la víctima, ofendido o persona imputada de manera urgente, la atención integral desde la perspectiva de género que requiera con motivo de la comisión del delito o por violencia contra las mujeres.

En su caso, el Ministerio Público hará saber a la institución encargada de la atención integral, las condiciones generales del caso y, de ser necesario, hará del conocimiento los protocolos, normas oficiales mexicanas o cualquier otro instrumento que sirva para dar la atención médica con perspectiva de género.

Serán instituciones encargadas de la atención integral desde la perspectiva de género:

- a) Instituciones de Salud.
- b) Instituciones de Asistencia Social.
- c) Instituciones de Asistencia Privada.
- d) Refugios o Albergues.
- e) Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres.
- f) Centro de Justicia para Mujeres.
- g) Cualquier otra que brinde servicios de atención a víctimas con perspectiva de género.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 105 Ter.- De la atención médica.



Para la debida atención médica, en el caso donde se presenta algún tipo o modalidad de violencia contra las mujeres, deben seguirse los protocolos, lineamientos, normas oficiales mexicanas, o cualquier otro instrumento administrativo especializado que será solicitado por el Ministerio Público a la institución de salud.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 105 Quáter.- Suspensión de diligencia por atención a víctima.

En los casos donde la víctima es una mujer, menor de edad, o persona mayor de 60 años y haya sufrido algún tipo o modalidad de violencia, no comparecerá hasta en tanto se consideren sus condiciones médicas y psicológicas. Si durante el desahogo se presentara alguna situación que vulnere, restrinja o menoscabe su libertad, el o la Fiscal, o el órgano jurisdiccional, suspenderán la diligencia, y ordenarán la atención de la víctima por parte de persona especializada que le brinde una atención psicológica y médica. Restablecida la víctima, continuará el desahogo de la diligencia.

Artículo 106.- Coadyuvancia

Cuando la víctima u ofendido se constituya como coadyuvante se le tendrá como parte para todos los efectos legales. Si se tratase de varias víctimas u ofendidos, se podrá nombrar un representante común.

Artículo 107.- Derechos procesales del acusador particular

En los delitos de acción pública a instancia de parte, la víctima o su representante legal, en su carácter de acusador particular podrá intervenir en el proceso respetándose sus derechos fundamentales.

Las entidades del sector público no podrán ser acusadores particulares. En estos casos el ministerio público representará los intereses del Estado. Quedan exceptuados de esta regla los entes autónomos con personalidad jurídica propia y los municipios.

La asunción del papel de acusador particular no exime a la víctima u ofendido de su deber de comparecer como testigo en el procedimiento, si fuere citado para ello.

Artículo 108.- Disposición común

La participación de la víctima como acusador particular o coadyuvante no alterará las facultades concedidas por la ley al ministerio público y a los tribunales, ni los eximirá de sus responsabilidades.

Artículo 109.- Formalidades de la acusación por particulares

La acusación por particulares deberá reunir, en lo posible, los mismos requisitos de la acusación del ministerio público.



La víctima u ofendido en el ejercicio de la acción penal deberán actuar con el patrocinio de abogado o representante legal.

Artículo 110.- Desistimiento expreso

El acusador particular podrá desistir de sus, pretensiones en cualquier momento. En este caso, tomará a su cargo las costas propias y quedará sujeto a la decisión general que sobre ellas dicte el juez o tribunal, salvo que las partes convengan lo contrario.

Artículo 111.- Desistimiento tácito

Se considerará desistida la acusación por particulares cuando la víctima u ofendido, o en su caso, el abogado o representante, sin justa causa, no concurra:

- a) A prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia, luego de ser citado;
- b) A la audiencia de preparación del juicio; o
- c) Al primer acto de la audiencia de juicio, o bien, se ausente de ella o no formule conclusiones.

En los casos de incomparecencia, si es posible la justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o, en caso contrario, dentro de cuarenta y ocho horas de la fecha fijada para aquella.

El desistimiento será declarado por el juez o tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes. Contra esta resolución, sólo se admitirá el recurso de revocación.

Artículo 112.- Oportunidad

La solicitud de intervenir como coadyuvante podrá ser formulada en la etapa preliminar y hasta quince días antes de la fecha fijada para celebrar la audiencia de preparación de juicio.

El ministerio público o el juez, en su caso, rechazarán la solicitud cuando el interesado no tenga legitimación. Si el rechazo lo realiza el ministerio público, el acusador podrá acudir dentro del tercer día ante el juez para que resuelva la cuestión.



Capítulo III

El Imputado

Artículo 113.- Denominación

Se denominará genéricamente imputado a quien, señalado por el ministerio público como posible autor de un hecho punible o partícipe en él, se ha ordenado, a su vez, auto de vinculación a proceso.

Además, se denominará sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no se encuentre firme.

Artículo 114.- Derechos del imputado

La policía, el ministerio público y los jueces, según corresponda, harán saber al imputado, de manera inmediata y comprensible en el primer acto en que participe, que tiene los siguientes derechos:

- a) Conocer los hechos que se le imputan, los derechos que le asisten y, en su caso, el motivo de su privación de libertad, así como el servidor público que la ordenó, exhibiéndole, según corresponda, la orden emitida en su contra.
- b) Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su captura.
- c) Ser asistido, desde el momento de su detención, por el abogado defensor que designe él, sus parientes o la agrupación a la que se comunicó su captura y, en defecto de éste, por un abogado defensor público, así como a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad.
- d) Que se le reciban los testigos y demás datos y medios de prueba pertinentes que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite.
- e) Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español.
- f) Presentarse o ser presentado al ministerio público o al juez, para ser informado y enterarse de los hechos que se le imputan.
- g) Bajo conocimiento de que lo que diga puede ser usado en su contra y que tiene derecho a guardar silencio, tomar la decisión de declarar o abstenerse de hacerlo con asistencia de su defensor, y a entrevistarse previamente con éste y a que el mismo esté presente en el momento de rendir su declaración y en todos los demás actos en que se requiera su presencia.



- h) No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad.
- i) Tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo y consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa.
- j) Ser informado y, se le facilite participar, libre y voluntariamente, en los mecanismos alternativos de solución de controversias cuando el delito que se le atribuye lo permita.
- k) Proponer o que se admita, en razón de su propuesta, el procedimiento abreviado, cuando dicho procedimiento beneficie sus intereses y derechos procesales.
- l) No ser presentado ante los medios de comunicación o ante la comunidad en forma que dañe su reputación, dignidad o lo exponga a peligro a él o a su familia.
- m) No se utilicen, en su contra, medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el tribunal o el ministerio público.

Artículo 115.- Identificación

El imputado deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal y mostrar su documento de identidad.

Si no los suministra o se estima necesario, se solicitará constancia a las autoridades correspondientes, sin perjuicio de que una oficina técnica practique su identificación física utilizando sus datos personales, impresiones digitales y señas particulares.

También podrá recurrirse a la identificación por testigos en la forma prescrita para los reconocimientos, o a otros medios que se consideren útiles. La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores referentes a ellos podrán corregirse en cualquier oportunidad, aun durante la ejecución penal. Estas medidas podrán aplicarse aun en contra de la voluntad del imputado.

Artículo 116.- Domicilio

En su primera intervención, el imputado deberá indicar su domicilio y señalar el lugar o la forma para recibir notificaciones. Deberá mantener actualizada esta información.

La falta de información sobre sus generales, o el proporcionar datos falsos sobre éstos, podrán ser considerados como indicios de peligro de sustracción a la acción de la justicia.

Artículo 117.- Incapacidad sobreviniente



Si durante el proceso sobreviene trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de querer o entender los actos del proceso, o de obrar conforme a ese conocimiento y voluntad, el proceso se suspenderá hasta que desaparezca esa incapacidad.

Sin perjuicio de las reglas que rigen el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad, la comprobación de esta incapacidad impedirá toda labor crítica del comportamiento que se le atribuye, que no autorice expresamente la ley, pero no impedirá la investigación del hecho ni la continuación de las actuaciones con respecto a otros imputados.

Sospechada la incapacidad, el ministerio público o el juez competente ordenarán el peritaje correspondiente. Sin perjuicio de su propia intervención dirigida a asegurar su derecho de defensa material, las facultades del imputado podrán ser ejercidas por su tutor o, si carece del mismo, el juez le designará uno provisional.

La incapacidad será declarada por el tribunal, previo examen pericial y no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación del proceso con respecto a otros imputados.

Artículo 118.- Internamiento para observación

Si es necesario el internamiento del imputado para elaborar el informe pericial sobre su capacidad, la medida podrá ser ordenada por el juez, a solicitud de los peritos, sólo cuando exista la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y esta medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de seguridad que podría imponerse.

El internamiento para estos fines no podrá prolongarse por más de diez días y sólo se ordenará si no es posible realizarla con el empleo de otra medida menos restrictiva de derechos.

Artículo 119.- Examen mental obligatorio

El imputado será sometido, por orden judicial, a un examen psiquiátrico o psicológico cuando:

- a) Se trate de una persona mayor de setenta años de edad;
- b) Se pueda estimar que, en caso de condena, se le impondrá pena superior a quince años de prisión; y,
- c) El juez considere que es indispensable para establecer la capacidad de culpabilidad en el hecho.

Artículo 120.- Sustracción de la acción de la justicia

Se declarará la sustracción de la acción de la justicia del imputado que, sin grave impedimento, no comparezca a una citación, se evada del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso.



La declaración de sustracción de la acción de la justicia y la consecuente orden de aprehensión o de comparecencia serán dispuestas por el juez competente.

Artículo 121.- Efectos de la declaración de sustracción de la acción

La declaración de sustracción de la acción de la justicia suspenderá las audiencias de vinculación a proceso, y la de juicio oral, salvo que corresponda el procedimiento para aplicar una medida de seguridad.

El proceso sólo se suspenderá con respecto al sustraído y continuará para los imputados presentes.

Dicha declaración implicará la aplicación de medidas cautelares de carácter personal. Si el imputado se presenta después de esa declaratoria y justifica su ausencia en virtud de un impedimento grave y legítimo, aquéllas serán revocadas y no producirá ninguno de los efectos señalados en este artículo.

Capítulo IV

Defensores

Artículo 122.- Derecho de elección

El imputado tendrá el derecho de elegir como defensor un abogado de su confianza. Si no lo hace, el ministerio público o el juez le designarán un defensor público, desde el primer acto en que intervenga.

La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado de intervenir, formular peticiones y hacer observaciones por sí mismo.

Artículo 123.- Habilitación profesional

Sólo podrán ser defensores los abogados autorizados por las leyes respectivas para ejercer la profesión. Lo mismo se exigirá a los demás abogados que intervengan como acusadores particulares o representantes de las partes en el proceso. Para tal efecto, deberán consignar, en los escritos en que figuren, la dependencia oficial que los avala y el número de registro de la cédula correspondiente. Sus gestiones no se atenderán mientras no se cumpla con ese requisito.

Artículo 124.- Intervención

Los defensores designados serán admitidos en el proceso de inmediato y sin ningún trámite, tanto por los oficiales de investigación, la policía, como por el ministerio público, el juez o tribunal, según sea el caso.



El ejercicio como defensor será obligatorio para el abogado que acepte expresa o tácitamente intervenir en el proceso, salvo excusa fundada.

Artículo 125.- Nombramiento posterior

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar un nuevo defensor; pero el anterior no podrá separarse de la defensa, sino hasta que el nombrado intervenga en el proceso.

Artículo 126.- Inadmisibilidad y apartamiento

No se admitirá la intervención de un defensor en el proceso o se lo (sic) apartará de la participación ya acordada, cuando haya sido testigo del hecho o cuando fuere co-imputado de su defendido, sentenciado por el mismo hecho o imputado por ser autor o cómplice del encubrimiento o favorecimiento de ese mismo hecho concreto. En estos casos el imputado deberá elegir nuevo defensor.

Si no existiere otro defensor o el imputado no ejerciere su facultad de elección, se procederá conforme a las reglas del abandono.

La inadmisibilidad o el apartamiento serán revocados tan pronto desaparezca el presupuesto que provoca la decisión.

Artículo 127.- Renuncia y abandono

El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, el juez o el ministerio público fijará un plazo para que el imputado nombre otro. Si no lo hace, será reemplazado por un defensor público. El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras su reemplazante no intervenga. No se podrá renunciar durante las audiencias ni una vez notificado del señalamiento de ellas.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público y aquél no podrá ser nombrado nuevamente en el caso. La decisión se comunicará al imputado, y se le instruirá sobre su derecho de elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio, podrá aplazarse su comienzo, por un plazo razonable para la adecuada preparación de la defensa, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y el fundamento de la solicitud del nuevo defensor.

Artículo 128.- Sanciones

El abandono de la defensa constituirá una falta grave.

Además de las sanciones establecidas en el Código Penal, el juez impondrá como corrección disciplinaria que el responsable pague una suma de dinero equivalente al costo de las



audiencias que debieron repetirse o diferirse a causa del abandono. Para esto, se tomarán en cuenta los salarios de los servidores públicos intervinientes y los de los particulares.

Esa sanción pecuniaria deberá utilizarse en programas de capacitación para abogados.

Artículo 129.- Número de defensores

El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero sólo uno podrá hacer uso de lo palabra en cada acto procesal que se practique.

Cuando intervengan dos defensores, la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Artículo 130.- Defensor común

La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común es admisible, siempre que no existan intereses contrapuestos entre ellos.

No obstante, si alguna incompatibilidad se advierte, será corregida de oficio y se proveerá lo necesario para reemplazar al defensor.

Artículo 131.- Garantías para el ejercicio de la defensa

No será admisible el decomiso de cosas relacionadas con la defensa; tampoco, la interceptación de las comunicaciones del imputado con sus defensores, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre éstos y las personas que les brindan asistencia.

Artículo 132.- Entrevista con los detenidos

El imputado que se encuentre detenido, incluso ante la policía, tendrá derecho a entrevistarse privadamente con su defensor desde el inicio de su detención.

Capítulo V

Ministerio Público

Artículo 133.- Funciones del ministerio público

Además de las funciones que prevé su ley orgánica, el ministerio público tendrá las siguientes atribuciones:

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

a) Realizar la investigación de los hechos delictivos con perspectiva de género y ejercer la acción penal pública ante los tribunales en la forma establecida por la ley, pudiendo aplicar criterios de oportunidad cuando corresponda, tomando en consideración lo establecido en el presente Código en materia de violencia contra las mujeres.



b) Practicar, coordinar y ordenar todos los actos de investigación necesarios para el esclarecimiento de los hechos delictivos de que tenga conocimiento por la noticia del hecho, la denuncia o la querrela;

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

c) Conducir a los oficiales de investigación y dirigir las investigaciones que realicen para determinar el hecho delictivo y la probable responsabilidad de sus autores conforme a la ley, actuando con la debida diligencia.

d) Vigilar que los oficiales de investigación y, cuando corresponda, la policía cumpla con los requisitos de la legalidad de los actos de investigación que lleven a cabo;

e) Solicitar la reparación del daño a cargo del imputado o, de los terceros civilmente responsables, en los casos que resulte procedente.

f) Proteger a la víctima, ofendidos y testigos de la acción ilícita y las consecuencias del hecho punible y facilitar las actuaciones procesales de la víctima.

(ADICIONADO [N. DE E. REFORMADO], P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

g) Atender los protocolos de actuación en casos de violencia de género y de protección a niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultas mayores o indígenas, aquellos relacionados con delitos cometidos en contra de las mujeres.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

h) Informar a la denunciante sobre la prohibición de mecanismos de conciliación, mediación o cualquier otro alternativo, según sea el caso.

Artículo 134.- Objetividad y deber de lealtad

Los representantes del ministerio público deberán obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para la víctima, y para los demás intervinientes en el proceso.

El deber de lealtad comprende otorgar información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y no ocultar a los intervinientes elemento alguno que, a su juicio, pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso.

En este sentido, su investigación para preparar la acción penal pública debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos probatorios y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.



Igualmente, en las audiencias de vinculación a proceso, preparación de juicio o del debate de juicio oral, puede concluir requiriendo el sobreseimiento, la absolución o una pena más leve a la solicitada en la acusación, cuando surjan elementos que conduzcan a esa conclusión de conformidad con las leyes penales.

Artículo 135.- Excusa y recusación

En la medida en que les sean aplicables, los fiscales del ministerio público deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, salvo por el hecho de intervenir como acusadores en el proceso.

La excusa o la recusación serán resueltas por la autoridad que resulte competente de acuerdo a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

Capítulo VI

Oficiales de Investigación y Órganos de Policía

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 136.- Función.

Los oficiales de investigación, de oficio, por denuncia, querrela o por orden de autoridad competente, procederán a investigar los hechos presuntamente delictivos desde la perspectiva de género, impidiendo que los hechos se lleven a consecuencias ulteriores, identificar y aprehender a los probables responsables y reunir los datos y medios de prueba necesarios para que el Ministerio Público pueda fundar la acusación, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

Artículo 137.- Obligaciones de los oficiales de investigación y policías

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Los oficiales de investigación y, cuando se requiera, los órganos de policía y seguridad, procederán bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, igualdad y respeto a los derechos humanos. Bajo la conducción y mando del Ministerio Público se sujetarán a las siguientes obligaciones:

- a) Actuar conforme a la ley respetando las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.
- b) Preservar la secrecía de los asuntos que conozcan.



- c) Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, y brindar protección a sus bienes y derechos.
- d) Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.
- e) Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.
- f) Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias.
- g) Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia conforme a las disposiciones de este código.
- h) Preservar, conforme a las disposiciones de este código, las pruebas e indicios de probables hechos delictivos de forma que no pierdan su calidad probatoria.
- i) Abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

- j) Abstenerse de realizar cualquier acto de discriminación, apología de la violencia contra las mujeres o vulneración de los derechos humanos de las mujeres.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

- k) Otorgar todos los medios para proteger la dignidad humana de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Artículo 138.- Facultades de los oficiales de investigación

Los oficiales de investigación tendrán las siguientes facultades:

- a) Recibir denuncias. Los oficiales de investigación deberán informar al ministerio público inmediatamente, al recibir una denuncia o noticia de un hecho punible. Cuando la información provenga de una fuente no identificada, el servidor que la recibe está en la obligación de confirmarla y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que conste el día, la hora, el medio y los datos del servidor.
- b) Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del ministerio público.



- c) Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al ministerio público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables.
- d) Hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, video filmaciones, y demás operaciones que requiera la investigación, sin perjuicio de la intervención que corresponda a los oficiales de investigación técnica y/o científica. Las constancias, junto con las fotografías, video filmaciones y demás elementos que las soporten deberán remitirse al ministerio público.
- e) Cuidar que los rastros, las evidencias físicas, instrumentos del delito, datos y medios de prueba sean conservados. Para este efecto, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento si se trata de lugar abierto, y evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo.
- f) Prestar el auxilio que requieran las víctimas u ofendidos, garantizar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria y proteger a los testigos.
- g) Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad.
- h) Practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho punible.
- i) Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado.
- j) Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al ministerio público y dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones.
- k) Realizar detenciones en los términos que permite este Código, registrar de inmediato la detención, poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos.
- l) Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al ministerio público, sin perjuicio de los informes que éste le requiera.

Cuando el cumplimiento de estas facultades requiera de una orden del juez de control o su actuación jurisdiccional en el desahogo de prueba anticipada, los oficiales de investigación



informarán al ministerio público para que éste la solicite. Los oficiales de investigación deben proveer la información en que se basa para hacer la solicitud.

Artículo 139.- Conducción y mando

El ministerio público dirigirá a los oficiales de investigación, a la policía y los cuerpos de seguridad pública en las investigaciones que realicen y cuando éstos deban prestar auxilio en la investigación.

Los servidores públicos y los agentes de los cuerpos de seguridad pública deberán cumplir siempre las órdenes del ministerio público y las que les dirijan los jueces.

La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los fiscales del ministerio público o los jueces.

Artículo 140.- Actuación de los cuerpos de seguridad pública

Los cuerpos de policía y seguridad cumplirán funciones de investigación, a través de sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información y de reacción, para garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos.

Los servidores de los cuerpos de policía y seguridad pública serán considerados oficiales de investigación, cuando cumplan las funciones que la ley y este Código les permite. Cuando se apersonen oficiales de investigación actuarán como sus auxiliares.

En estos casos, en cuanto cumplan actos de investigación propios de los oficiales de investigación, estarán bajo la autoridad de los jueces y fiscales del ministerio público, sin perjuicio de la autoridad general administrativa a que esté sometida.

Hasta tanto no se apersonen el ministerio público o los oficiales de investigación, los oficiales de policía y seguridad podrán realizar las actuaciones previstas en este Código.

Artículo 141.- Formalidades

Los oficiales de investigación, los servidores y agentes de la policía respetarán las formalidades previstas para la investigación y subordinarán sus actos a las instrucciones de carácter general o particular que emita el ministerio público.

Artículo 142.- Informe policial homologado

La policía de investigación llevará un control y seguimiento de cada actuación que realice y dejará constancia de las mismas en el informe policial homologado que contendrá, cuando menos: el día, hora, lugar y modo en que fueren realizadas; las entrevistas efectuadas y, en caso de detenciones, señalará los motivos de la misma, la descripción de la persona; el nombre del detenido y el apodo, si lo tiene; la descripción de estado físico aparente; los objetos que le fueron encontrados; la autoridad a la que fue puesto a disposición, así como el lugar en el que fue puesto a disposición.



El informe para ser válido debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Artículo 143.- Restricciones policiales

Los oficiales de investigación y la policía no podrán recibir declaración al imputado.

En caso de que el imputado manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al ministerio público para que se inicien los trámites de audiencia de vinculación y se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código.

Los oficiales de investigación podrán entrevistar al imputado, únicamente, para constatar su identidad, cuando no esté suficientemente individualizado, previa advertencia de los derechos que lo amparan.

Capítulo VII

Actor Civil

Artículo 144.- Constitución de parte

Para ejercer la acción de reparación del daño, su titular deberá constituirse en actor civil.

Quienes no tengan capacidad para actuar en juicio deberán ser representados o asistidos del modo prescrito por la legislación civil.

El actor civil deberá actuar con el patrocinio de un abogado y podrá hacerse representar por un mandatario con poder especial o delegar la acción a la autoridad que corresponda.

Artículo 145.- Requisitos del escrito inicial

El escrito en que se apersona el actor civil contendrá:

- a) El nombre y domicilio del accionante y, en su caso, de su representante. Si se trata de entes colectivos, la razón, el domicilio social y el nombre de quienes lo dirigen.
- b) El nombre y el domicilio del demandado civil, si existe, y su vínculo jurídico con el hecho atribuido al imputado.
- c) La indicación del proceso a que se refiere.



d) Los motivos en que la acción se basa, con indicación del carácter que se invoca y el daño cuya reparación se pretenda, aunque no se precise el monto.

Artículo 146.- Imputado civilmente responsable

El ejercicio de la acción de reparación del daño procederá aun cuando no esté individualizado el imputado.

Si en el proceso existen varios imputados y civilmente responsables, la pretensión resarcitoria podrá dirigirse contra uno o varios de ellos. Cuando el actor no mencione a ningún imputado en particular, se entenderá que se dirige contra todos.

Artículo 147.- Oportunidad

La solicitud deberá plantearse ante el ministerio público durante la etapa de investigación, antes de que se dé por cerrado el plazo de la investigación con la acusación o conjuntamente con esta.

Artículo 148.- Traslado de la acción civil

El Ministerio Público comunicará el contenido de la acción de reparación del daño al imputado, al demandado civil y a los defensores, en el lugar que hayan señalado y, si no lo han hecho, personalmente o en su casa de habitación.

Cuando no se haya individualizado al imputado, la comunicación se hará en cuanto este haya sido identificado.

Cualquier interviniente podrá oponerse a la participación del actor civil, planteando las excepciones que correspondan. En tal caso, la oposición se pondrá en conocimiento del actor y su resolución se reservará para la audiencia intermedia. La aceptación del actor civil no podrá ser discutida nuevamente por los mismos motivos.

La inadmisibilidad de la instancia no impedirá el ejercicio de la acción ante la jurisdicción civil.

Artículo 149.- Facultades

El actor civil actuará en el procedimiento sólo en razón de su interés civil. Limitará su intervención a acreditar la existencia del hecho y a determinar a sus autores y partícipes, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo con el tercero civilmente responsable, la existencia, extensión y cuantificación de los daños y perjuicios cuya reparación pretenda.

El actor civil podrá recurrir contra las resoluciones únicamente en lo concerniente a la acción por él interpuesta.

La intervención por sí misma, como actor civil, no exime del deber de declarar como testigo.



Capítulo VIII

Demandado por Reparación del Daño

Artículo 150.- Demanda de reparación del daño

La acción para obtener la reparación del daño podrá dirigirse, contra el imputado y contra la persona que, según las leyes, responda objetivamente por los daños y perjuicios que el imputado hubiera causado con el hecho punible.

(ADICIONADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014)

Artículo 150 Bis.- Resarcimiento y reparación del daño en los delitos de feminicidio.

Ante el delito de feminicidio, el estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a lo dispuesto en el marco jurídico aplicable.

Artículo 151.- Efectos de la incomparecencia

La falta de comparecencia del imputado o del tercero civilmente responsable, no suspenderá el trámite, que continuará como si estuvieran presentes. El tercero podrá presentarse en cualquier momento. Si ha sido notificado por edictos, se le nombrará como representante a un defensor público, mientras dure su ausencia. El imputado será representado, siempre, por su abogado defensor.

Artículo 152.- Intervención voluntaria

El tercero que, por responsabilidad objetiva pueda ser demandado podrá solicitar su participación en el proceso.

Su solicitud deberá cumplir, en lo aplicable, con los requisitos exigidos para la demanda y será admisible antes de que finalice la etapa preliminar.

La intervención del demandado por responsabilidad objetiva en el hecho punible será comunicada a las partes y a sus defensores.

Artículo 153.- Oposición

Podrán oponerse a la intervención forzosa o voluntaria del tercero civilmente responsable, según el caso, el propio demandado, el ministerio público, la víctima u ofendido si no han solicitado la citación, o el imputado.

Cuando la exclusión del demandado haya sido pedida por la víctima u ofendido, esta última no podrá intentar posteriormente la acción contra aquél.

Artículo 154.- Facultades



Desde su intervención en el procedimiento, el tercero civilmente responsable gozará de todas las facultades concedidas al imputado para su defensa, en lo concerniente a sus intereses. Su intervención no le eximirá del deber de declarar como testigo.

El tercero civilmente responsable podrá recurrir la sentencia que declare su responsabilidad por la reparación del daño.

Capítulo IX

Auxiliares de las Partes

Artículo 155.- Asistentes

Las partes podrán designar asistentes para que colaboren en su tarea. En tal caso, asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia.

Se permitirá a los asistentes concurrir a las audiencias, pero sólo cumplirán tareas accesorias y por lo tanto no podrán sustituir a quienes ellos auxilian.

Esta norma regirá también para la participación de los estudiantes que realizan su práctica jurídica.

Artículo 156.- Consultores técnicos

Si, por las particularidades del caso, el ministerio público o alguno de los intervinientes consideran necesaria la asistencia de un consultor en una ciencia, arte o técnica, así lo plantearán al juez o tribunal. El consultor técnico podrá acompañar en las audiencias a la parte con quien colabora, para apoyarla técnicamente en los conainterrogatorios a los expertos ofrecidos por las otras partes en el proceso.

Capítulo X

Deberes de las Partes

Artículo 157.- Deber de lealtad y buena fe

Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios, engañosos, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este Código les concede.

Las partes no podrán designar durante la tramitación del proceso, apoderados o patrocinadores que se hallaren comprendidos respecto del juez interviniente en una notoria relación de obligarlo a inhibirse.



Los jueces y tribunales velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe.

Artículo 158.- Reglas especiales de actuación

Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el proceso, el juez podrá convocar a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

Artículo 159.- Régimen disciplinario

Salvo lo dispuesto en este Código para el abandono de la defensa, cuando se compruebe que las partes o sus representantes han actuado con evidente mala fe, han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias, litigado con temeridad o cometido falta grave, sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades, el juez podrá sancionarlas con apercibimiento o hasta con cincuenta días de salarios mínimos de multa.

Cuando el juez estime que existe la posibilidad de imponer esta sanción, dará traslado al presunto infractor, a efecto de que se manifieste sobre la falta y ofrezca los medios de prueba de descargo, que se recibirán y desahogarán de inmediato. Si el hecho ocurre en audiencia, el procedimiento se realizará en ella.

Quien resulte sancionado será requerido para que cubra la multa en el plazo de tres días. En caso de incumplimiento de pago por parte de algún abogado, el juez lo suspenderá en el ejercicio profesional hasta tanto cancele el importe respectivo y lo separará de la causa mientras dure la suspensión.

Se expedirá comunicación a la autoridad fiscal estatal y al Consejo de la Judicatura o a la barra de abogados, según corresponda.

Las faltas de los fiscales del ministerio público y de los abogados defensores públicos serán comunicadas a los superiores jerárquicos.

Contra la resolución que le impone la medida disciplinaria, el abogado sancionado podrá interponer recurso de revocación y apelación subsidiaria.



Título Quinto

Acciones Procesales

Capítulo I

Acción Penal

Sección 1

Ejercicio de la Acción Penal

Artículo 160.- Ejercicio de la acción penal

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Estado por intermedio del ministerio público, pero podrá ejercerse en los casos previstos en este Código por la víctima u ofendido como particular o coadyuvante.

El ejercicio de la acción penal no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el criterio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado y expresa disposición legal en contrario.

Artículo 161.- Deber de persecución penal

Cuando el ministerio público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, con el auxilio de los oficiales de investigación, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

Tratándose de delitos perseguibles por querrela, aunque no se hubiere presentado ésta, el ministerio público realizará los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito.

Artículo 162.- Acción penal pública a instancia de parte

Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera instancia de parte, el ministerio público sólo la ejercerá una vez que se formule querrela, ante autoridad competente.

Son delitos de acción pública a instancia de parte o de querrela previstos en el Código Penal para el Estado de Chiapas los siguientes:

- 1) La procreación asistida e inseminación artificial, en términos del artículo 188.
- 2) Las lesiones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 165.



- 3) El incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, en términos del artículo 194.
- 4) La violencia familiar, a que se refiere el artículo 200.
- 5) A quien simule encontrarse privado de su libertad con amenaza de su vida o daño a su persona, con el propósito de obtener rescate o con la intención de que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, en los términos establecidos en el artículo 219.
- 6) Amenazas, previsto en el artículo 228.
- 7) Allanamiento, en términos del artículo 230.
- 8) Violación, en términos de lo dispuesto en el artículo 236.
- 9) Hostigamiento sexual, previsto y sancionado en el artículo 237.
- 10) Estupro, previsto en el artículo 239.
- 11) Abuso sexual, en términos de los artículos 241 y 243.
- 12) Rapto, previsto en el artículo 244.
- 13) Bigamia, previsto en el artículo 268.
- 14) Robo, en términos del artículo 286.
- 15) Fraude, en términos del artículo 302 y la fracción XXI, del artículo 304.
- 16) Daños, previsto en el artículo 312.
- 17) Los delitos establecidos en los artículos 324 y 325.
- 18) Violación de correspondencia, previsto en el artículo 386.
- 19) Revelación de secretos, previsto en los artículos 435 al 438.
- 20) Acceso ilícito a sistemas de informática, previsto en los artículos 439 al 443.
- 21) Propagación de enfermedades, previsto en el artículo 444.



22) Contaminación, degradación, esterilización o envenenamiento de las tierras y aguas de jurisdicción local o daño en la atmósfera con peligro de la salud pública o de la riqueza ecológica del Estado, previsto en el artículo 456.

Se requerirá igualmente de la querrela para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos que se mencionan con antelación.

Sin embargo, antes de la instancia, podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los imprescindibles para conservar los datos o medios de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima.

La víctima o su representante podrán revocar la instancia en cualquier momento hasta antes de acordarse la apertura a juicio.

En los casos de personas morales la presentación de denuncia podrá ser realizada por cualquier persona. Deberá ser ratificada por apoderado que tenga un poder para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querrela, sin que sea necesario acuerdo de ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

Artículo 163.- Archivo temporal

En tanto no se formule la imputación, el ministerio público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparezcan antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.

En los delitos contra la libertad y seguridad sexuales y de violencia familiar, se deberá verificar la aplicación de los protocolos y disposiciones emitidos por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 164.- Facultad de abstenerse de investigar

En tanto no se produzca la intervención del juez en el proceso, el fiscal del ministerio público podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado.

Artículo 165.- No ejercicio de la acción

Cuando antes de formulada la imputación, el ministerio público cuente con los antecedentes suficientes que le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento decretará, mediante resolución fundada y motivada, el no ejercicio de la acción penal.

Artículo 166.- Control judicial



Las decisiones del ministerio público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar, no ejercicio de la acción penal y la aplicación de un criterio de oportunidad, podrán ser impugnadas por la víctima ante el juez de control. Igualmente cuando alegue el rechazo definitivo de las diligencias de investigación tendientes a esclarecer los hechos.

Cuando no esté satisfecha la reparación del daño, quien tenga derecho a esa reparación, podrá reclamar del mismo modo las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

En estos casos, el juez convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima, al ministerio público y, en su caso, al imputado y a su defensor, en la que se expondrá los motivos y fundamentos de las partes.

En caso de incomparecencia de la víctima o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, el juez de control declarará sin materia la impugnación y confirmará lo resuelto por el ministerio público.

Después de la audiencia el juez podrá dejar sin efecto las decisiones del ministerio público. Podrá igualmente ordenarle reabrir la investigación o continuar con la persecución penal, sólo cuando considere que no se está en presencia de los supuestos que la ley establece para disponer alguna de las decisiones mencionadas en los párrafos anteriores.

Sección 2

Obstáculos para el Ejercicio de la Acción Penal

Artículo 167.- Obstáculos

No se podrá promover la acción penal:

- a) Cuando ella dependa de una instancia, que no ha sido expresada o lo ha sido, pero no en la forma que la ley establece;
- b) Cuando la persecución penal dependa del juzgamiento de una cuestión prejudicial que, según la ley, deba ser resuelta en un proceso independiente.

Esta suspensión no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima o a testigos o para establecer circunstancias que comprueben los hechos o la participación del imputado y que pudieran desaparecer;

- c) Cuando la persecución penal dependa de un procedimiento especial previo de declaración de procedencia o destitución, previsto constitucionalmente; y,



d) Cuando sea necesario requerir la conformidad de un gobierno extranjero para la persecución penal del imputado.

Artículo 168.- Excepciones

Durante el proceso, en las oportunidades previstas, las partes podrán oponerse a la persecución penal por los siguientes motivos:

- a) Incompetencia o falta de jurisdicción;
- b) Falta de acción porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse; o,
- c) Extinción de la acción penal.

El juez o tribunal competente podrá asumir de oficio la solución de alguna de las cuestiones anteriores cuando sea necesario para decidir en las oportunidades que la ley prevé, y siempre que la cuestión, por su naturaleza, no requiera instancia de parte.

Artículo 169.- Efectos

Si se declara la falta de acción, la causa quedará en suspenso, salvo que la persecución pueda proseguir en contra de otro, en este caso, la decisión sólo desplazará del proceso a quien beneficie.

En los casos en que deba declararse la extinción de la persecución penal, se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

Sección 3

Extinción de la acción penal

Artículo 170.- Causas de la extinción de la acción penal

La acción penal se extinguirá:

- a) Por la muerte del imputado;
- b) Por el perdón de la víctima u ofendido en delitos de acción pública a instancia de parte.
- c) Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes de la audiencia del debate, cuando se trate de delitos sancionados sólo con esa clase de pena, caso en el que el tribunal hará la fijación correspondiente a petición del interesado;



- d) Por la aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código;
- e) Por la prescripción de la acción;
- f) Por el cumplimiento del plazo de suspensión condicional del proceso, sin que ésta sea revocada;
- g) Por el cumplimiento de los acuerdos reparatorios, cuando estos se hayan realizado respetando los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- h) Por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso o vencimiento del plazo máximo de duración de la investigación sin que se haya formulado la acusación u otro requerimiento conclusivo;
- i) Cuando no se haya reabierto la investigación dentro del plazo de un año, luego de dictado el sobreseimiento provisional; y,
- j) Por el indulto o la amnistía.

Artículo 171.- Cómputo de la prescripción

Los plazos de prescripción se regirán por la pena principal prevista para cada uno de los delitos en el Código Penal del Estado y comenzarán a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para los delitos continuados o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia.

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en el delito. En el caso de juzgamiento conjunto de varios delitos, las acciones penales respectivas que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

Artículo 172.- Interrupción de los plazos para la prescripción

Iniciado el proceso, los plazos establecidos en el artículo anterior volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos:

- a) El auto de vinculación a proceso en los delitos de acción pública;
- b) La presentación de la querrela, en los delitos de acción pública perseguibles a instancia privada;



- c) Cuando la realización del debate se suspenda por causas atribuibles al imputado o su abogado defensor, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquel, según declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada; y,
- d) El dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.

Artículo 173.- Suspensión del cómputo de la prescripción

El cómputo de la prescripción se suspenderá, o en su caso, no empezará (sic) transcurrir:

- a) Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no pueda ser promovida ni proseguida. Esta disposición no regirá cuando el hecho no pueda perseguirse por falta de la instancia privada;
- b) En los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión de él, mientras sigan desempeñando la función pública y no se les haya iniciado el proceso;
- c) En los delitos relativos al sistema constitucional, cuando se rompa el orden institucional, hasta su restablecimiento;
- d) Mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición;
- e) Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de un criterio de oportunidad o por la suspensión condicional del proceso y mientras duren esas suspensiones; y,
- f) Por la sustracción de la acción de la justicia declarada contra el imputado. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción penal; sobrevinida ésta, continuará corriendo ese plazo.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

Sección 4

Criterios de oportunidad

Artículo 174.- Principios de legalidad procesal

El ministerio público deberá ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley, salvo los casos en que proceda la aplicación de criterios de oportunidad.

En cualquier momento del proceso el ministerio público podrá aplicar criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación,



valorando las pautas descritas en cada caso, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado y bajo los supuestos y condiciones de los artículos siguientes.

Artículo 175.- Criterios de oportunidad por solución del conflicto

El ministerio público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, si se ha producido la reparación del daño a la víctima u ofendido y se demuestre la solución de las controversias, cuando:

- a) El imputado haya producido la reparación integral, a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, en delitos de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas o en delitos culposos;
- b) Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social.
- c) Cuando se afecten mínimamente bienes colectivos, siempre y cuando la reparación sea integral y pueda deducirse que el hecho no volverá a presentarse.
- d) Cuando la persecución penal de un delito comporte problemas sociales más significativos, siempre y cuando exista y se produzca una solución alternativa adecuada a los intereses de las víctimas.
- e) Cuando los condicionamientos fácticos o psíquicos de la conducta permitan considerar el exceso en la justificante como representativo de menor valor jurídico o social por explicarse el mismo en la culpa.

Artículo 176.- Criterios de oportunidad por política criminal

El ministerio público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, limitarla a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho, siempre y cuando la Procuraduría General de Justicia del Estado justifique la conveniencia procesal, cuando:

- a) Por las circunstancias del caso, se trata de un hecho insignificante, de mínima culpabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público;
- b) El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación;
- c) Cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho o la infracción de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o



medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos o delitos a la misma persona, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en la jurisdicción local o en el extranjero.

d) Se trate de asuntos de delitos graves y el imputado colabore eficazmente con la investigación o brinde información esencial para evitar que continúe el delito o probar la participación de otros imputados;

e) Se trate de delitos de delincuencia organizada y el imputado colabore con el ministerio público federal a esclarecer los hechos delictivos o hechos conexos o proporcione información útil con ese objetivo, siempre que la acción penal de la cual se prescinde total o parcialmente resulte considerablemente más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita;

f) Cuando la realización del procedimiento implique riesgo o amenaza graves a la seguridad exterior del Estado.

g) Cuando en atentados contra bienes jurídicos de la administración pública o recta impartición de justicia, la afectación al bien jurídico funcional resulte poco significativa y la infracción al deber funcional tenga o haya tenido como respuesta adecuada el reproche y la sanción disciplinarios.

h) Cuando en delitos contra el patrimonio económico, el objeto material se encuentre en tan alto grado de deterioro respecto de su titular, que la genérica protección brindada por la ley haga más costosa su persecución penal y comporte un reducido y aleatorio beneficio.

i) Cuando la persecución penal del delito cometido por el imputado, como autor o partícipe, dificulte, obstaculice o impida al titular de la acción orientar sus esfuerzos de investigación hacia hechos delictivos de mayor relevancia o trascendencia para la sociedad, cometidos por él mismo o por otras personas.

Artículo 177.- Decisión y control

La decisión del fiscal del ministerio público que aplique un criterio de oportunidad deberá estar fundada y motivada, y será comunicada al Procurador General de Justicia del Estado o a quien éste designe, a fin de que la autorice en definitiva.

En caso de ser autorizada la decisión de ejercer un criterio de oportunidad, la misma podrá ser objetada ante el juez de control por la víctima u ofendido, dentro de los tres días posteriores a que la decisión les fue puesta en conocimiento.

Presentada la objeción, el juez convocará a las partes a una audiencia para resolver si la decisión del ministerio público cumple con los requisitos legales. Si no los cumple, lo



comunicará, para su revisión, al Procurador General de Justicia del Estado, para que el éste (sic) vuelva a pronunciarse conforme a derecho.

Si el Procurador General de Justicia del Estado mantiene el criterio del fiscal del Ministerio Público, el juez citará audiencia para conocer la posición de las partes y resolverá lo que corresponda, en esa misma audiencia.

Artículo 178.- Efectos del criterio de oportunidad

La aplicación de un criterio de oportunidad por solución del conflicto produce la extinción de la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso. Cuando se aplique un criterio de oportunidad por política criminal, la extinción de la acción se suspende hasta en tanto la víctima no manifieste su intención de impugnar la decisión en un plazo de diez días.

Si la decisión se funda en criterios de política criminal, sus efectos se extienden a todos los que reúnan las mismas condiciones.

No obstante, en el caso de los incisos c), d), e; f) y g) del artículo 176, se suspenderá el ejercicio de la acción penal pública en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad. Esa suspensión se mantendrá hasta quince días después de que tenga el carácter de firme la sentencia respectiva.

Si la colaboración del sujeto o la sentencia no satisfacen las expectativas por las cuales se suspendió el ejercicio de la acción, el ministerio público podrá reanudar el proceso.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2014)

Para el caso de lo establecido en el inciso a), del artículo 176 de éste Código, cuando se cometa el delito previsto en el artículo 385 del Código Penal, el Ministerio Público podrá suspender el ejercicio de la acción penal, hasta en tanto la persona haya cumplido con un tratamiento para abstenerse de consumir drogas o bebidas alcohólicas ante alguno de los Centros Especializados para la Prevención y Tratamiento de Adicciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado u otra institución especializada; si el sujeto no cumpliera con el tratamiento o reincidiera en la conducta o con las medidas que el Ministerio Público le fije, el proceso se reanudará. No será aplicable éste supuesto cuando se haya concedido el beneficio en procedimiento diverso, que de su actuar se desprenda la comisión de otros delitos; con excepción de los delitos de daños o lesiones que se persigan a instancia de parte, siempre y cuando sea reparado el daño.



Sección 5

Mecanismos para Facilitar la Justicia Restaurativa

Artículo 179.- Justicia restaurativa

Cuando este Código permita la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, se procurará la justicia restaurativa, entendida como el procedimiento en el que la víctima y el imputado participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima y del infractor a la comunidad en busca de la reparación, la restitución, la reinserción social y el servicio a la comunidad.

Protegiendo la seguridad ciudadana, la paz social y la tranquilidad pública, la policía, el ministerio público y los jueces deberán facilitar la solución de las controversias producidas como consecuencia del hecho a través de los acuerdos reparatorios, reuniones o conferencias, la mediación y la conciliación.

Artículo 180.- Procedencia

Proceden los mecanismos alternativos de solución de controversias:

- a) En delitos de acción pública a instancia de parte, los delitos culposos; aquéllos en los que proceda el perdón de la víctima; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; en los que admiten presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional, así como en aquellos cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años y por las circunstancias concretas carezcan de trascendencia social.
- b) En los delitos de acción pública cuyo término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no afecte el interés público, y víctima e imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.
- c) En los delitos con pena superior a cinco años los mecanismos para facilitar la justicia restaurativa sólo serán considerados para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la disminución de la pena, o la ejecución de la sanción.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias para facilitar la justicia restaurativa podrán referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; la rehabilitación de derechos o pedimento de disculpas o perdón.



Cuando el Estado sea víctima, para estos efectos, será representada por el ministerio público.

Artículo 181.- Improcedencia oficiosa
(REFORMADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014)

En los delitos de carácter sexual; los cometidos en perjuicio de menores de edad; los de violencia familiar; los de violencia de género; los homicidios culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, y los cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, el juez de control no procurará el uso de los mecanismos alternativos para facilitar la justicia restaurativa entre las partes, salvo cuando lo solicite en forma expresa la víctima o su representante legal.

No procederá el uso de los mecanismos de justicia restaurativa en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza. Tampoco en los casos en que existe un interés público prevalente y así lo determine el ministerio público y lo solicite, en su caso, ante el juez de control.

Artículo 182.- Procedimientos

Para la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias se podrá admitir, como procedimiento:

- a) La conciliación entre víctima, ofendido, o sus familiares con el imputado y/o sus familiares.
- b) La mediación entre víctima, ofendido e imputado o cualesquiera de los involucrados, partícipes o intervinientes, a través de un tercero experto adscrito al Centro Estatal de Justicia Alternativa.
- c) La mediación del juez o del fiscal de ministerio público.
- d) La reunión o conferencia de acuerdos entre terceros ajenos al conflicto relacionados con la víctima, los ofendidos y el imputado, previamente admitida por estos.
- e) El perdón de la víctima.
- f) Los acuerdos reparatorios que se susciten de los procedimientos dichos o, aquellos que se acuerden entre el fiscal del ministerio público del ministerio público (sic), los abogados de los actores y demandados civiles y el defensor de los imputados, con aceptación expresa de la víctima, ofendido e imputado.

Artículo 183.- Oportunidad

Los mecanismos alternativos de solución de controversias para facilitar la justicia restaurativa procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio oral.



En estos casos, si las partes no lo han propuesto con anterioridad, el ministerio público o, en su caso, el juez de control invitará a los interesados a que participen en alguno de los procedimientos previstos para facilitar la justicia restaurativa o los acuerdos reparatorios y les explicará sus efectos.

Artículo 184.- Especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias
Para facilitar el acuerdo de las partes, el ministerio público o el juez, a solicitud de las mismas, dependiendo de la etapa procesal, ordenará la intervención de un especialista en conciliación o mediación certificado en términos de la legislación correspondiente, adscrito al Centro Estatal de Justicia Alternativa.

Los especialistas en conciliación y mediación deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las entrevistas de los intervinientes. La información que se genere en los procedimientos respectivos no deberá ser utilizada en perjuicio de los intervinientes dentro del proceso penal.

Artículo 185.- Efectos de la justicia restaurativa
Si los intervinientes llegaran a algún acuerdo que resuelva las controversias se elaborará convenio por escrito, en el que se establezcan las obligaciones que se contraen, dentro de las que necesariamente debe constar la reparación del daño.

El convenio deberá ser aprobado por el Centro Estatal de Justicia Alternativa, si no se ha iniciado el procedimiento; por el ministerio público, una vez que inició éste, o por el juez de control, si ya se dictó el auto de vinculación a proceso.

Si el imputado incumple las obligaciones pactadas dentro del término que fijen los intervinientes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa, ministerio público o juez de control, dependiendo de la etapa en que se realizó el acuerdo, podrán presentar su denuncia o querrela o continuar con el proceso.

El convenio entre la víctima, el ofendido y el imputado obtenido a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias tiene efectos vinculantes, en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción para la reparación del daño derivada del delito y su cumplimiento extingue la acción penal.

El especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias en su caso, hará del conocimiento al ministerio público o al juez de control, del resultado restaurativo y remitirá el convenio correspondiente para que determine sus efectos jurídicos.

Artículo 186.- Control judicial



Cuando los intervinientes o el ministerio público tengan motivos fundados para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza, podrán impugnar ante el juez de control la validez del convenio.

El juez de control convocará a una audiencia para decidir en definitiva. Si no asiste quien impugna la validez del convenio, se tendrá por no presentada la impugnación.

Artículo 187.- Suspensión

El uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias suspende el proceso y la prescripción de la acción penal. En este caso la suspensión no podrá durar más de treinta días naturales. Si a criterio del ministerio público o del juez de control existen actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán siempre que no impliquen un acto de molestia que sea relevante para el imputado.

Artículo 188.- Intereses difusos

Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el ministerio público asumirá la representación para efectos de los acuerdos para la reparación, cuando no se haya apersonado como víctima, alguno de los sujetos autorizados en este Código.

Sección 6

Suspensión Condicional del Proceso

Artículo 189.- Procedencia

Procederá la suspensión condicional del proceso a solicitud del imputado, siempre que no exista oposición fundada del ministerio público, la víctima o el ofendido y además, concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito en los que procede aplicar mecanismos alternativos;
- b) Que el imputado no haya sido condenado por delito doloso;
- c) Que el imputado no haya disfrutado, anteriormente, de este beneficio;
- d) Que cuente con domicilio fijo y conocido;
- e) Que el procesado posea profesión, oficio, ocupación o modo honesto de trabajo; y,
- f) Que no exista peligro de que el imputado se substraiga a la acción de la justicia.



La solicitud del imputado deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir conforme al artículo siguiente.

Artículo 190.- Procedimiento

Recibida la solicitud el juez citará a audiencia, en la que luego de escuchar a los intervinientes fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme criterios de razonabilidad.

La oposición por parte de la víctima o del ministerio público no vincula al juez, salvo que se encuentre fundada, pero la simple falta de recursos del imputado no podrá considerarse como una causa fundada.

La suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

Artículo 191.- Condiciones por cumplir en el proceso

El juez fijará el plazo de suspensión condicional del proceso, que no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco, y determinará, entre las siguientes, una o varias de las condiciones que, conforme al principio de proporcionalidad, deberá cumplir el imputado:

- a) Residir en un lugar determinado o consultar, para su aprobación, cambio de domicilio si sus circunstancias lo permiten.
- b) Abstenerse de salir del país o la prohibición expresa de hacerlo sin permiso del órgano jurisdiccional.
- c) Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas, inconvenientes al hecho delictivo que se atribuye o a la personalidad de la persona a la que se le imputa.
- d) Abstenerse de consumir drogas estupefacientes o psicotrópicas.
- e) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas.
- f) Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos.
- g) Comenzar o finalizar la educación básica si no la ha cumplido.
- h) Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el tribunal.



- i) Prestar servicios o labores en favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública.
- j) Someterse a un tratamiento médico o psicológico.
- k) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el tribunal determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia.
- l) Someterse a la vigilancia que determine el juez.
- m) No poseer o portar armas.
- n) No conducir vehículos.
- ñ) Cumplir con los deberes de asistencia alimentaria.

Sólo a solicitud del imputado, el juez podrá imponer condiciones análogas a las anteriores cuando estime que resultan razonables. Para fijar las condiciones el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa.

Artículo 192.- Conservación de los datos y medios de prueba

En los asuntos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a este título, el ministerio público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los datos y medios de prueba conocidos, incluso la realización de la diligencia de anticipo de prueba y los que soliciten los intervinientes.

Artículo 193.- Revocación de la suspensión

Si el imputado se aparta, en forma injustificada, de alguna de las condiciones impuestas, no cumple con el plan de reparación del daño o comete un nuevo delito, el juez, a solicitud del ministerio público o de la víctima, citará a audiencia, en la que luego de agotar el debate resolverá sobre la revocación y resolverá de inmediato sobre la reanudación de la persecución penal.

En lugar de la revocación, el tribunal puede ampliar el plazo de suspensión condicional del proceso hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

Artículo 194.- Suspensión del plazo

El plazo de suspensión se suspenderá mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso.

Cuando el imputado esté sometido a otro proceso y goce de libertad, el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho.



La revocación de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad cuando fueren procedentes.

Artículo 195.- Efectos de la suspensión condicional del proceso

La suspensión condicional del proceso no extingue las acciones de la víctima y de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos se imputarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el tribunal dictar, de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

Artículo 196.- Suspensión de la prescripción

Durante el período de suspensión condicional del proceso de que tratan los artículos precedentes quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

Capítulo II

Acción Civil Resarcitoria

Artículo 197.- Ejercicio

La acción civil para restituir la cosa obtenida por el delito, sus frutos o accesorios o el pago del precio, así como la reparación de los daños físico, material o moral y perjuicios causados, podrá ser ejercida por el damnificado, sus herederos, sus legatarios, la sucesión o por el beneficiario en el caso de pretensiones personales, contra los autores del hecho punible y partícipes en él y, en su caso, contra el civilmente responsable.

Si la víctima no ejerce la acción civil, la hará valer de oficio el ministerio público ante el juez de control. Para tales efectos al formular la imputación inicial en la audiencia de vinculación a proceso, el ministerio público deberá señalar el monto estimado de los daños y perjuicios según los datos que hasta ese momento arroje la investigación.

Concluida la investigación, al formular la acusación, el ministerio público deberá concretar la demanda para la reparación del daño, especificando el monto completo de cada una de las partidas o rubros que comprendan la indemnización por restitución, pago material, pago del daño moral, pago por daños y pago por perjuicios ocasionados por el delito atribuido. Esta acción podrá dirigirse contra los autores del hecho punible y partícipes en él y contra el tercero civilmente responsable.

Cuando de la prueba no permitan establecer en la sentencia, con certeza, el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el tribunal podrá condenar



genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

Artículo 198.- Interés público y social

La reparación del daño también podrá ser exigida por el ministerio público cuando se trate de hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos o que afecten el patrimonio del Estado.

En estos casos el monto de la condena será destinado a un Fondo General de Reparaciones a las Víctimas, administrado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien velará por su manejo y reglamentará la forma en la que estas indemnizaciones satisfagan mejor los intereses de las víctimas.

Artículo 199.- Participación o delegación de la víctima

Cuando la víctima formule la acusación coadyuvante, en ese mismo acto, podrá también coadyuvar con el ministerio público o gestionar por su cuenta, para obtener la reparación del daño.

La acción civil deberá ser ejercida por un abogado de la Oficina de Defensa Civil de las víctimas, adscrita al Ministerio Público, cuando:

- a. El titular de la acción carezca de recursos y le delegue su ejercicio.
- b. El titular de la acción sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente.
- c. La víctima no gestione la acción.

La víctima podrá desistir expresamente de su demanda, en cualquier estado del proceso. Si así lo hiciere, el ministerio público no estará obligado a mantener el reclamo por esa reparación.

Artículo 200.- Carácter accesorio

En el proceso penal, la acción para obtener la reparación del daño sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal.

Sobreseído o suspendido el proceso, conforme a las previsiones de la ley, el ejercicio de la acción para la reparación del daño se suspenderá hasta que la persecución penal continúe y quedará a salvo el derecho de interponer la demanda ante los tribunales competentes.

La sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la reparación del daño, cuando proceda.



Artículo 201.- Ejercicio alternativo

La acción para obtener la reparación del daño podrá ejercerse en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por este Código o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá tramitar simultáneamente en ambas jurisdicciones. La reparación del daño, podrá ser objeto de convenio a través de los medios alternativos de solución de conflictos en cualquier etapa del proceso y aún dictada la sentencia, en los términos de la ley respectiva.

Título Sexto

Medidas Cautelares

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 202.- Principio general

Las medidas cautelares en contra del imputado son las autorizadas por este Código, y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada y motivada, por el tiempo absolutamente indispensable y tendrán como finalidad:

- a) Asegurar la presencia del imputado en juicio y en los demás actos que se requiera su presencia;
- b) Garantizar la seguridad de la víctima y testigos de los hechos; y,
- c) Evitar la obstaculización del procedimiento.

La resolución judicial que imponga una medida cautelar o la rechace es modificable en cualquier estado del proceso, conforme a las reglas que establece este Código.

En todo caso, el juez o tribunal puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado.

Artículo 203.- Principio de proporcionalidad

No se podrá ordenar una medida cautelar personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable. En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito, ni exceder el plazo de dos años.



Excepcionalmente, el ministerio público podrá solicitar al juez una prórroga, conforme las prescripciones de este Código.

Artículo 204.- Recursos

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código son apelables.

La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

Capítulo II

Ordenes de Protección

Artículo 205.- Principio general

La Oficina de Defensa Civil de las Víctimas del ministerio público dictará las órdenes de protección necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima, debiendo vigilar su observancia.

Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, y podrán ser:

- a) De emergencia.
- b) Preventivas.

Tendrán una temporalidad no mayor de setenta y dos horas y deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

La Oficina de Defensa Civil de las Víctimas del ministerio público, independientemente de las providencias que haya impuesto al imputado, deberá solicitar de manera inmediata a la autoridad jurisdiccional las providencias precautorias o medidas cautelares que estime pertinentes y el juez resolverá dentro del término de veinticuatro horas.

Artículo 206.- Ordenes de protección de emergencia

Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

- a) Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;
- b) Desocupación por el agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los



casos de arrendamiento del mismo, con el fin de otorgar a la víctima la posesión exclusiva sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

c) Prohibición de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

d) Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

e) Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; y,

f) Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

Artículo 207.- Ordenes de protección preventivas

Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

a) Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

b) Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

c) Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

d) Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

e) Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

f) Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos; y,

g) Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

Artículo 208.- Procedencia

Para otorgar las órdenes de protección se considerará:

a) El riesgo o peligro existente o inminente;

b) La seguridad de la víctima; y



c) Los elementos con que se cuente.

Artículo 209.- Intervención de menores de edad

Las personas menores de edad podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes.

Capítulo III

Medidas Cautelares Personales

Sección 1

Medidas precautorias

Artículo 210.- Procedencia de la detención

Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de aprehensión de juez competente, a menos que fuere sorprendida en delito flagrante o se tratase de orden de detención del ministerio público por caso urgente.

Artículo 211.- Presentación espontánea

El imputado podrá ocurrir ante el órgano jurisdiccional que correspondiere para que se le formule la imputación.

El juez podrá ordenar, según el caso, que se le mantenga en libertad, incluso, eximirlo de la aplicación de medidas cautelares personales, cuando la promesa del imputado de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de otra medida cautelar.

Artículo 212.- Flagrancia

Habrà flagrancia únicamente cuando el presunto autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después.

La flagrancia se entiende, como inmediata, únicamente, cuando el imputado sea detenido huyendo del lugar de los hechos o cuando sea perseguido por la víctima o testigos, sin que alguno lo haya perdido en la persecución.

En el caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la detención e impedir que el hecho produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud al ministerio público, quien luego de



examinar las condiciones en que se realizó la detención dispondrá la libertad en caso de que no fuere conforme a la Constitución y a la ley; de lo contrario, dentro, de un plazo de cuarenta y ocho horas, conducirá al detenido ante el juez de control.

El ministerio público deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar prisión preventiva, sin perjuicio de que pueda fijarle una caución a fin de garantizar su comparecencia ante el juez.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2012)

Artículo 213.- Caso urgente.

Existe caso urgente cuando:

- a) Exista sospecha fundada de que el imputado ha participado en alguno de los delitos calificados como graves en este artículo;
- b) Exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia.
- c) Por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el ministerio público ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Se calificarán como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en:

- a) El Código Penal para el Estado de Chiapas:
 - 1) Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 89.
 - 2) Homicidio, previsto en los artículos 160, 163, 164 y 171.
 - 3) Femicidio, previsto en el artículo 164 Bis.
 - 4) Procreación asistida, inseminación artificial y manipulación genética; previsto en los artículos 185, 186 y 189.
- 5) El delito previsto y sancionado en el artículo 207, párrafo primero.
- 6) Tráfico de menores de edad y de los que no tengan capacidad para entender el significado del hecho, previsto en el artículo 208, primer párrafo.



- 7) Privación ilegal de la libertad previsto y sancionado en los artículos 213, 215, 216, 220 exceptuándose el último párrafo y 221.
- 8) Sustracción de menores y los que no tengan capacidad para entender el significado del hecho, previsto en los artículos 223, segundo párrafo y 224.
- 9) Asalto, previsto en los artículos 231 y 232.
- 10) Violación, previsto en los artículos 233, 234 y 235.
- (ADICIONADO, P.O. 13 DE AGOSTO DE 2014)
- 11) Abuso Sexual, previsto en el último párrafo del artículo 242.
- 12) Robo, previsto en los artículos 270, con relación al 274, 275 y 276, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIV, XV, XVI y XVII, 277, 278, 279, 281, 287 y 290.
- 13) Delitos previstos y sancionados en los artículos 277, 278, 279, 281, 287 y 290.
- 14) Abigeato, previsto y sancionado en los artículos 291 y 295.
- 15) Extorsión, previsto y sancionado en los artículos 300 y 301.
- 16) Fraude, previsto y sancionado en el artículo 304, fracción XVII, con excepción de su último párrafo y de las fracciones XXIII y XXIV.
- 17) Despojo, previsto y sancionado en el artículo 305, fracción IV, y penúltimo y último párrafos de dicho numeral, 306, 307, 308 y 309.
- 18) Delito contra la seguridad en la adquisición de inmuebles y en el ejercicio de derechos reales sobre los mismos, previsto en el artículo 317.
- 19) Corrupción de menores e incapaces, previsto y sancionado en el artículo 327.
- 20) Pornografía infantil, previsto y sancionado por los artículos 333, 334 y 337.
- 21) Lenocinio, previsto en los artículos 339, 340, 341, 342 y 343.
- 22) Delitos contra el orden constitucional y la seguridad del Estado, previstos en los artículos 344, 346, 347, 348 y 349.
- 23) Sedición, motín y conspiración, previstos en los artículos 352, 353 y 354.



- 24) Evasión de presos, previsto y sancionado en el artículo 357, segunda parte del primer párrafo y segundo párrafo.
- 25) Atentados contra la paz y la integridad corporal y patrimonial de la colectividad y del Estado, previsto en el artículo 369, párrafo primero.
- 26) Asociación delictuosa y pandillerismo, previstos y sancionados en los artículos 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376 y 377.
- 27) Ataques a las vías de comunicación, previsto en los artículos 379 al 382, con relación al 383.
- 28) Abuso de autoridad y delitos cometidos en la procuración y administración de justicia previstos y sancionados en los artículos 420, fracciones VIII, IX y XI, 423, fracciones I y III, 424, fracciones VII y IX y 425.
- 29) Intimidación, previsto y sancionado en el artículo 427.
- 30) Revelación de secretos, previsto y sancionado en el artículo 437.
- 31) Delitos en materia sanitaria, previstos y sancionados en los artículos 447 y 448, tercer párrafo.
- 32) Delitos Contra el Saneamiento del Ambiente y la Ecología del Estado previstos y sancionados en los artículos 456, 457, fracción I, II, III, IV, VI, VIII, X y XI, 458, fracciones I, X y XI, y 459.
- 33) Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado por el artículo 478.
- 34) Usura, previsto y sancionado en los artículos 320 Bis, 320 Ter, 320 Quáter y 320 Quintus.
- b) El Código Penal para el Estado de Chiapas y otras disposiciones legales:
- 1) Tortura, previsto y sancionado en el artículo 426, del Código Penal y en los artículos 4° y 5° de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
 - 2) Desaparición forzada de personas, previsto y sancionado en la Ley para la Prevención y Sanción de la Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Chiapas.
 - 3) Trata de personas, previsto y sancionado por la Ley para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Chiapas.



De actualizarse los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo, el ministerio público podrá ordenar por escrito la detención del imputado, debiendo expresar en dicha orden los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder.

Los oficiales de investigación o los agentes de policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden. El Ministerio Público, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes deberá presentarlo ante el Juez y solicitar la vinculación a proceso.

Artículo 214.- Orden de aprehensión

El juez, a solicitud del ministerio público, puede ordenar la aprehensión de una persona cuando:

a) Se ha presentado denuncia o querrela de un hecho que el Código Penal del Estado señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Se entenderá que existe un hecho delictivo, cuando los datos de prueba revelen razonablemente los elementos objetivos o externos descritos en el tipo penal que constituyen el elemento material del hecho que la ley califique como delito, así como a los elementos normativos y subjetivos cuando la figura típica de que se trate los requiera; y,

b) Existen elementos suficientes para sostener, razonablemente, que su comparecencia pudiera verse demorada o dificultada.

También podrá solicitar la aprehensión del imputado si después de ser citado a comparecer no lo hace sin justa causa y es necesaria su presencia, siempre y cuando se reúnan los requisitos citados en el inciso a) del párrafo anterior.

El representante del ministerio público, deberá solicitar por escrito el libramiento de la orden de aprehensión del imputado, describiendo los hechos que se le atribuyen, sustentados en forma precisa en los registros correspondientes que exhibirá ante la autoridad judicial, y expondrá las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.

Los oficiales de investigación y los agentes policiales que ejecuten una orden judicial de aprehensión, conducirán inmediatamente al detenido ante la presencia del juez que hubiere expedido la orden, debiendo entregar al imputado copia de la misma. Una vez que el aprehendido por orden judicial sea puesto a disposición del juez de control, éste convocará de inmediato a la audiencia de vinculación a proceso.

Artículo 215.- Resolución sobre la orden de aprehensión



El juez, dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud de orden de aprehensión, resolverá en audiencia privada con el ministerio público sobre la misma, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud, pudiendo dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que en ella se plantean, o a la participación que tuvo el imputado en los mismos.

En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el juez, de oficio, prevendrá en esta audiencia al ministerio público para que los precise o aclare. No procederá la prevención cuando el juez considere que los hechos que cita el ministerio público en su solicitud resultan atípicos.

Artículo 216.- Registro de las detenciones

Los oficiales de investigación y la policía tiene la obligación de registrar de inmediato la detención que se realiza por orden de aprehensión, en flagrancia o caso urgente, como garantía del imputado, y remitir sin demora y por cualquier medio la información al ministerio público.

El registro deberá ser cancelado de oficio y sin mayor trámite cuando se resuelva la libertad del detenido o cuando en la etapa de investigación no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercitar la acción penal o cuando se haya probado la inocencia del imputado.

El Consejo Estatal de Derechos Humanos tendrá acceso a ese registro cuando medie queja.

Artículo 217.- Medidas cautelares en delitos comunes

A solicitud del ministerio público y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se determina en este Código, el juez podrá imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

- a) La presentación de una garantía económica suficiente;
- b) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez;
- c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informa regularmente al juez;
- d) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- e) La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del imputado;



- f) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el juez disponga;
- g) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- h) La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- i) Si se trata de agresiones a mujeres, niños o delitos sexuales, cuando la víctima conviva con el imputado, la separación inmediata del domicilio;
- j) La suspensión en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- k) El internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del imputado así lo amerite; y,
- l) La prisión preventiva.

Si la calificación jurídica del hecho admite la aplicación de una pena de inhabilitación, el juez a petición fundada del ministerio público o la víctima podrá imponerle, preventivamente, que se abstenga de realizar la conducta o la actividad por las que podría ser inhabilitado.

El ministerio público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva, cuando alguna de las otras medidas cautelares, aquí previstas, no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Artículo 218.- Imposición

A solicitud fundada y motivada del ministerio público el juez podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código o varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y expedir las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento.

Cuando se ordene la prisión preventiva, no podrá combinarse con otras medidas cautelares.

En ningún caso el juez está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulta imposible.

Artículo 219.- Procedencia de las medidas cautelares

Si el ministerio público considera que el imputado debe permanecer sometido a alguna causa penal y, previo nombramiento de defensor requiera su vinculación a proceso, podrá solicitar la aplicación de algunas de las medidas cautelares en los siguientes casos:



- a) Cuando existan elementos de prueba para sostener la existencia de hecho punible y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido.
- b) Cuando la simple identificación del imputado y el conocimiento de su domicilio no sea suficiente para mantenerlo sujeto al proceso.
- c) Cuando el proceso requiera proteger la seguridad o tranquilidad de la víctima u ofendido.
- d) Cuando no proceda, a esa altura del proceso, formular la imputación formal solicitando la vinculación a proceso.
- e) Cuando de la vinculación a proceso se infiera elementos de convicción de que, en libertad, el imputado se sustraerá del proceso u obstaculizará la investigación.

Sección 2

Prisión Preventiva

Artículo 220.- Limitaciones

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.

La prisión preventiva sólo podrá ser ordenada conforme a las disposiciones de este Código, mediante resolución judicial fundada. Se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los afectados en sitio distinto y completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

La prisión preventiva deberá ser proporcionada a la pena que pueda imponerse en el caso, sin que pueda ser superior a dos años, para lo cual se deberá considerar el plazo máximo de duración del proceso y su posible prolongación debida al ejercicio del derecho de defensa.

No puede ordenarse la prisión preventiva de una persona mayor de setenta años, si se estima que, en caso de condena, no le resultaría aplicable una pena mayor a cinco años de prisión.

Tampoco procede ordenarla en contra de mujeres embarazadas, de madres durante la lactancia o de personas afectadas por una enfermedad grave y terminal.

En estos casos, si es imprescindible la restricción de la libertad, se deberá decretar el arraigo en un domicilio o en un centro médico o geriátrico.

Artículo 221.- Procedencia



A solicitud del ministerio público, el juez ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Realizada la imputación formal en la audiencia de vinculación se haya ordenado del (sic) auto de vinculación a proceso.
- b) Existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o participe en él.
- c) Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, que aquel no se someterá al procedimiento (peligro de fuga); obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); o continuará la actividad delictiva (peligro de continuidad delictiva).
- d) El delito que se le atribuya esté reprimido con pena privativa de libertad.

La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado recibirá copia autorizada del auto que decreta la prisión preventiva y, en su caso, del de vinculación a proceso. Si dentro del término de setenta y dos horas no recibe las copias de los autos mencionados o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Artículo 222.- Peligro de fuga

Para decidir acerca del peligro de fuga el juez tomará en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de antecedentes penales por hechos parecidos, iguales o de mayor gravedad.
- b) Estabilidad en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. La falsedad o falta de información sobre el domicilio del imputado constituye presunción de fuga.
- c) La pena que podría llegarse a imponer en el caso.
- d) La magnitud del daño que debe ser resarcido.
- e) El comportamiento del imputado durante el proceso o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal.

Artículo 223.- Peligro de obstaculización

Para decidir acerca del peligro de obstaculización se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado:



- a) Destruirá, modificará, ocultará o falsificará elementos de prueba.
- b) Resulte un peligro para la salud, la tranquilidad o la seguridad de la víctima, por las circunstancias del hecho, la gravedad de los mismos, o sus resultados.
- c) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o inducirá a otros a realizar tales comportamientos.
- d) Se investiguen hechos delictivos en que hayan participado otros imputados sin haber sido identificados o que identificados no hayan sido aprehendidos, se encuentren en rebeldía o continúen con la acción delictiva
- e) No se haya terminado con la investigación.

Artículo 224.- Peligro de continuidad delictiva

Para decidir acerca del peligro de continuidad delictiva se tendrá en cuenta los siguientes antecedentes:

- a) Que contra el imputado se haya ordenado, en otras causas pendientes, auto de vinculación al proceso por hechos parecidos, iguales o de mayor gravedad.
- b) Que del historial laboral del imputado se determine que no ha asumido, con responsabilidad, trabajo fijo o continuo que demuestre estabilidad de sus negocios.
- c) Que el imputado presente antecedentes penales delictivos por hechos graves anteriores al hecho.
- d) Que, aún cuando no existen antecedentes penales, a raíz de la detención por un hecho, se pueda determinar que existen denuncias, querellas, pruebas o investigaciones pendientes que implican al imputado en esas causas.

Artículo 225.- Excepción oficiosa de prisión preventiva

El juez, aún de oficio, impondrá la medida cautelar de prisión preventiva, siempre que se cumplan los requisitos previstos en los artículos precedentes, en los casos en que se investigue homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos y delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.

Para los efectos de este artículo, sólo podrán considerarse delitos cometidos por medios violentos los siguientes: homicidio doloso, secuestro, desaparición forzada de personas, tortura, robo cometido con armas de fuego. Se considerarán delitos contra el libre desarrollo de la personalidad: trata de personas, pornografía y lenocinio de menores de edad.



Con excepción de los delitos de homicidio calificado, secuestro, trata de personas y violación cometido en perjuicio de menores de edad o incapaces, las partes podrán solicitar al juzgador, respecto de los delitos anteriores, que no aplique oficiosamente la prisión preventiva y el juez lo acordará en consecuencia, si estima que el imputado cumplirá con sus obligaciones procesales, no constituye un riesgo para el desarrollo de la investigación, para la víctima u ofendido o para terceros. El juez, en estos casos, podrá no aplicar la prisión preventiva y sustituirla por otra medida cautelar, siempre que el Ministerio Público no se oponga.

Artículo 226.- Prueba

Las partes pueden proponer datos o medios de prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar.

Dicha prueba se individualizará en un registro especial, cuando no esté permitida su incorporación al debate de juicio oral.

En todos los casos el juez deberá, convocar a una audiencia para oír a las partes o para recibir directamente los medios de prueba.

En la audiencia el juez valorará la prueba conforme a las reglas generales establecidas en este Código, exclusivamente para fundar la decisión sobre la medida cautelar.

Artículo 227.- Resolución

La resolución que imponga una medida cautelar deberá contener:

- a) Los datos personales del imputado o los que sirvan para identificarlo;
- b) La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;
- c) La indicación de la medida y las razones por las cuales el juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso; y
- d) La fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la medida.

Artículo 228.- Garantía

Cuando se haya ordenado como medida cautelar una garantía económica, ésta será presentada por el imputado u otra persona mediante el depósito de dinero, valores, con el otorgamiento de prendas o hipotecas sobre bienes libres de gravámenes, con una póliza con cargo a una empresa de seguros dedicada a este tipo de actividades comerciales, con la entrega de bienes, o la fianza solidaria de una o más personas solventes.

Artículo 229.- Ejecución de la garantía

Cuando el imputado se sustraiga a la acción de la justicia, el juez requerirá al garante para que lo presente en un plazo no mayor a treinta días y le advertirá que si no lo hace o no



justifica la incomparecencia, se ordenará su rebeldía y se procederá a la ejecución de la garantía.

Vencido el plazo otorgado, el juez dispondrá, según el caso, la ejecución en perjuicio del garante o la venta en pública subasta de los bienes dados en prenda o de los hipotecados, sin necesidad de embargo inmobiliario previo.

Artículo 230.- Cancelación de la garantía

La garantía deberá ser cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, más los intereses generados, siempre que no haya sido ejecutada con anterioridad, cuando:

- a) Se revoque la decisión que la acuerda;
- b) Se dicte la suspensión, sobreseimiento o absolución; y,
- c) El imputado se someta a la ejecución de la pena o ella no deba ejecutarse.

Artículo 231.- Separación del domicilio

La separación del domicilio como medida cautelar deberá establecerse por un plazo mínimo de un mes, sin que pueda exceder de seis meses; pero podrá prorrogarse por períodos iguales, si así lo solicita la víctima y no han cambiado las razones que la justificaron.

La medida podrá interrumpirse cuando haya reconciliación entre la víctima e imputado, siempre que aquélla lo manifieste ante la autoridad jurisdiccional.

Cuando se trate de víctima menor de edad, el cese por reconciliación sólo procederá cuando el niño o adolescente, acompañado de su tutor, con asistencia del ministerio público y una instancia pública encargada de la defensa del menor, así lo manifieste personalmente al juez.

Para levantar esta medida cautelar, el imputado deberá rendir promesa de cumplir con las condiciones impuestas por el juez.

Artículo 232.- Pensión alimenticia

Cuando se haya dispuesto la separación del domicilio, el tribunal, a petición de parte, dispondrá el depósito mensual de una cantidad de dinero, que fijará prudencialmente. El imputado deberá pagarla dentro de los ocho días siguientes al día que se le señale para tal efecto, a fin de sufragar los gastos de alimentación y habitación de los miembros integrantes del grupo familiar que dependan económicamente de él.

Esta obligación se regirá por las normas propias de las pensiones alimenticias y, por ello, en la vía correspondiente y ante la autoridad competente en materia de familia, podrá ordenarse la ejecución de lo debido por el obligado en caso de incumplimiento.



Sección 3

Revisión de las Medidas Cautelares de Carácter Personal

Artículo 233.- Revisión, sustitución, modificación y cancelación de las medidas

El juez o tribunal, de oficio o a petición de parte y en cualquier estado del proceso, por resolución fundada revisará, sustituirá, modificará o cancelará las medidas cautelares de carácter personal y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, cuando así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición.

La audiencia se llevará a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión o de la citación cuando el órgano jurisdiccional actúe de oficio.

Si la caución rendida es de carácter real y es sustituida por otra, será cancelada y los bienes afectados serán devueltos.

Artículo 234.- Cesación de la prisión preventiva

La prisión preventiva finalizará:

- a) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;
- b) Cuando su duración supere o equivalga al monto de la posible pena por imponer,
- c) Cuando su duración sea superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado.
- d) Cuando las condiciones personales del imputado se agraven de tal modo que la prisión preventiva se traduzca en tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 235.- Prórroga del plazo de prisión preventiva

A solicitud del ministerio público, el plazo fijado para la prisión preventiva podrá ser prorrogado hasta por un año más, siempre que fije el tiempo concreto de la prórroga y el mismo se justifique.

En este caso, el juez o tribunal deberá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del proceso.

Si se ha dictado sentencia condenatoria y aún no ha quedado firme, los plazos podrán prorrogarse por seis meses más.



Vencidos esos plazos, no se podrá acordar una nueva ampliación al tiempo de la prisión preventiva, salvo lo dispuesto en el siguiente párrafo.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar una prórroga de la prisión preventiva más allá de los plazos anteriores y hasta por seis meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio.

Artículo 236.- Suspensión de los plazos de prisión preventiva

Los plazos previstos para la prisión preventiva se suspenderán en los siguientes casos:

- a) Durante el tiempo en que el proceso esté suspendido a causa de la interposición de un recurso o acción;
- b) Durante el tiempo en que el debate se encuentre suspendido o se aplaze su iniciación por impedimento o inasistencia del imputado o su defensor, o a solicitud de estos, siempre que la suspensión o el aplazamiento no se haya dispuesto por necesidades relacionadas con la adquisición de datos o medios de prueba o como consecuencia de términos para la defensa; y,
- c) Cuando el proceso deba prolongarse ante gestiones o incidencias evidentemente dilatorias formuladas por el imputado o sus defensores, según resolución del juez o tribunal.

Artículo 237.- Recurso

Durante la etapa de investigación o intermedia, la resolución que decrete por primera vez la prisión preventiva o, transcurridos los primeros tres meses, rechace una medida sustitutiva, será apelable sin efecto suspensivo.

También serán apelables, sin efecto suspensivo, las resoluciones que impongan cualquier otra medida cautelar o rechacen una medida sustitutiva cuando se dicten durante la etapa de investigación o intermedia, siempre que no se esté en los casos del párrafo primero.

En estos casos, se emplazará a las partes por el término de veinticuatro horas y a su vencimiento el tribunal de alzada se pronunciará, sin ningún trámite, salvo que el abogado defensor solicite audiencia oral.

Para estos efectos, el juez de control sólo enviará al tribunal las piezas indispensables para resolver y no registrará el procedimiento establecido para tramitar el recurso de apelación.

Cuando el abogado defensor haya solicitado audiencia oral para conocer del recurso, el plazo de veinticuatro horas podrá ampliarse, por otro tanto, con la finalidad de convocar al ministerio público.



Capítulo IV

Medidas Cautelares de Carácter Real

Artículo 238.- Embargo precautorio de bienes

Para garantizar la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible, las partes pueden solicitar al juez el embargo precautorio de bienes.

Artículo 239.- Resolución

El juez de control resolverá sobre la solicitud de embargo en audiencia privada con el ministerio público y la víctima, en caso de que éstos hayan formulado la solicitud de embargo. El juez decretará el embargo, siempre y cuando de los antecedentes expuestos por el ministerio público y la víctima, se desprenda el posible daño o perjuicio y la probabilidad de que la persona en contra de la cual se pide el embargo precautorio sea responsable de reparar dicho daño.

Artículo 240.- Embargo previo a la imputación

Si el embargo precautorio se decreta antes de que se haya formulado imputación en contra del directamente responsable de reparar el daño, el ministerio público deberá solicitar la orden de aprehensión correspondiente o fijar fecha de audiencia de vinculación, en un plazo no mayor de dos meses.

Artículo 241.- Revisión

Decretada la medida cautelar real, podrá revisarse, modificarse, substituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, debiéndose escuchar en la audiencia respectiva a la víctima y al ministerio público.

Artículo 242.- Levantamiento del embargo

El embargo precautorio será levantado en los siguientes casos:

- a) Si la persona en contra de la cual se decretó garantiza o realiza el pago de la reparación del daño y perjuicio;
- b) Si fue decretado antes de que se formule la imputación y el ministerio público no la formula, solicita la orden de aprehensión o solicita fecha de audiencia de vinculación, en el término que señala este Código;
- c) Si se declara fundada la solicitud de cancelación de embargo planteada por la persona en contra de la cual se decretó o de un tercero; y,
- d) Si se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño a la persona en contra de la cual se decretó.



Artículo 243.- Cancelación o devolución

En caso de que la persona en contra de la cual se decretó el embargo haya garantizado el pago de la reparación del daño, la garantía le será devuelta de igual manera si en el proceso penal correspondiente se dicta sentencia absolutoria, se decreta el sobreseimiento o se absuelve de la reparación del daño en su favor.

Artículo 244.- Oposición

En la ejecución del embargo precautorio no se admitirán recursos ni excepciones.

Artículo 245.- Competencia

Será competente para decretar el embargo precautorio el juez de control que lo sea para conocer del proceso penal. En casos de urgencia, también podrá decretarlo el juez de control del lugar. En este último caso, una vez ejecutado, se remitirán las actuaciones al juez competente.

Artículo 246.- Transformación a embargo definitivo

El embargo precautorio se convertirá en definitivo cuando la sentencia que condene a reparar el daño a la persona en contra de la cual se decretó el primero cause ejecutoria.

Artículo 247.- Pago o garantía previos al embargo

No se llevará a cabo el embargo precautorio, si en el acto de la diligencia la persona en contra de la cual se decretó consigna el monto de la reparación del daño reclamado o da garantía por el monto total del mismo.

Artículo 248.- Aplicación

El embargo precautorio de bienes se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Capítulo V

Multas e indemnización

Artículo 249.- Prohibición de remuneraciones

Ningún servidor judicial, del ministerio público, la defensa pública, oficiales de investigación o la policía deberá recibir remuneración, regalía o gratificación, que no sea el correspondiente a su salario y otras remuneraciones propias del cargo, por o como consecuencia del desempeño de su función.

El incumplimiento de lo anterior se considera delito y será sancionado en los términos del Código Penal.



El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado dispondrá lo correspondiente al pago de peritos y las dietas y gastos de los testigos.

Artículo 250.- Deber de indemnización al imputado

Cuando, a causa del recurso de revisión de la sentencia, el sentenciado es absuelto o se le impone una pena menor, tiene derecho a ser indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o de inhabilitación sufrida o por el tiempo sufrido en exceso al establecido como pena, siempre y cuando se acredite que el juzgador o el fiscal del ministerio público actuaron con dolo, mala fe o negligencia inexcusable. La opinión de criterios distintos no presupone negligencia inexcusable.

En caso de que proceda el recurso de revisión por aplicación de una ley o jurisprudencia posterior más benigna, así como amnistía o indulto, no se aplica la indemnización de que trata el presente artículo.

También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva, arraigo o inhabilitación durante el proceso, previa resolución que acredite que el juzgador o el ministerio público actuaron con dolo, mala fe o negligencia inexcusable.

La multa o su exceso será devuelta, con actualización.

Artículo 251.- Competencia

Corresponderá al Consejo de la Judicatura, resolver sobre la actuación de los jueces, en tanto, los ministerios públicos serán calificados por la Fiscalía Especializada de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en término (sic) de la ley orgánica respectiva y sus reglamentos. El procedimiento administrativo para determinar la procedencia de la indemnización, se iniciará a solicitud de la parte interesada.

Artículo 252.- Muerte del derechohabiente

Si quien tiene derecho a la reparación ha fallecido, sus sucesores tendrán derecho a cobrar o gestionar la indemnización prevista, dentro de los dos años posteriores a que sea dictada la resolución donde se establece la procedencia de la indemnización.

Artículo 253.- Determinación

Al resolver procedente la indemnización, se fijará su importe a razón de un día de salario mínimo vigente en el estado, por cada día de prisión o cualquier otra medida privativa de la libertad; a razón del cincuenta por ciento, por día de inhabilitación o cuando no fue totalmente restrictivo de la libertad.

Artículo 254.- Obligación

El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir contra algún otro obligado.



A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial.

En caso de medidas cautelares sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante, al querellante o al acusador privado que haya falseado los hechos o litigado con temeridad y malicia.

Título Séptimo

Etapas de Investigación

Capítulo I

Fase de Investigación Desformalizada

Sección 1

Disposiciones Generales

Artículo 255.- Finalidad

La etapa de investigación tiene por objeto determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la recolección de la evidencia física, las actuaciones de los oficiales de investigación, los informes policiales, la identificación de testigos, el hallazgo de documentos, y las pericias que permitan fundar la acusación y la defensa del imputado.

Artículo 256.- Dirección de la investigación

Los fiscales del ministerio público promoverán y dirigirán la investigación.

A partir de que tengan conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, procederán de inmediato a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento e investigación del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los autores y partícipes, así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de éstos. Asimismo, deberán impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Podrán encomendar a los oficiales de investigación o, en su caso, a los órganos de policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.



Artículo 257.- Obligación de suministrar información

Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requiera el ministerio público en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictuoso concreto, los que no podrán excusarse de suministrarla salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

En caso de incumplimiento de este mandato, se incurrirá en el delito de desobediencia.

Artículo 258.- Secreto de las actuaciones de investigación

Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público, por los oficiales de investigación y por la policía, serán secretas para los terceros ajenos al proceso.

El imputado y los demás intervinientes en el proceso podrán examinar los registros y los documentos de la investigación y obtener copia de los mismos, salvo casos exceptuados por ley.

El ministerio público podrá disponer temporalmente que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considere necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto. Cuando el fiscal del ministerio público necesite superar este período debe fundamentar su solicitud ante el juez competente. En ningún caso la reserva podrá exceder en su duración la mitad del plazo máximo de investigación que se señale luego de que se decrete la vinculación a proceso.

La información recabada no podrá ser presentada como medio de prueba en juicio sin que el imputado haya podido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

El imputado o cualquier otro interviniente podrán solicitar del juez competente que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afecte.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participe el tribunal, ni los informes producidos por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

No procederá la reserva de información del resultado de las actuaciones, registros o documentos respecto del imputado, una vez que se haya presentado la acusación en su contra, salvo los casos de excepción previstos en este Código.



Sección 2

Formas de Inicio

Artículo 259.- Formas de inicio

El procedimiento penal se inicia de oficio o por denuncia o querrela de un hecho que pueda configurar delito en el Código Penal del Estado y leyes especiales.

Artículo 260.- Deber de persecución penal

Cuando el ministerio público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, con el auxilio de los oficiales de investigación, promoverá la persecución penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.

Tratándose de delitos perseguibles por querrela, aunque no se hubiere presentado ésta, el ministerio público realizará los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito.

Artículo 261.- Denuncia

Cualquier persona podrá comunicar directamente a los oficiales de investigación, a los órganos de policía o al ministerio público el conocimiento que tenga de la comisión de un hecho que revista caracteres de delito.

Artículo 262.- Forma y contenido de la denuncia

La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener la identificación del denunciante, su domicilio, la narración circunstanciada del hecho, la indicación de quienes lo habrían cometido y de las personas que lo hayan presenciado o que tengan noticia de él, todo en cuanto le constare al denunciante.

En el caso de la denuncia verbal se levantará un acta en presencia del denunciante, quien la firmará junto con el servidor público que la reciba.

La denuncia escrita será firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego.

La querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia.

Artículo 263.- Denuncia obligatoria

Estarán obligados a denunciar:

a) Los oficiales de investigación y los miembros de la policía, todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia;



- b) Los miembros de las Fuerzas Armadas deberán denunciar todos los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio o en ocasión de sus funciones;
- c) Los fiscales y demás servidores públicos, los delitos de que tomaren conocimiento en el ejercicio o en ocasión de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta de sus subalternos;
- d) Los jefes de puertos, aeropuertos, estaciones de trenes, autobuses o de otros medios de locomoción o de carga, los capitanes de naves o de aeronaves comerciales que naveguen en el mar territorial o en el espacio territorial, respectivamente, y los conductores de los trenes, autobuses u otros medios de transporte o carga, los delitos que se cometieren durante el viaje, en el recinto de una estación, puerto o aeropuerto o a bordo del buque o aeronave;
- e) Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito; y
- f) Los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales de todo nivel, los delitos que afectaren a los alumnos o que hubieren tenido lugar en el establecimiento.

Las personas indicadas que omitieren hacer la denuncia incurrirán en las responsabilidades específicas conforme las leyes, aunque la denuncia realizada por alguno de los obligados eximirá al resto.

En todos estos casos, la denuncia deja de ser obligatoria si razonablemente las personas comprendidas en este artículo arriesgan la persecución penal propia, del cónyuge, concubina, concubinario o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

Artículo 264.- Facultad de no denunciar

Nadie está obligado a denunciar a sus ascendientes y descendientes directos, cónyuge, concubina, concubinario y hermanos, salvo que el delito se haya cometido en su contra o de un pariente de grado igual o más próximo.

Artículo 265.- Responsabilidad y derechos del denunciante

El denunciante no contraerá otra responsabilidad que la correspondiente a los delitos que hubiere cometido por medio de la denuncia o con ocasión de ella.

Tampoco adquirirá el derecho a intervenir posteriormente en el proceso, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponderle en el caso de ser víctima del delito.



Artículo 266.- Trámite de la denuncia

Cuando la denuncia sea presentada ante los órganos de policía, deberán comunicar inmediatamente los hechos a los oficiales de investigación o al ministerio público.

Los oficiales de investigación, informarán al ministerio público dentro de las seis horas siguientes a su primera intervención y, bajo sus directrices, practicarán las diligencias preliminares para reunir o asegurar, con urgencia, los elementos de convicción y evitar la sustracción u ocultamiento de los posibles sospechosos.

Cuando sea presentada directamente ante el ministerio público, iniciará la investigación conforme las reglas de este Código.

Artículo 267.- Querella

Se entiende por querella la expresión de voluntad de la víctima del delito, o de sus representantes, mediante la cual se manifiesta, expresa o tácitamente, su deseo de que se ejerza la acción penal, cuando el delito que se denuncia depende de instancia de parte.

Artículo 268.- Personas incapaces

Tratándose de incapaces, la querella podrá ser presentada por sus representantes legales o por sus ascendientes o hermanos. En caso de discrepancia entre el menor víctima y sus representantes legales sobre si debe presentarse la querella, decidirá la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Esta última podrá formular la querella en representación de menores o incapacitados cuando éstos carezcan de representantes legales y, en todo caso, tratándose de delitos cometidos por los propios representantes.

Sección 3

Control jurisdiccional

Artículo 269.- Control judicial anterior a la formalización de la investigación

Cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se haya formalizado judicialmente, podrá pedir al juez competente que le ordene al fiscal del ministerio público informar acerca de los hechos objeto de ella.

Artículo 270.- Acceso a información pública

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, sentencia de sobreseimiento y sentencia condenatoria o absolutoria.



En ningún caso se podrá hacer referencia a información confidencial relativa a los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, así como testigos, servidores públicos o cualquier persona relacionada o mencionada en la investigación.

Al servidor público que quebrante la reserva de la información de la etapa de investigación o intermedia o proporcione copia de los documentos que contenga, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.

Artículo 271.- Opiniones extraprocesales

El ministerio público, quienes participen en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de ésta.

Artículo 272.- Proposición de diligencias

Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes en el proceso podrán solicitar al ministerio público todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El ministerio público ordenará que se lleven a cabo aquellas que estime conducentes.

Si el fiscal del ministerio público rechaza la solicitud, se podrá reclamar ante sus superiores, según lo disponga la ley orgánica respectiva, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.

El ministerio público deberá permitir la asistencia del imputado o de los demás intervinientes a las actuaciones o diligencias que deba practicar.

Durante la investigación, el imputado podrá solicitar al juez dicte las instrucciones para que sus peritos puedan examinar los objetos, documentos o lugares que requieran.

Artículo 273.- Citación al imputado

En los casos en que sea necesaria la presencia del imputado para realizar un acto, el ministerio público o el juez, según corresponda, lo citará, junto con su defensor, a comparecer, con indicación precisa del hecho atribuido y del objeto del acto, la oficina a la que debe comparecer y el nombre del servidor público que lo requiere.

Se advertirá que la incomparecencia injustificada puede provocar su detención o conducción por la fuerza pública, y estará sujeto a las sanciones penales y disciplinarias correspondientes. En caso de impedimento, el citado deberá comunicarlo por cualquier vía a la autoridad que lo cita para justificar inmediatamente el motivo de la incomparecencia.

A ese efecto la citación contendrá el domicilio, el número telefónico y, en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la oficina por escrito, por teléfono o por correo electrónico.



La incomparecencia injustificada provocará la ejecución del apercibimiento, si el juez lo considera necesario.

Artículo 274.- Agrupación y separación de investigaciones

El ministerio público podrá investigar separadamente cada delito de que tenga conocimiento. No obstante, podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando ello resulte conveniente. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se conduzcan en forma conjunta.

Cuando dos o más fiscales del ministerio público investiguen los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afecte el derecho de defensa del o de los imputados, éstos podrán pedir a los superiores jerárquicos de aquéllos, que resuelva cuál de los fiscales tendrá a su cargo el caso.

Sección 4

Disposiciones sobre Cadena de Custodia y Evidencia Física

Artículo 275.- Cadena de custodia

La cadena de custodia es la exigencia de certeza que debe ofrecer la evidencia física que, al incorporarse como dato o medio de prueba para su desahogo y valoración en las audiencias, permite determinar que se trata del mismo elemento material hallado y embalado en las distintas escenas de investigación del hecho punible.

Con el fin de demostrar la autenticidad de la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: hallazgo, identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío, lugares y fechas de permanencia, los cambios que cada custodio haya realizado y el procesamiento técnico o científico que haya sufrido por la acción de los peritos. Con esa finalidad se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

La cadena de custodia se iniciará en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren las evidencias físicas, y finaliza con su incorporación y desahogo en las audiencias, ante autoridad jurisdiccional, que determinará su valor probatorio.

Artículo 276.- Responsabilidad de la cadena de custodia

El cuidado de la cadena de custodia es responsabilidad de los servidores públicos que entren en contacto con la evidencia física.

Los particulares que por razón de su trabajo o por el cumplimiento de las funciones propias de su cargo, en especial el personal de los servicios de salud que entren en contacto con la



evidencia física, son responsables por su recolección, preservación y entrega a la autoridad correspondiente.

La víctima u ofendido y los particulares que ofrezcan evidencias físicas, datos de prueba o medios de prueba para su incorporación al proceso deberán, igualmente, demostrar su autenticidad.

Artículo 277.- Conservación de evidencia física

Los objetos, después de ser examinados por peritos para recoger evidencia física que se halle en ellos, se registrarán por los medios pertinentes.

Se registrarán del mismo modo los sitios en donde se hallaron huellas, rastros, micro rastros o semejantes, drogas, armas, explosivos o similares que puedan ser objeto o producto de delito. Cuando se hayan tomado fotografías, grabaciones y vídeos podrán sustituir al elemento físico, y sus registros serán utilizados en las audiencias o en cualquier otro momento del procedimiento y se embalarán, rotularán y conservarán conforme se establece en este Código.

El ministerio público, o en su defecto los funcionarios de investigación y de policía, deberán ordenar la destrucción de los materiales explosivos en el lugar del hallazgo, cuando las condiciones de seguridad lo permitan.

Artículo 278.- Traslado de evidencia física

El oficiales (sic) de investigación, los funcionarios de policía o el servidor público que hubiere recogido, embalado y rotulado la evidencia física, la trasladará al laboratorio correspondiente, donde lo entregará en la oficina de recepción o la que haga sus veces, bajo el recibo que figura en el formato de cadena de custodia.

Artículo 279.- Traspaso de evidencia física

El servidor público de la oficina de recepción o la que haga sus veces, sin pérdida de tiempo, bajo el recibo que figura en el formato de cadena de custodia, entregará la evidencia al perito que corresponda según la especialidad.

Artículo 280.- Proceso de evidencia física

El perito que reciba la evidencia física dejará constancia del estado en que se encuentra y procederá a las investigaciones y análisis de la evidencia física, a la menor brevedad posible, de modo que su informe pericial pueda ser oportunamente remitido al fiscal del ministerio público correspondiente.

Artículo 281.- Custodia de evidencia física

Los remanentes de las evidencias analizadas, serán guardados en el almacén que en el laboratorio está destinado para ese fin. Al almacenarlo será previamente identificado de tal



forma que, en cualquier otro momento, pueda ser recuperado para nuevas investigaciones o análisis o para su destrucción, cuando así lo disponga la autoridad judicial competente.

Cuando se tratare de otra clase de elementos como moneda, documentos manuscritos, mecanografiados o de cualquier otra clase; o partes donde constan números seriales y otras semejantes, elaborado el informe pericial, continuarán bajo custodia.

Artículo 282.- Destino de la evidencia física

Los macro elementos materiales probatorios, después de que sean examinados, fotografiados, grabados o filmados, serán devueltos al propietario, poseedor o al tenedor legítimo según el caso, previa demostración de la calidad invocada, siempre y cuando no hayan sido medios eficaces para la comisión del delito.

Artículo 283.- Autenticidad de la evidencia física

La evidencia física será auténtica cuando ha sido detectada, fijada, recogida y embalada técnicamente, y sometida a las reglas de cadena de custodia.

La demostración de la autenticidad de la evidencia física no sometida a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que la presente.

La identificación técnico científica consiste en la determinación de la naturaleza y características de la evidencia física, hecha por expertos en ciencia, técnica o arte. Dicha determinación se expondrá en el informe pericial.

Sección 5

Disposiciones Generales sobre la Prueba

Artículo 284.- Concepto de evidencia física

Para efectos de este Código se entiende por evidencia física, las siguientes:

- a) Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva;
- b) Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva;
- c) Dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva;
- d) Los elementos materiales descubiertos, recogidos y asegurados en desarrollo de diligencia investigativa de cateo y registro, inspección corporal y registro personal;



- e) Los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí;
- f) Los elementos materiales obtenidos mediante grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado, utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público;
- g) El mensaje de datos, como el intercambio electrónico de datos, internet, correo electrónico, telegrama, télex, telefax o similar;
- h) Los demás elementos materiales similares a los anteriores y que son descubiertos, recogidos y custodiados por el ministerio público directamente o por conducto de la policía o de peritos de medicina legal y ciencias forenses, o de laboratorios aceptados oficialmente.

Artículo 285.- Prueba, datos, medios de prueba

Dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez, que se advierta idóneo, pertinente y, en conjunto con otros, suficiente, para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellas.

Se denomina prueba todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediatez y contradicción, sirve al juez como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta.

Sólo se pueden utilizar, para fundar la decisión que el tribunal competente debe dictar, las pruebas desahogadas en una audiencia de las previstas en este Código, salvo las excepciones advertidas en la presente ley.

Artículo 286.- Carga de la prueba

Corresponde al ministerio público la demostración, en el debate, de los hechos en que funden sus pretensiones.

Los hechos alegados por los otros intervinientes deberán ser acreditados por quien los alegue.

Artículo 287.- Derecho a los medios de prueba

El imputado y su abogado defensor tendrán la facultad de ofrecer medios de prueba en defensa de su interés, bajo los presupuestos indicados en esta ley. Con esa finalidad, podrán



requerir al ministerio público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan o atenúen el delito, su culpabilidad o punibilidad.

Si como medio de prueba el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio del juez, explicándole las razones que tornan necesaria la entrevista.

El juez, en caso de admitirlo, ordenará la entrevista con la persona que interesa para la defensa, en el lugar y en el momento que, en principio, ella misma decida, o la citará al tribunal para que se desarrolle en su sede.

Artículo 288.- Prueba lícita

Los medios de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

No podrá utilizarse información obtenida mediante tortura, maltrato, coacción, amenaza, indebida intromisión en la intimidad del domicilio, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados, ni información obtenida por otro medio que menoscabe la voluntad o viole los derechos fundamentales de las personas.

Tampoco pueden ser apreciadas los medios de prueba que sean consecuencia directa de ellos, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado.

Artículo 289.- Libertad probatoria

Podrán probarse los hechos y las circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa de la ley.

El ministerio público y los oficiales de investigación tienen el deber de procurar por sí la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos, cumpliendo estrictamente con los objetivos de la investigación y los fines del proceso penal.

Artículo 290.- Admisibilidad de los medios de prueba

Para ser admisible, los medios de prueba deberán ser pertinentes, es decir, referirse directa o indirectamente al objeto de la investigación y, cuidándose la cadena de custodia, deberán ser útiles para descubrir la verdad.

Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando resulten manifiestamente impertinentes o prescindir de los medios de prueba cuando estos sean ofrecidos para acreditar un hecho notorio.

Artículo 291.- Valoración



El tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los medios de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, a la luz de la sana crítica.

Debe justificar y fundamentar, adecuadamente, las razones por las cuales otorga a un medio de prueba, determinado valor y, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos, motivar los elementos (sic) le permite arribar al juicio de certeza.

Sección 6

Disposiciones sobre Técnicas de Investigación

Artículo 292.- Actuación judicial

Corresponderá al juez de control en esta etapa, resolver, en forma inmediata, y por cualquier medio sobre los derechos del imputado y su defensa; el respeto y protección de los derechos de las víctimas del delito; controlar las facultades del ministerio público y la policía; otorgar autorizaciones y exigir el cumplimiento de los principios y garantías procesales y constitucionales.

A solicitud de las partes deberá conocer las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación, que requieran control judicial; las formas anticipadas de terminación del proceso y su debida ejecución y el control y ejecución de las medidas cautelares de carácter real y personal, autorizar y desahogar la prueba anticipada, conocer de las excepciones, y demás solicitudes propias de las etapas de investigación e intermedia o de preparación del juicio.

Artículo 293.- Valor de las actuaciones

Las actuaciones practicadas durante la investigación tendrán valor probatorio para fundar y motivar el dictado de un auto o sentencia, únicamente, cuando sean desahogadas y valoradas por el juez o tribunal en la audiencia respectiva.

A su vez, pueden ser invocadas como elementos para fundar cualquier resolución previa a la sentencia o para fundar ésta, en caso de procedimiento abreviado, las siguientes actuaciones:

- a) Las diligencias probatorias realizadas por el juez de control de conformidad con las reglas previstas en este Código para prueba anticipada.
- b) Los datos de prueba que este Código autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante la audiencia de debate de juicio oral.
- c) Los antecedentes de la investigación, datos de prueba y medios de prueba que se hayan realizado, por la policía y el ministerio público, en razón de detención en flagrancia.



Artículo 294.- Actuación de oficial encubierto

Cuando el fiscal del ministerio público tuviere motivos razonablemente fundados para inferir que el indiciado o el imputado en la investigación que se realiza, desarrolla una actividad delictiva podrá ordenar la utilización de oficiales encubiertos.

Con esa finalidad podrá disponerse que uno o varios oficiales de investigación puedan actuar en esta condición y realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica, siempre que no actúen como agente provocador.

Dichos oficiales estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él.

Si durante la investigación el oficial encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado se está cometiendo un delito y existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal del ministerio público encargado de la investigación para que este disponga el desarrollo de operativos policiales para recoger información y evidencia física.

Igualmente podrá disponerse que actúe como agente encubierto un particular que, sin modificar su identidad, sea de la confianza del indiciado o imputado o un coimputado al que se haya otorgado un criterio de oportunidad para la búsqueda y obtención de información relevante.

En estos casos el fiscal del ministerio público deberá informar la legalidad formal y material del procedimiento al juez de control a la terminación de la operación encubierta, para lo que corresponda.

De la información que se obtenga se podrá motivar la solicitud de registros y cateos necesarios para el hallazgo de evidencias para la investigación de los delitos.

El uso de oficiales encubiertos no podrá extenderse por un período superior a un año.

Artículo 295.- Prueba obtenida en técnicas de investigación

La evidencia física recogida por oficiales encubiertos y/o infiltrados, en desarrollo de la operación legalmente programada, sólo podrá ser utilizada como fuente de actividad investigativa. Pero establecida su autenticidad y sometida a cadena de custodia, tiene el valor de cualquier otra evidencia física. Sin embargo, su valor probatorio dependerá de su incorporación y desahogo en las audiencias, una vez sometida a los principios de inmediación y contradicción.

Artículo 296.- Cateo de recintos particulares



El cateo en recintos particulares, como domicilios, despachos, o establecimientos comerciales, previa autorización judicial, se realizará personalmente por el ministerio público con el auxilio de la policía, cuando se considere necesario.

El ministerio público acudirá al juez de control competente, a solicitar la diligencia, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al inicio de la diligencia el ministerio público designará a los oficiales de investigación y de policía o servidores públicos que le auxiliarán en la práctica de la misma.

Artículo 297.- Cateo de otros locales

Para el cateo de oficinas públicas, locales públicos, establecimientos militares, templos o sitios religiosos, establecimientos de reunión o recreo mientras estén abiertos al público y no estén destinados para habitación, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Si se trata del imputado, deberá estar presente su abogado defensor.

Si ello fuere perjudicial para el resultado procurado con el acto, se requerirá el consentimiento al superior jerárquico en el servicio o al titular del derecho de exclusión. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo.

Quien haya prestado el consentimiento será invitado a presenciar el acto.

Motivada la justificación de la diligencia no regirán las limitaciones de horario.

Artículo 298.- Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo

La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener:

- a) El nombre y cargo del juez que lo autoriza y la identificación del proceso en el cual se ordena;
- b) La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser cateados y lo que se espera encontrar de éste;
- c) El motivo del cateo, debiéndose indicar o expresar los indicios de los que se desprenda como posible que se encuentran en el lugar la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan;
- d) El nombre de la autoridad que habrá de practicar la inspección y el registro; y,



e) La hora y la fecha en que deba practicarse la diligencia y, en su caso, la explicitación de la autorización para proceder en horario nocturno.

Artículo 299.- Formalidades para el cateo

Será entregada una copia de la resolución que autoriza el cateo a quien habite o esté en posesión del lugar donde se efectúe o, cuando esté ausente, a su encargado, y, a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar.

Cuando no se encuentre a nadie, ello se hará constar en el acta y se hará uso de la fuerza pública para ingresar.

Al terminar se cuidará que los lugares queden cerrados y de no ser ello posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen en el lugar, hasta lograrlo.

Practicado el registro, en el acta se consignará el resultado, con expresión de las vicisitudes del acto y de toda circunstancia útil para la investigación.

La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas.

El acta será firmada por los concurrentes y se requerirá la presencia de dos testigos hábiles no vinculados con la policía; no obstante, si alguno de los intervinientes no la firma, así se hará constar.

Artículo 300.- Medidas de vigilancia

Aun antes de que el juez competente dicte la orden de cateo, el fiscal del ministerio público podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

Artículo 301.- Otras inspecciones

Podrá determinarse el ingreso a un lugar cerrado cuando:

- a) Por incendio, inundación u otra causa semejante, se encuentre amenazada la vida, integridad física o seguridad de los habitantes o la propiedad;
- b) Se denuncia que personas extrañas han sido vistas mientras se introducen en un local, con indicios manifiestos de que pretenden cometer un delito;
- c) Se introduzca en un local algún imputado de delito grave a quien se persiga para su aprehensión; y
- d) Voces provenientes de un lugar habitado, sus dependencias o casa de negocio, anuncien que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.



Los motivos que determinaron el ingreso constarán detalladamente en el acta.

Artículo 302.- Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado

Si durante el cateo se descubren a plena vista objetos o documentos que hagan presumirla (sic) existencia de un hecho punible distinto del que constituye la materia de la investigación en el cual la orden se libró, se podrá proceder a su descripción. Dichos objetos o documentos serán registrados por el ministerio público, quien comunicará al juez esta circunstancia.

Artículo 303.- Inspección de personas

Los oficiales de investigación podrán realizar una inspección personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, objetos relacionados con el delito que se investiga.

Antes de proceder a la inspección, deberá advertir a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, salvo el supuesto de flagrancia, invitándola a exhibirlo.

Las inspecciones que afecten el pudor de las personas deberán realizarse preferentemente en un recinto que resguarde de forma adecuada la privacidad de la misma, y se realizarán por personas de su mismo sexo. En ningún caso estas inspecciones permitirán desnudar a una persona.

De lo actuado se dejará constancia en un acta.

Artículo 304.- Revisión corporal

En los casos de sospecha grave y fundada o de absoluta necesidad, el ministerio público encargado de la investigación o el juez de control, podrá ordenar la inspección corporal de una persona y, en tal caso, cuidará se respete su pudor.

Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes corporales del imputado tales como de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo para la salud o dignidad del interesado y que tenga como fin la investigación del hecho punible.

En caso de que fuere menester examinar a la víctima u otra persona, el fiscal del ministerio público le solicitará que preste su consentimiento. De negarse, solicitará la correspondiente autorización al juez competente, exponiéndole las razones en que se hubiere fundado la negativa.

Tratándose del imputado, el fiscal del ministerio público pedirá autorización judicial cuando no haya otorgado su consentimiento. El juez competente autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumplan las condiciones señaladas en los párrafos anteriores. En todos los casos deberá ser asistido por su defensor.



En ausencia justificada del abogado defensor, al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

Artículo 305.- Registro de vehículos

Los oficiales de investigación y, excepcionalmente, la policía podrá registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos relacionados con el delito.

En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.

Artículo 306.- Restricciones para preservación de un lugar

Los oficiales de investigación y el ministerio público, bajo su más estricta responsabilidad, podrán disponer la restricción para preservación del lugar de los hechos cuando en el primer momento de la investigación sea imposible individualizar a los imputados y a los testigos, y deba procederse con urgencia para no perjudicar la investigación, a fin de evitar que los presentes se alejen, se comuniquen entre sí y que se modifique el estado de las cosas y de los lugares.

La restricción no podrá prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que la motiva. En ningún caso los involucrados podrán ser conducidos a reclusorio, lugar de detención o centro que se les parezca.

Artículo 307.- Inspecciones colectivas

Cuando los oficiales de investigación conjuntamente con la policía realice inspecciones de personas o de vehículos, colectiva o masivamente, en el marco de una investigación de un delito, se deberá realizar bajo dirección del ministerio público, con el fin de que éste vele por la legalidad del procedimiento. Si es necesaria la inspección de personas o vehículos determinados o identificados, el procedimiento se registrará según los artículos anteriores.

Artículo 308.- Levantamiento e identificación de cadáveres

En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera de muerte.

Cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el ministerio público dispensará la práctica de la necropsia. De igual forma, la necropsia podrá ser dispensada cuando, previo peritaje médico, se acuerde que no es necesaria para determinar la causa de la muerte.

En los casos en que se desconozca la identidad del cadáver, su identificación se efectuará por los peritajes idóneos. El cadáver podrá entregarse a los parientes o a quienes invoquen título



o motivo suficiente, previa autorización del ministerio público, tan pronto la necropsia se hubiere practicado o, en su caso, dispensado.

Artículo 309.- Exhumación de cadáveres

En los casos señalados en el artículo anterior y cuando el ministerio público lo estime indispensable para la investigación de un hecho punible y lo permitan las disposiciones de salud pública, podrá ordenar la exhumación de un cadáver.

En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata del occiso.

Artículo 310.- Reconstrucción del hecho

Se podrá practicar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado o previo a analizar la escena del crimen, cuando ésta ha sido modificada.

Nunca se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

Artículo 311.- Orden de aseguramiento

El juez, el ministerio público y los oficiales de investigación, deberán disponer que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a confiscación y aquellos que puedan servir como medios de prueba; para ello, cuando sea necesario, ordenarán su aseguramiento.

Quien tuviera en su poder objetos o documentos de los señalados estará obligado a presentarlos y entregarlos, cuanto (sic) le sea requerido, rigiendo los medios de apremio permitidos para el testigo que se rehúsa a declarar; pero la orden de presentación no podrá dirigirse contra las personas que pueden o deban abstenerse de declarar como testigos.

Artículo 312.- Procedimiento para el aseguramiento

Al aseguramiento se le aplicarán las disposiciones prescritas para la inspección. Los efectos secuestrados serán inventariados y puestos bajo custodia segura.

Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos secuestrados, cuando estos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación.

Artículo 313.- Cosas no asegurables

No estarán sujetas al aseguramiento:

a) Las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o secreto profesional; y,



b) Las notas que hubieran tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado o sobre cualquier circunstancia, a las cuales se extiende el derecho de abstenerse a declarar o el secreto profesional.

No habrá lugar a estas excepciones cuando las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado, sean a su vez investigadas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo.

Si en cualquier momento del proceso se constata que las cosas aseguradas se encuentran entre aquellas comprendidas en este artículo, estas serán inadmisibles como medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

Artículo 314.- Devolución de objetos

Será obligación de las autoridades devolver, a la persona legitimada para poseerlos, los objetos y evidencias físicas secuestrados que no estén sometidos a decomiso, restitución o embargo, inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.

Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito judicial y al poseedor se le podrá imponer la obligación de exhibirlos.

Si existiere controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre un objeto o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, el juez resolverá en una audiencia a quien asiste el mejor derecho para poseer, sin perjuicio de los interesados a que planteen la vía civil.

Concluido el proceso, si no fue posible averiguar a quién corresponden, las cosas podrán ser entregadas en depósito a un establecimiento o institución de beneficencia pública, quienes sólo podrán utilizarlas para cumplir el servicio que brindan al público.

Artículo 315.- Clausura de locales

Cuando, para averiguar un hecho punible, sea indispensable clausurar un local, se procederá a asegurarlas, según las reglas del registro.

Artículo 316.- Grabación de comunicaciones entre particulares

Cuando se reciba como medio de prueba la grabación de comunicaciones entre particulares, los jueces podrán admitir como medio de prueba, únicamente, aquellas que sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los que participen en ellas sin poder prescindir del análisis técnico de su contenido y el desahogo testimonial de quien la aporta al proceso, debiendo valorar el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito.



En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Código y demás leyes.

No se viola el deber de confidencialidad cuando se cuente con el consentimiento expreso de la persona con quien se guarda dicho deber.

Artículo 317.- Intervención de comunicaciones privadas

El Procurador General de Justicia del Estado o los servidores públicos en quienes delegue la facultad, podrá solicitar al juez de control federal la intervención de comunicaciones privadas por vía telefónica, fax, Internet, cualquier otro medio de comunicación o entre presentes.

El ministerio público será responsable de que la intervención se realice en los términos que fije la autorización judicial.

Al concluir cada intervención se levantará un acta que contendrá un inventario pormenorizado de las cintas de audio y video que contengan, los sonidos o imágenes captadas durante la intervención, conjuntamente con un informe sobre sus resultados, a efecto de constatar el debido cumplimiento de la autorización otorgada.

Carecen de todo valor las comunicaciones que sean obtenidas y aportadas en contravención a las disposiciones señaladas por el juez de control federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y este Código.

Artículo 318.- Incautación de bases de datos

Cuando se secuestren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad del fiscal del ministerio público que lo haya solicitado.

Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones al aseguramiento, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

Artículo 319.- Procedimiento para reconocer personas

En el reconocimiento de personas, que deberá practicarse con la mayor reserva posible, se podrá actuar de modo espontáneo, cuando la víctima, ofendido o testigo pueda observar al imputado, entre personas de parecido perfil o identidad física o, en fila de personas. En ambos casos, se observará el siguiente procedimiento:



- a) Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes.
- b) Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo.
- c) A excepción del imputado, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se le tomará protesta de decir verdad.
- d) Posteriormente, se invitará a la persona que debe ser sometida a reconocimiento a que escoja su colocación entre otras de aspecto físico y de vestimenta semejantes, y se solicitará a quien lleva a cabo el reconocimiento que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior.
- e) La diligencia se hará constar en un acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.

El reconocimiento procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su defensor.

Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por los integrantes de la rueda. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.

Si el imputado se opone a escoger lugar o colocarse en fila de personas, la diligencia podrá realizarse al modo espontáneo o, se podrá colocar en alguna sala especial en la que el imputado, junto con otras personas de su misma condición, se encuentren y convivan, pero que facilite su observación por parte del testigo.

Artículo 320.- Pluralidad de reconocimientos

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Artículo 321.- Reconocimiento por fotografía

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.



Artículo 322.- Reconocimiento de objeto

Antes del reconocimiento de un objeto se invitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa.

Artículo 323.- Otros reconocimientos

Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Esta diligencia se hará constar en acta y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.

Artículo 324.- Control judicial

Los interesados podrán impugnar, ante el juez, las medidas que adopten la policía o el ministerio público, sobre la base de las facultades a que se refiere este apartado. El juez resolverá en definitiva lo que corresponda.

Sección 7

Peritajes

Artículo 325.- Oportunidad

Durante la investigación, el ministerio público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho. El informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 326.- Título oficial

Los peritos deberán poseer título habilitante en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no estar inhibidos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte o la técnica estén reglamentadas; así como cumplir los requisitos, los exámenes de control de confianza y estar inscritos en el registro de peritos del Poder Judicial del Estado, que para tal efecto determine el Consejo de la Judicatura, previo pago de los derechos que correspondan. En caso de que la ciencia, el arte o la técnica no estén reglamentadas, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta, la cual podrá registrarse en el registro de peritos del Poder Judicial.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso, regirán las reglas de la prueba testimonial.

Artículo 327.- Nombramiento de peritos



Las partes propondrán los peritos que consideren convenientes para acreditar los puntos que ellas determinen.

El juez o tribunal podrá determinar cuántos deban intervenir, según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por plantear, atendiendo a los requerimientos de las partes.

Al mismo tiempo, los intervinientes fijarán con precisión los temas de la peritación y deberán acordar con los peritos designados el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes.

Serán causas de excusa y recusación de los expertos peritos, las establecidas para los jueces. En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones de este apartado.

Artículo 328.- Peritaje por orden de las partes

Las partes en el proceso podrán ordenar la práctica de peritajes pero sólo podrán incorporarse por la lectura al debate si se hubieren seguido las reglas sobre prueba anticipada y quedando a salvo la posibilidad que tienen las partes de exigir la declaración del perito durante el debate.

Artículo 329.- Facultad de las partes

Antes de comenzar las operaciones periciales, se notificará, en su caso, al ministerio público y a las partes, la orden de practicarlas, salvo que sean sumamente urgentes o en extremo simples.

Dentro del plazo que se establezca, cualquiera de las partes podrá proponer por su cuenta, a otro perito para reemplazar al ya designado o para dictaminar conjuntamente con él, cuando por las circunstancias del caso, resulte conveniente su participación por su experiencia o idoneidad especial.

De conformidad con el artículo anterior, las partes podrán proponer, fundadamente, temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes.

Artículo 330.- Ejecución del peritaje

Los peritos practicarán el examen conjuntamente, cuando sea posible.

Siempre que sea pertinente, las partes y sus consultores técnicos podrán presenciar la realización del peritaje y solicitar las aclaraciones que estimen convenientes.

Si algún perito no cumple con su función, se procederá a sustituirlo.

Artículo 331.- Dictamen pericial

Los peritos deberán entregar, en el tiempo propuesto, un dictamen debidamente fundado y motivado.



El informe deberá contener, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y de sus resultados, las observaciones de las partes o las de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias.

Artículo 332.- Actividad complementaria del peritaje

Podrá ordenarse la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos, y la comparecencia de personas, si esto es necesario para efectuar las operaciones periciales.

Se podrá requerir al imputado, con las limitaciones previstas por este Código, y a otras personas, que confeccionen un cuerpo de escritura, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas.

Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y ella rehusare colaborar, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se llevarán a cabo las medidas necesarias tendentes a suplir esa falta de colaboración.

Lo examinado será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse. Si debiera destruirse o alterarse lo analizado o existieren discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos lo comunicarán al tribunal antes de proceder.

Artículo 333.- Peritajes especiales

Cuando deban realizarse diferentes peritajes a personas agredidas sexualmente, deberá integrarse, en un plazo breve, un equipo interdisciplinario, con el fin de concentrar en una misma sesión las entrevistas que requiera la víctima.

Antes de la entrevista, el equipo de profesionales deberá elaborar un protocolo y designará, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros para que se encargue de plantear las preguntas.

Salvo que exista un impedimento insuperable, en la misma sesión deberá realizarse el examen físico de la víctima, respetando el pudor e intimidad de la persona. En el examen físico estará presente sólo ese personal esencial para realizarlo.

Artículo 334.- Notificación del peritaje

Cuando, en los casos autorizados por este Código, no se haya notificado previamente la realización del peritaje, sus resultados deberán ser puestos en conocimiento de las partes, por tres días, salvo que por ley se disponga un plazo diferente.

Artículo 335.- Deber de guardar reserva



El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.

Artículo 336.- Estimación prudencial del valor

Las partes podrán realizar una estimación prudencial, únicamente cuando no pueda establecerse por medio de peritos el valor de los bienes sustraídos o dañados o el monto de lo defraudado.

La estimación prudencial podrá ser variada en el curso del proceso, si aparecen nuevos y mejores elementos de convicción que así lo justifiquen.

Sección 8

Registro de la Investigación y Custodia de Objetos

Artículo 337.- Registro de la investigación

El ministerio público deberá dejar constancia de las actuaciones que realice, tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo.

La constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los servidores y demás personas que hayan intervenido y una breve relación de sus resultados.

Artículo 338.- Conservación de los elementos de la investigación

El ministerio público formará una carpeta de investigación, con la finalidad de preparar su requerimiento y conservar los elementos de investigación. Los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo custodia del ministerio público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Podrá reclamarse ante el juez por la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la debida preservación e integridad de los elementos recogidos.

Los intervinientes tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar alguna pericial, siempre que fueren autorizados por el ministerio público o, en su caso, por el juez.



Capítulo II

Fase de Investigación Formalizada

Sección 1

Audiencia de Control de Detención

Artículo 339.- Objeto de la Audiencia de Control de Detención

La audiencia de control de detención, conforme al término constitucional tendrá por objeto:

- a) Que el Ministerio Público dé a conocer los hechos que atribuye al imputado;
- b) Que el Ministerio Público justifique, ante el Juez de Control, las razones de flagrancia o caso urgente por las cuales se detuvo al imputado;
- c) Que el Juez resuelva sobre el control de legalidad de la detención.

Artículo 340.- Características de la audiencia de control de detención

La audiencia de control de detención se realizará, con la consignación del detenido, respetando los siguientes términos:

- a) El Ministerio Público debe conocer y calificar las razones por las cuales el imputado fue detenido, las personas que lo detuvieron, y decidir si continúa su detención, o debe ser puesto en libertad.
- b) Pondrá al imputado inmediatamente o, a más tardar dentro de las 48 horas en que fue detenido, a la orden del juez de control.
- c) Tratándose, únicamente, de urgencia o flagrancia, el ministerio público solicitará la celebración de la audiencia y el juez deberá, celebrarla inmediatamente.

Artículo 341.- Desarrollo de la audiencia

La audiencia de control de detención se desarrollará de la siguiente manera:

- a) Informe de derechos. Inmediatamente que el detenido sea puesto a disposición del juez, éste le informará de sus derechos, le preguntará si cuenta con defensor y, en caso negativo, le nombrará un defensor público, haciéndole saber que tiene derecho a ofrecer medios de prueba.



Si no está presente el defensor, se le dará aviso inmediato, por cualquier medio, para que comparezca. Si el defensor no comparece o el imputado no lo designa, se le proveerá inmediatamente de un defensor público.

b) Justificación de la detención. El ministerio público deberá justificar, con los datos de prueba que posea en ese momento, el hecho delictivo que acreditan la razón de flagrancia y/o de caso urgente.

c) De inmediato, el juez otorgará audiencia al imputado, a través de su abogado defensor, para que, en el mismo sentido, se refiera sobre la detención o argumente en razón de la libertad.

d) Control de detención. Escuchadas las partes, inmediatamente, el juez procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a los derechos y garantías constitucionales por encontrarse bajo los supuestos de flagrancia o caso urgente o decretando la libertad.

Sección 2

Audiencia Inicial o de Vinculación a Proceso

Artículo 342.- Objeto de la audiencia

La audiencia inicial o de vinculación a proceso se desahogará de forma ininterrumpida, salvo que exista causa legal para suspender su continuación y tendrá por objeto:

- a) Que el Ministerio Público formule la imputación;
- b) Que el imputado, previa identificación, rinda declaración y los datos de prueba que tuviere, o, se acoja al derecho a guardar silencio;
- c) Que el juez resuelva la procedencia de medidas cautelares que le hubieren solicitado;
- d) Que el juez resuelva sobre la vinculación a proceso;
- e) Que el juez formalice y fije plazo para la investigación;
- f) Que el juez facilite a las partes los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- g) Que el juez apruebe los mecanismos alternativos de terminación del proceso.

Artículo 343.- Oportunidad para solicitar la audiencia

La audiencia inicial se realizará en los siguientes términos:



a) Si el Ministerio Público desea formular imputación en contra de una persona que se encuentra en libertad solicitará al juez de control la realización de la audiencia inicial, en un plazo máximo de diez días.

A esta audiencia se citará al imputado, a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su abogado defensor apercibido de que, en caso de no hacerlo, se ordenará su aprehensión o en su caso, se ordenará su comparecencia. A la cita que se envíe al imputado se deberá anexar copia de la solicitud de la audiencia formulada por el ministerio público.

Si el imputado solicita que se amplíe el plazo, le solicitará que señale domicilio donde pueda ser localizado y lo convocará a la audiencia acompañado de su defensor.

b) Cuando el imputado haya sido puesto a disposición del juez de control en virtud de la ejecución de una orden de aprehensión, éste deberá convocar y celebrar inmediatamente la audiencia inicial;

c) Cuando el imputado se encuentra detenido, por haberse ratificado en audiencia la detención del mismo, la audiencia inicial o de vinculación a proceso continuará, sin interrupción, después del control de detención.

Artículo 344.- Desarrollo de la audiencia

La audiencia inicial se desarrollará de la siguiente manera:

a) Informe de derechos. Cuando el imputado se encuentre presente, por haber sido citado, o por haberse ordenado la aprehensión o ratificado la detención, el juez hará de su conocimiento los derechos que le asisten y, antes de conocer de la imputación y que declare sobre los hechos, le requerirá el nombramiento de un abogado si no lo tuviera.

Si no está presente el defensor, se le dará aviso inmediato, por cualquier medio, para que comparezca. Si el defensor no comparece o el imputado no lo designa, se le proveerá inmediatamente de un defensor público.

b) Formulación de la imputación. La formulación de la imputación es la comunicación verbal que el ministerio público efectúa al imputado, en presencia del juez, del hecho delictivo, su calificación conforme a la ley, la fecha, lugar y modo de su comisión, el grado de intervención que se le atribuye en el mismo, así como el nombre de su acusador. El juez, de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes. De inmediato, concederá el uso de la palabra al defensor para la continuación de la audiencia.



c) Declaración inicial del imputado. Conocida la imputación, el imputado tendrá derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, el silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio; sin embargo, no podrá negarse a proporcionar su completa identidad conforme se ha previsto en este Código.

Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, las partes podrán dirigirle preguntas, siempre que sean pertinentes. Las preguntas serán claras y precisas y no estarán permitidas las capciosas y las sugestivas.

Cuando se trate de varios imputados, sus declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que ellos se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

d) Medidas cautelares. Seguidamente el juez abrirá debate sobre las demás peticiones que los sujetos que intervengan en el proceso planteen, en especial sobre la aplicación de medidas cautelares y resolverá sobre las mismas.

e) Vinculación a proceso. El juez resolverá sobre la vinculación o no a proceso dentro del plazo de las setenta y dos horas a partir de que el imputado fue puesto a su disposición o dentro de las ciento cuarenta y cuatro horas, cuando aquél así lo hubiera solicitado.

f) Plazo para la investigación. El juez competente, a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, en su caso, fijará un plazo para la investigación y el cierre de la misma, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y su complejidad, sin que pueda ser mayor a dos meses, en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses, si la pena excediere de ese tiempo.

Artículo 345.- Requisitos para vincular a proceso al imputado

El juez decretará la vinculación a proceso del imputado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que se haya formulado la imputación e informado de su derecho de declarar o abstenerse de hacerlo.

b) Que de los antecedentes de la investigación expuestos por el ministerio público se establezcan datos de prueba que permitan establecer razonablemente la existencia de un hecho o hechos que las leyes del Estado califiquen como delito y la probabilidad de la autoría o participación del imputado en el hecho.

c) Que no se encuentre demostrada una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación.



El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, pero el juez podrá no admitir alguno de ellos u otorgarles libremente una clasificación jurídica distinta a la asignada por el ministerio público.

En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en este artículo, el juez dictará auto de no vinculación a proceso y dejará sin efecto las medidas cautelares personales y reales que hubiese decretado. El auto de no vinculación del imputado a proceso no impide que el ministerio público continúe con la investigación y formule nuevamente la imputación.

Artículo 346.- Auto de vinculación a proceso

La vinculación a proceso se admitirá o rechazará por auto debidamente motivado y fundamentado, en el cual se exprese:

- a) Los datos personales del imputado;
- b) La relación clara, precisa y circunstancia de los hechos, en tiempo, modo y lugar, analizando el tipo penal al que se adecuan y la probable participación del imputado; y,
- c) Lo resuelto, en su caso, sobre medidas cautelares de carácter real o personal.

Una vez resuelta la vinculación a proceso se determinara si procede cerrar la investigación o el plazo para su cierre cuando el Ministerio Público solicite su continuación. Esta decisión se considerará parte del auto de vinculación.

Artículo 347.- Efectos de la vinculación a proceso

La vinculación a proceso producirá los siguientes efectos.

- a) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.
- b) Comenzará a correr el plazo para el cierre de la investigación.
- c) Fijará el hecho o los hechos delictivos sobre los cuales se continuará el proceso de investigación en la etapa preliminar y que servirán, en las demás etapas del proceso, para determinar las formas anticipadas de terminación del proceso, el procedimiento abreviado, la apertura a juicio o el sobreseimiento.
- d) El ministerio público perderá la facultad de archivar temporalmente el proceso.

Artículo 348.- Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado

Las diligencias de investigación que de conformidad con este Código requieran autorización judicial previa podrán ser solicitadas por el ministerio público aun antes de la vinculación del imputado al proceso.



Si el fiscal del ministerio público requiere que ellas se lleven a cabo sin previa comunicación al afectado, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se trate permitan presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la vinculación del imputado al proceso el fiscal del ministerio público solicita proceder de la forma señalada en el párrafo precedente, el juez lo autorizará cuando la reserva resulte estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

Artículo 349.- Identificación Administrativa

Dictado el auto de vinculación a proceso el Juez de Control ordenará a la Secretaría de Seguridad Pública identifique al imputado a través del sistema adoptado administrativamente, a fin de integrar la información a la base de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública en los términos de la Ley de la materia.

Las constancias de anteriores ingresos a prisión y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos imputados con motivo de cualquier proceso penal, sólo se proporcionarán por el Poder Judicial del Estado de Chiapas y la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, y solo por el Poder Judicial cuando se solicite por el interesado por ser necesarias para ejercer un derecho o cumplir un deber legalmente previstos, en cuyo caso las constancias de antecedentes penales sólo harán referencia a sentencias condenatorias por delitos dolosos debidamente ejecutoriados. En cualquier otro caso, la constancia especificará la ausencia de antecedentes penales.

La identificación administrativa y la información sobre los anteriores ingresos a prisión del imputado no prejuzgan su responsabilidad penal en el proceso en trámite.

En todo caso se comunicarán a las unidades administrativas correspondientes las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria para que se que hagan las anotaciones respectivas.

Los registros del Poder Judicial del Estado de Chiapas se basarán en sus propios datos obtenidos de los órganos jurisdiccionales, en aquellos que le sean proporcionados por parte de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad en relación con los datos estatales del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para tal efecto los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado remitirán a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, dentro de los diez días hábiles siguientes en que sean declaradas ejecutoriadas, copia del auto de vinculación a proceso y copia de las sentencias.



El Juez ante quien se tramitó el juicio oral, de oficio y sin mayor trámite cuando el proceso haya concluido con una sentencia absolutoria, sobreseimiento o cuando se resuelva favorablemente el recurso de revisión, ordenará la cancelación del registro de identificación administrativa ante la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad.

Sección 3

Prueba Anticipada

Artículo 350.- Prueba anticipada

Hasta antes de celebrarse la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que sea practicada ante el juez de control;
- b) Que sea solicitada por alguna de las partes;
- c) Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio; y
- d) Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio

Se entenderá siempre, como prueba anticipada, la declaración del testigo, perito u oficial de la policía que manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia, vivir en el extranjero o exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o algún otro obstáculo semejante.

El ministerio público podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de menores de edad que fueren víctimas de delitos sexuales. De igual forma, podrá solicitar que se reciba la declaración anticipada de la víctima y de testigos cuando, por la trascendencia de sus posibles declaraciones, implique un riesgo excepcional para su seguridad.

La solicitud deberá expresar las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia a la que se pretende incorporarlo y se torna indispensable.

Artículo 351.- Procedimiento para prueba anticipada

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la audiencia de debate de juicio oral.



Cuando se solicite prueba anticipada el juez citará a audiencia a todos aquellos que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de debate de juicio oral y luego de escucharlos valorará la posibilidad de que la prueba por anticipar no pueda ser desahogada en la audiencia de debate de juicio oral, sin grave riesgo de pérdida por la demora y en su caso admitirá y desahogará la prueba en el mismo acto otorgando a las partes todas las facultades previstas para su participación en la audiencia de debate de juicio oral.

El imputado que estuviere detenido será trasladado a la sala de audiencias para la práctica de la diligencia. Si no quisiera hacerlo, será representado por su defensor. En caso de que todavía no exista imputado se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia.

Artículo 352.- Procedimiento en caso de urgencia

En caso de urgencia, el juez deberá citar a la audiencia, dentro de los plazos lógicos para la realización de la diligencia, procediendo, si la urgencia lo permite, como se señala en el párrafo anterior. En todos los casos, las razones de urgencia se harán constar en los registros correspondientes.

Artículo 353.- Registro y conservación de la prueba anticipada

La audiencia en la que se desahogue la prueba deberá registrarse en su totalidad, preferentemente en audio y, si se cuenta con el equipo necesario, a través de video.

Concluido el desahogo de la prueba anticipada se entregará el registro correspondiente al ministerio público, y copias del mismo a la defensa y a quien lo solicite, siempre que se encuentre legitimado para ello.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de debate de juicio oral, se desahogara en esa audiencia.

Toda prueba anticipada deberá conservarse de acuerdo con medidas dispuestas por el juez de control.

Artículo 354.- Práctica de peritaje irreproducible

Cuando un peritaje recaiga sobre evidencia física que se consuma al ser analizada, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la muestra, a no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo.

En este caso o cualquier otro semejante que impida se practique un peritaje independiente con posterioridad, el ministerio público deberá notificar al defensor del imputado, si éste ya se encontrase individualizado, o al defensor público, en caso contrario, para que si lo desea, designe un perito que, conjuntamente con el designado por él, practiquen el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la realización de la pericia.



Aun cuando el imputado o el defensor no designen perito o el que designaron no comparezca a la realización de la pericia de muestra consumible e irreproducible, la misma se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio. En caso de no darse cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo que antecede, la pericial deberá ser desechada como prueba, en caso de ser ofrecida.

Capítulo III

Fase de Cierre de la Etapa de Investigación

Sección 1

Plazos

Artículo 355.- Plazo para declarar el cierre de la investigación

El ministerio público deberá concluir la investigación preliminar dentro del plazo señalado por el juez, o solicitar justificadamente su prórroga.

A solicitud del ministerio público, si el juez estima que no ha habido una prolongación indebida según la complejidad y dificultad de la investigación, podrá ampliar el plazo para que concluya, el cual no podrá exceder de seis meses.

Artículo 356.- Extinción de la acción penal por incumplimiento del plazo

Cuando el ministerio público no haya concluido la investigación preliminar en la fecha fijada en el auto de vinculación o, dentro del plazo ampliado por el juez, este último pondrá el hecho en conocimiento del Procurador General de Justicia del Estado, para que se pronuncie en el plazo de diez días.

Transcurrido este plazo sin que se presente acusación, el tribunal declarará extinguida la acción penal y ordenará el sobreseimiento, salvo que el procedimiento pueda continuar por haberse formulado acusación particular.

Artículo 357.- Cierre de la investigación

Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores o partícipes, el ministerio público, previa comunicación con la víctima declarará, por escrito, el cierre de la investigación y motivará los resultados a que ha arribado la etapa preliminar.

Con el cierre de la investigación, en un plazo no mayor a diez días podrá:

a) Solicitar el sobreseimiento parcial, total o provisional;



- b) Formular acusación, cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma.
- c) Solicitar la suspensión del procedimiento por encontrarse ante alguna de las causas previstas en este Código.

Artículo 358.- Procedimiento

Cuando únicamente se formulen requerimientos o solicitudes diversos a la acusación del ministerio público o del acusador privado, el juez resolverá sin sustanciación lo que corresponda, salvo disposición en contrario o que estime indispensable realizar la audiencia preliminar, en cuyo caso convocará a las partes.

Sección 2

Sobreseimiento en la Etapa de Investigación

Artículo 359.- Sobreseimiento

El juez decretará el sobreseimiento:

- a) Cuando el hecho no se cometió.
- b) Cuando el hecho investigado no constituye delito.
- c) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado.
- d) Cuando el imputado esté exento de responsabilidad penal.
- e) Cuando se hubiere extinguido la acción penal por algunos de los motivos establecidos en este Código.
- f) Cuando sobrevenga un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a la responsabilidad penal del imputado.
- g) Cuando el hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que haya recaído sentencia firme respecto del imputado.
- h) Cuando haya transcurrido el plazo máximo de duración de la etapa de investigación.

Artículo 360.- Facultades del juez respecto del sobreseimiento

Si no existe acusación de particulares, el juez podrá pronunciarse sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por el fiscal del ministerio público.



Si la víctima se ha constituido en acusadora particular, el juez dará inicio a la etapa intermedia y convocará a la audiencia de preparación del juicio oral.

En ambos casos podrá acoger, sustituir, decretar el sobreseimiento por un motivo distinto del requerido o rechazarlo, si no la considerare procedente.

Artículo 361.- Efectos del sobreseimiento

El sobreseimiento firme pone término al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho, hace cesar todas las medidas cautelares que ese proceso haya motivado y tiene la autoridad de cosa juzgada.

Artículo 362.- Sobreseimiento total y parcial

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.

Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados que no hayan sido incluidos.

Artículo 363.- Sobreseimiento provisional

Si no corresponde el sobreseimiento total o parcial y los elementos de prueba al cierre de la investigación o, al final de la audiencia intermedia resultan insuficientes para realizar el juicio, el ministerio público podrá solicitar el sobreseimiento provisional.

El juez ordenará el sobreseimiento provisional, por auto fundado, cuando lo considere procedente, mencionando, los elementos de prueba específicos que el ministerio público espera incorporar. Se harán cesar las medidas cautelares impuestas al imputado.

Si nuevos elementos de prueba permiten la continuación del procedimiento, el juez, a pedido de cualquiera de las partes, señalará audiencia intermedia con ese objetivo.

Si dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura, se declarará, de oficio, la extinción de la acción penal.

Artículo 364.- Oposición al sobreseimiento

Si el querellante se opone a la solicitud de sobreseimiento definitivo formulada por el ministerio público, el juez dispondrá que los antecedentes sean remitidos al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que éste revise la decisión del fiscal del ministerio público a cargo de la causa.

Si el superior jerárquico, dentro de los tres días siguientes, decide que el ministerio público formulará acusación, dispondrá simultáneamente si el caso habrá de continuar a cargo del



mismo fiscal, o si designará uno distinto. En dicho evento, la acusación del ministerio público deberá ser formulada dentro de los diez días siguientes, de conformidad con las reglas generales.

Por el contrario, si el superior jerárquico, dentro del plazo de tres días de recibidos los antecedentes, ratifica la decisión del fiscal a cargo del caso, el juez convocará a audiencia para conocer los argumentos de las partes.

Artículo 365.- Recursos

El sobreseimiento definitivo y provisional en las etapas de investigación e intermedia sólo será impugnado por la vía del recurso de apelación.

Sección 3

Suspensión

Artículo 366.- Suspensión del procedimiento

El juez decretará la suspensión del procedimiento en los siguientes casos:

- a) Cuando para el juzgamiento penal se requiera la resolución previa de una cuestión civil;
- b) Cuando declarado sustraído de la acción de la justicia el imputado, se requiera su presencia en alguna audiencia; y,
- c) Cuando, después de cometido el delito, el imputado caiga en enajenación mental transitoria.

Artículo 367.- Reapertura del proceso al cesar la causal de suspensión

A solicitud del fiscal del ministerio público o de cualquiera de los intervinientes, el juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Artículo 368.- Reapertura de la investigación

Hasta la realización de la audiencia de preparación del juicio y durante ella, los intervinientes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el ministerio público hubiere rechazado.

Si el juez acoge la solicitud, ordenará al ministerio público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, para lo cual le fijará un plazo. El fiscal podrá solicitar ampliación del mismo plazo, por una sola vez.

El juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de los intervinientes y no se hubieren cumplido por negligencia o hecho



imputable a ellos, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.

Vencido el plazo o su ampliación, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el fiscal del ministerio público cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en el artículo 346.

Sección 4

Acusación

Artículo 369.- Contenido de la acusación

Cuando el ministerio público estime que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio público al imputado, presentarán la acusación requiriendo la apertura a juicio.

La acusación del ministerio público deberá contener, en forma clara y precisa:

- a) La individualización del o los acusados y de su defensor;
- b) El nombre y el domicilio del tercero civilmente responsable, si lo hubiere y su vínculo con el hecho atribuido al imputado;
- c) La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos, en modo y lugar y su calificación jurídica;

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2014)

d) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal; cuando se trate de los delitos de lesiones u homicidio y existan indicios de que éstos se cometieron por motivos de género, el Ministerio Público incluirá el historial de violencia de conformidad con el artículo 133 inciso g) de este Código.

- e) La participación que se atribuye al acusado;
- f) La expresión de los preceptos legales aplicables;
- g) Los medios de prueba que el ministerio público piensa producir en el juicio, así como la prueba anticipada que se haya desahogado en la fase de investigación;
- h) El monto estimado de la reparación del daño;



- i) La pena en el caso en que el ministerio público la solicite; y,
- j) En su caso, la solicitud de que se aplique el proceso abreviado.

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en el auto de vinculación a proceso, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica. Sin embargo, el ministerio público podrá formular alternativa o subsidiariamente circunstancias del hecho que permitan calificar al comportamiento del imputado como una infracción distinta, a fin de posibilitar su correcta defensa.

Artículo 370.- Ofrecimiento de medios de prueba

Si el ministerio público ofrece como medios de prueba la declaración de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión u oficio y modo de localizarlos, señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones.

En el mismo escrito deberán individualizar, de igual modo, al perito o los peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos o calidades.

Se pondrá, también, a la orden del tribunal, los expedientes, legajos, registros y actuaciones de la investigación, informes periciales o policiales y los documentos o se señalará el lugar donde se hallan, por si las partes los requieren.

Título Octavo

Etapas Intermedias

Capítulo I

Desarrollo de la Etapa Intermedia

Artículo 371.- Objeto

La etapa intermedia, ante el juez de control, tiene por objeto conocer la acusación, ofrecer, admitir o rechazar los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos y la determinación del daño causado por el delito que será materia del juicio oral.

Artículo 372.- Citación a la audiencia

Presentada la acusación, el juez ordenará su notificación a todos los intervinientes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia de preparación del juicio, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinticinco ni superior a treinta y cinco días.



Al acusado y al tercero civilmente responsable, si lo hubiera, se le entregará copia de la acusación, demanda de daños y perjuicios y se pondrá a su disposición, los antecedentes acumulados durante la investigación.

Artículo 373.- Actuación de la víctima

Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio, la víctima, por escrito, podrá:

- a) Adherirse a la acusación del ministerio público, constituyéndose en acusadora coadyuvante;
- b) Señalar los vicios formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
- c) Ofrecer los medios de prueba que estime necesaria para sustentar su acusación; y
- d) Concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio oral y cuantificar el monto de los daños y perjuicios.

Artículo 374.- Derechos del imputado o su defensor

Hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del juicio, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el acusado podrá:

- a) Señalar los vicios formales del escrito de acusación y solicitar su corrección;
- b) Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia del debate;
- c) Deducir excepciones de previo y especial pronunciamiento;
- d) Ofrecer los medios de prueba relativos a la individualización de la pena, o a la procedencia de sustitutivos de pena de prisión o suspensión de la misma; y,
- e) Proponer la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado o alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 375.- Excepciones

El acusado podrá oponer las siguientes excepciones:

- a) Incompetencia;
- b) Litispendencia;
- c) Cosa juzgada;



- d) Falta de autorización para proceder penalmente, cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado o la ley lo exijan; y,
- e) Extinción de la acción penal.
- f) Que se haya resuelto previamente ese mismo hecho por cualquiera de los medios alternativos de solución de conflictos en los términos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas.

Las excepciones señaladas en los incisos c) y e) aun cuando no se deduzcan en la audiencia intermedia, pueden plantearse en la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 376.- Defensa oral del imputado

Si el imputado o su abogado defensor no ejercieron por escrito el derecho de oponer excepciones o nulidad, el juez le otorgará la oportunidad de hacerlo verbalmente.

Artículo 377.- Resolución de las excepciones

Si el imputado plantea excepciones el juez abrirá debate sobre la cuestión.

Asimismo, de estimarlo pertinente, el juez podrá permitir durante la audiencia la presentación de los antecedentes que estime relevantes para la decisión de las excepciones planteadas y resolverá de inmediato.

Artículo 378.- Unión y separación de acusaciones

Cuando el ministerio público formule diversas acusaciones que el juez considere conveniente someter a una misma audiencia del debate, y siempre que ello no perjudique el derecho de defensa, podrá unirlas y decretar la apertura de un solo juicio, si ellas están vinculadas por referirse a un mismo hecho, a un mismo imputado o porque deben ser examinadas (sic) los mismos medios de prueba.

El juez podrá dictar autos de apertura del juicio separados, para distintos hechos o diferentes imputados que estén comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en una sola audiencia del debate, pudiera provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo de la audiencia del debate o afectación del derecho de defensa, y siempre que ello no implique el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

Artículo 379.- Acuerdos probatorios

Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.



En estos casos, el juez indicará en el auto de apertura del juicio los hechos que tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia del debate.

Artículo 380.- Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

El juez, luego de examinar los medios de prueba ofrecidos y escuchar a los intervinientes que comparezcan a la audiencia, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en ella aquellos medios de prueba manifiestamente impertinentes y las que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Si estima que la testimonial y documental ofrecida produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia del debate, dispondrá también que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.

Del mismo modo, el juez excluirá los medios de prueba que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas (sic) nulos y aquellos que hayan sido obtenidas (sic) con inobservancia de garantías fundamentales.

Los demás medios de prueba que se hayan ofrecido serán admitidas (sic) por el juez al dictar auto de apertura a juicio.

Artículo 381.- Decisiones

Finalizada la audiencia, el tribunal resolverá inmediatamente las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas.

Analizará la procedencia de la acusación con el fin de determinar si hay base para el juicio o, en su caso, si corresponde total o parcialmente sobreseer al imputado.

Resolverá las excepciones, ordenará la prueba anticipada que corresponda y se pronunciará sobre la separación o acumulación de juicios.

Si los intervinientes han llegado a algún acuerdo sobre la reparación del daño, ordenará lo necesario para ejecutar lo acordado.

En esta misma oportunidad, el tribunal deberá examinar la procedencia, ratificación, revocación o sustitución de las medidas cautelares.

Artículo 382.- Auto de apertura del juicio

Si no procedió el sobreseimiento, la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o, el procedimiento abreviado, al término de la audiencia, el juez competente dictará el auto de apertura a juicio.



El auto de apertura a juicio deberá indicar:

- a) El tribunal competente para conocer en la audiencia del debate;
- b) La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;
- c) Los hechos que se dieran por acreditados;
- d) Los medios de prueba que deberán desahogarse en la audiencia de juicio y la prueba anticipada que, recibida en la fase de investigación, pueda incorporarse en la audiencia; y,
- e) La individualización de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, con mención de los testigos a los que deba pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos.

Artículo 383.- Nuevo plazo para presentar medios de prueba

Cuando, al término de la audiencia, el juez compruebe que el acusado no ha ofrecido oportunamente prueba por causas no imputables a él, podrá suspender la audiencia hasta por un plazo de diez días.

Título Noveno

Etapas de Juicio Oral

Capítulo I

Fase Escrita de la Etapa de Juicio

Artículo 384.- Principios

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso.

Se realizará oralmente sobre la base de la acusación y asegurará la concreción de los principios de inmediación, contradicción, publicidad, concentración, economía procesal y continuidad.

Los jueces que, en el mismo caso, hayan intervenido en las etapas anteriores al juicio oral no podrán actuar en el mismo como jueces de juicio oral.

Artículo 385.- Fecha, lugar, integración y citaciones



El juez de control hará llegar el auto de apertura a juicio al tribunal competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. Pondrá a disposición del tribunal a las personas que estuvieran sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales.

El juez decretará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de sesenta días naturales desde la radicación del auto de apertura del juicio

El acusado deberá ser citado con por lo menos siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Artículo 386.- Sobreseimiento en la etapa de juicio

Si se produce una causa extintiva de la acción penal y no es necesaria la celebración del debate para comprobarla, el tribunal, previa audiencia a los intervinientes, podrá dictar el sobreseimiento.

Contra esta decisión el ministerio público podrá interponer recurso de apelación.

Capítulo II

Disposiciones Particulares de la Audiencia de Debate

Sección 1

Actos Iniciales

Artículo 387.- Apertura

En el día y la hora fijados el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia.

El juez verificará la presencia del acusado y su abogado defensor, el tercero civilmente responsable, si lo hubiere, de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él, y declarará abierto el debate.

Luego advertirá al acusado sobre la importancia y el significado de lo que va a ocurrir, atento a aquello que va a oír y concederá la palabra al ministerio público, para que exponga oralmente y en forma breve y sumaria las posiciones planteadas en la acusación, que fueron admitidas en el auto de apertura a juicio.



Luego del fiscal del ministerio público, el tercero civilmente responsable o su representante podrán expresar sus pretensiones, con audiencia al demandado civil. Finalmente, se da audiencia al abogado defensor para que, si lo desea, indique sintéticamente su posición respecto de los cargos formulados.

Si la víctima se hubiera presentado como acusadora particular o coadyuvante, podrá exponer su pretensión, conforme al auto de apertura a juicio, antes de que lo haga el fiscal del ministerio público.

Artículo 388.- Incidentes

Inmediatamente después de la exposición de las partes, podrán ser planteadas todas las cuestiones incidentales, que serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva tratarlas sucesivamente o diferir alguna para la sentencia, según convenga al orden del debate.

En la discusión de las cuestiones incidentales sólo se concederá la palabra por una única vez a quien la plantee y a los demás intervinientes, quienes podrán pronunciarse a través del abogado que los defiende o asesora.

Artículo 389.- División del debate único

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el tribunal podrá disponer, incluso a solicitud de uno de los intervinientes, que los debates sean llevados a cabo separadamente, pero en forma continua.

El tribunal podrá disponer en este momento y de la misma manera, cuando resulte conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa del acusado, dividir un debate único, para tratar primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, la cuestión acerca de la determinación de la pena o medida de seguridad que corresponda.

Cuando la pena máxima que pudiere corresponder a los hechos punibles imputados, según la calificación jurídica de la acusación o del auto de apertura, supere los diez años de privación de la libertad, la solicitud de división del debate único, formulada por el acusado o su defensor, obligarán al tribunal a proceder conforme al requerimiento.

En estos casos al culminar la primera parte del debate, el tribunal decidirá acerca de la cuestión de culpabilidad. Si la decisión habilita la imposición de una pena o medida de seguridad, fijará día y hora para la prosecución del debate sobre esta última cuestión y resolver sobre la reparación del daño.

El tribunal recibirá los medios de prueba relevantes para la imposición de una pena o medida de seguridad sólo después de haber resuelto sobre la culpabilidad del imputado, y no antes.



Regirán, para la primera parte del debate, todas las reglas que regulan su desarrollo, y, para la decisión interlocutoria sobre la culpabilidad, las que regulan la sentencia, salvo las referidas específicamente a la determinación de la pena o medida de seguridad.

El debate sobre la pena comenzará con la recepción de los medios de prueba que se hubiere ofrecido para determinarla y proseguirá de allí en adelante según las normas comunes.

La sentencia se integrará, después del debate sobre la pena, con el interlocutorio sobre la culpabilidad y la decisión sobre la pena o medida de seguridad aplicable. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento.

Durante el debate, el tribunal puede organizar la audiencia conforme a las reglas que anteceden, de manera informal, sin necesidad de dictar el interlocutorio sobre la culpabilidad.

Artículo 390.- Continuidad y suspensión

La audiencia continuará durante todas las fases consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión; se podrá suspender por una única vez y por un plazo máximo de diez días naturales, sólo en los casos siguientes:

- a) Para resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;
- b) Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- c) Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por intermedio de la fuerza pública; y,
- d) Cuando el juez, el acusado, su defensor, o el fiscal del ministerio público se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, a menos que puedan ser reemplazados inmediatamente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornen imposible su continuación. El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todos los intervinientes.

Antes de comenzar la nueva audiencia, el juez resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.



El Juez y el fiscal del ministerio público podrán intervenir en otros debates durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.

El Juez ordenará los aplazamientos diarios, indicando la hora en que continuará el debate. Será considerado un aplazamiento el descanso hebdomadario o el día feriado o de asueto, siempre que el debate continúe el día hábil siguiente.

Artículo 391.- Interrupción

Si la audiencia no se reanuda dentro de los diez días siguientes después de la suspensión, se considerará interrumpido y deberá ser realizado de nuevo desde su iniciación, previa declaración de nulidad de lo actuado desde el inicio.

La declaración de sustracción de la acción de la justicia o la incapacidad del acusado interrumpirán el debate, salvo que el impedimento se subsane dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, o que prosiga el juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad.

Sección 2

Acusación y Defensa

Artículo 392.- Declaración de varios acusados

Si los acusados fueren varios, el juez podrá alejar de la sala de audiencia, incluso por solicitud de alguno de los intervinientes, a los acusados que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones deberá informarles sumariamente sobre lo ocurrido durante la ausencia.

Artículo 393.- Derechos del acusado

En el curso del debate, el acusado podrá solicitar la palabra para efectuar todas las declaraciones que considere pertinentes, incluso si antes se hubiere abstenido de declarar, siempre que se refieran al objeto del debate.

El juez impedirá cualquier divagación y, si el acusado persiste en ese comportamiento, podrá ordenar alejarlo de la audiencia.

El acusado podrá, durante el transcurso del debate, hablar libremente con su defensor, sin que por ello la audiencia se suspenda; no lo podrá hacer, en cambio, durante su declaración o antes de responder a preguntas que le sean formuladas; en este momento tampoco se admitirá sugerencia alguna.

Artículo 394.- Corrección de la calificación jurídica



En su exposición de apertura el ministerio público podrá plantear una clasificación jurídica distinta de los hechos determinados en la vinculación a proceso, en el auto de apertura a juicio o a la invocada en su escrito de acusación.

Con relación a la nueva clasificación jurídica planteada, el juez dará al acusado y su defensor oportunidad de expresarse al respecto, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención.

Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que, en ningún caso, podrá ser superior al establecido para la suspensión del debate previsto por este Código.

Artículo 395.- Corrección de errores

La corrección de simples errores materiales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifica esencialmente la imputación ni provoca indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación.

Artículo 396.- Declaración del acusado

Después de las exposiciones de apertura y resueltas las cuestiones incidentales, el juez, dará oportunidad al acusado para que se pronuncie acerca de la acusación.

De previo, conducirá un breve interrogatorio de identificación y le advertirá que puede abstenerse de declarar, sin que esa decisión, por sí misma, provoque algún indicio en su contra, y que el debate continuará aun si él resuelve no pronunciarse sobre la acusación.

Si el acusado resuelve declarar, el juez permitirá que él manifieste libremente cuanto tenga por conveniente sobre la acusación, para luego permitir el interrogatorio del defensor y de los acusadores. El juez podrá formular preguntas destinadas a aclarar sus manifestaciones.

En el curso del debate, el defensor puede dirigir al acusado preguntas destinadas a aclarar manifestaciones, si él decide libremente contestarlas.

Capítulo III

Desahogo de los Medios de Prueba en el Juicio Oral

Sección 1

Disposiciones Comunes

Artículo 397.- Recepción de prueba



Rendida la declaración del imputado, se recibirán los medios de prueba propuestos por las partes, en el orden indicado por estas, o, en el orden fijado por el tribunal si, las partes lo hubieran omitido.

Artículo 398.- Normas para proceder con peritos, testigos e intérpretes

Antes de comenzar la declaración, el testigo, perito o intérprete será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento, prestará protesta o promesa de decir verdad conforme sus creencias y será interrogado sobre identidad personal, vínculo de parentesco e interés con las partes así como sobre cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad y valorar su testimonio.

En debates prolongados, el juez puede disponer que las diversas personas citadas para incorporar información comparezcan en días distintos, conforme al orden indicado por las partes.

Si resulta conveniente, el juez podrá disponer que los peritos y testigos presencien los actos del debate o alguno de ellos.

Las personas que sean interrogadas deberán responder de viva voz, sin consultar notas ni documentos, con excepción de los peritos y oficiales de policía.

Después de declarar, el juez dispondrá si ellos continúan en antesala o pueden retirarse, consultando a los intervinientes. Se podrá llevar a cabo reconstrucciones.

Los intérpretes que sólo cumplan la misión de trasladar al acusado aquello que se manifieste en el debate, o a la audiencia aquello que manifieste el acusado, cuando él no domine el idioma español o fuera ciego, sordo o mudo, permanecerán a su lado durante todo el debate.

Artículo 399.- Reglas sobre el interrogatorio

El interrogatorio se hará observando las siguientes reglas:

- a) Toda pregunta versará sobre hechos específicos;
- b) El juez prohibirá toda pregunta sugestiva, capciosa, insidiosa o confusa;
- c) El juez prohibirá toda pregunta que tienda a ofender al testigo;
- d) El juez podrá autorizar al acusado, testigo, oficiales de policía o peritos que hubieren prestado declaración, consultar documentos necesarios que ayuden a su memoria. En este caso, durante el interrogatorio se permitirá a las demás partes el examen de los mismos; y,
- e) El juez excluirá toda pregunta que no sea pertinente.



A solicitud de alguna de las partes, el juez podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hayan declarado en la audiencia.

Al perito, se le podrá formular preguntas con el fin de proponerles hipótesis sobre el significado de su experticia pericial, a las que el perito deberá responder ateniéndose a la ciencia, la profesión y los hechos hipotéticos propuestos.

Los peritos y testigos expresarán, en lo posible, la razón de ser de sus conocimientos e informaciones, y precisarán su origen, designando con la mayor precisión posible a los terceros de quienes, eventualmente, hubieren obtenido la información.

El juez podrá preguntar y repreguntar, únicamente, cuando las partes omitan hacerlo sobre elementos fundamentales relacionados con el modo, tiempo, lugar y circunstancias del hecho, importantes para aclarar la acción, su tipicidad, el grado de imputación subjetiva, la antijuridicidad, los condicionamientos fácticos o psíquicos de la conducta y el juicio de reproche de culpabilidad del imputado.

Artículo 400.- Reglas sobre el contra interrogatorio

La finalidad del contrainterrogatorio es refutar, en todo o en parte, lo que el testigo ha contestado. Para contrainterrogar se puede utilizar cualquier declaración que hubiese hecho el testigo sobre los hechos en entrevista, en declaración previa ante el juez de control o en la propia audiencia del juicio oral y la prueba que ya haya sido desahogada, así como la misma prueba documental o pericial utilizada en el interrogatorio.

Artículo 401.- Reglas para las objeciones

La parte que no está interrogando podrá objetar la pregunta del interrogador cuando viole alguna de las normas que regulan los interrogatorios, procura incorporar prueba ilícita o se sale del marco de la acusación. El juez decidirá si la objeción es fundada o no. Sólo en caso de duda dará audiencia previa a las partes para escuchar sus argumentos.

Artículo 402.- Lectura

Las declaraciones rendidas en la etapa de investigación, las entrevistas y actuaciones de la policía de investigación, los actos del ministerio público y los datos de prueba que, en su momento hayan dado fundamento al auto de vinculación al proceso y a las medidas cautelares, tendrán valor probatorio para efectos de la sentencia, cuando se cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Cuando las partes lo solicitan y el juez lo estime procedente podrán ser incorporadas al juicio por lectura sólo en su parte pertinente:

a) La prueba documental;



- b) Las actas sobre declaraciones de sentenciados, partícipes del hecho punible objeto del debate, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el juez, sin perjuicio de que ellos, declaran en el debate;
- c) Los dictámenes de peritos, sin perjuicio de la facultad de los intervinientes o del juez del tribunal de exigir la declaración del perito en el debate;
- d) Las declaraciones producidas por comisión, exhorto, o informe, cuando el acto se haya registrado por cualquier medio que permita su reproducción o lectura y el informante no pueda ser hecho comparecer al debate; y,
- e) Las declaraciones que consten por escrito de testigos o peritos que hayan fallecido, estén ausentes del país, se ignore su residencia actual, siempre que esas declaraciones hayan sido recibidas conforme a las reglas de la prueba anticipada.

Las declaraciones de oficiales de policía y peritos deberán desahogarse, conforme a las reglas de los testigos. Si del examen de estos testigos surgen dudas, se podrán incorporar por lectura los informes y desahogar el testimonio de los oficiales de la policía o peritos que hayan participado en las diligencias de investigación.

Artículo 403.- Incorporación de antecedentes de investigación

A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior los antecedentes de la investigación tendrán valorar probatorio, en los siguientes casos:

- a) Que los datos y medios de prueba realizados por la policía hayan sido dirigidos y controlados por el ministerio público;
- b) Que, en lo que corresponda, las diligencias se hayan realizado por el juez de control en las circunstancias en que esta ley dispone para prueba anticipada;
- c) Cuando la reproducción de los medios de prueba en el debate implique riesgo para testigos o víctimas.

La incorporación de antecedentes de investigación no implica que las mismas no deban ser desahogadas y valoradas por el juez, se sometan a los principios de contradicción y mediación, y que el imputado y su abogado defensor no puedan objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra.

Artículo 404.- Lectura para apoyo de memoria en la audiencia del debate

Sólo una vez que el acusado, el testigo, los oficiales de policía o el perito hubieren prestado declaración, se podrá leer en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores prestadas ante el ministerio público o la policía, cuando fuere necesario para ayudar la



memoria del respectivo acusado o testigo, para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con los mismos objetivos, se podrá leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiere elaborado.

Artículo 405.- Imposibilidad de asistencia

Los testigos y peritos que no puedan concurrir a la audiencia del debate por un impedimento justificado podrán ser examinados en el lugar donde ellos se hallen por el tribunal o por medio de exhorto a otro juez, según los casos, quien levantará el registro correspondiente. En esa diligencia podrán participar los demás intervinientes del debate.

El tribunal podrá decidir, en razón de la distancia, que las declaraciones testimoniales o los dictámenes de peritos sean recibidos en el lugar donde resida el testigo o el perito, por un juez comisionado y de la manera antes prevista, salvo cuando quien ofreció el medio de prueba anticipe todos los gastos necesarios para la comparecencia de la persona propuesta.

Artículo 406.- Exhibición de documentos y producción de otros medios de prueba

Los documentos e informes serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen.

Serán presentados y analizados en el orden fijado por las partes, salvo que se requiera su incorporación durante el interrogatorio de testigos o peritos, para su reconocimiento e informar sobre ellos.

Las grabaciones serán reproducidas en la audiencia, según su forma de reproducción habitual.

El juez, a solicitud de los interesados o por solicitud de su parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación, en la parte pertinente.

Las cosas y otros elementos de convicción asegurados serán exhibidos en el debate.

Si para conocer los hechos fuere necesario o conveniente una inspección o una reconstrucción, el tribunal podrá disponerlo, a solicitud de alguno de los intervinientes o de oficio, y el juez ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto.

Si el acto se debe realizar fuera del lugar de la audiencia el juez deberá informar sumariamente las diligencias realizadas, cuando se regrese a la sala del debate, salvo que haya sido acompañado por los demás intervinientes.

Cuando se garantice debidamente la identidad de los deponentes, testigos o intervinientes, la video conferencia u otras formas de comunicación que se produjeren con nuevas tecnologías,



pueden ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos y diligencias procesales.

Artículo 407.- Prohibición de incorporación de antecedentes procesales

No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de la prueba que se haya declarado ilícita durante las audiencias preliminares o los antecedentes de un acuerdo de conciliación o mediación incumplido.

Artículo 408.- Nuevos medios de pruebas

El tribunal podrá ordenar, a solicitud de alguno de los intervinientes, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, siempre que la parte que la solicita justifique no haber sabido de su existencia con anterioridad o no hubiera sido posible prever su necesidad.

Artículo 409.- Constitución del tribunal en lugar distinto

Cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el tribunal podrá constituirse, con las demás partes procesales, en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

Artículo 410.- Diversidad cultural

Cuando el juzgamiento del caso o la individualización de la pena requieran un tratamiento especial, por tratarse de hechos cometidos dentro de un grupo social con normas culturales particulares o cuando por la personalidad o vida del imputado sea necesario conocer con mayor detalle sus normas culturales de referencia, el tribunal podrá ordenar un peritaje especial, y de ser necesario, trasladar la celebración de la audiencia a la comunidad en que ocurrió el hecho, para permitir una mejor defensa y facilitar la valoración de la prueba.

Sección 2

Testimonios

Artículo 411.- Deber de testificar

Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y dar testimonio veraz de cuanto conozca y le sea preguntado; no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

El testigo no estará en la obligación de ofrecer testimonio obre (sic) hechos que le puedan deparar responsabilidad penal.



Artículo 412.- Facultad de abstención

Podrán abstenerse de otorgar testimonio el cónyuge, concubina o concubinario, del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad.

Bajo pena de nulidad, deberá informarse a las personas mencionadas de la facultad de abstención, antes de que rindan testimonio. Ellas podrán ejercer esa facultad aun durante su testimonio, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Artículo 413.- Testimonio inadmisibles

Es inadmisibles el testimonio de personas que, respecto del objeto de su testimonio, tengan el deber de guardar un secreto particular u oficial por su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, tales como los ministros religiosos, abogados y notarios, contadores, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los servidores públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, estas personas deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Si el tribunal estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará rendir testimonio mediante resolución fundada.

Artículo 414.- Citación de testigos

Para el examen de testigos, se librá orden de citación. En los casos de urgencia podrán ser citados verbalmente o por teléfono, lo cual se hará constar. Además, el testigo podrá presentarse a rendir testimonio espontáneamente.

Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento de la oficina judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar la comparecencia.

Tratándose de testigos que fueren empleados públicos o de una empresa del Estado, el organismo público o la empresa respectiva adoptará las medidas correspondientes, las que serán a su cargo si irrogaren gastos, para facilitar la comparecencia del testigo, sea que se encuentre en el país o en el extranjero.

Artículo 415.- Compulsión

Si el testigo no se presenta a la primera citación, se le hará comparecer por medio de la fuerza pública.



Si, después de comparecer, se niega a rendir testimonio sin derecho a hacerlo, se dispondrá su arresto hasta por doce horas, al término de las cuales, si persiste en su actitud, se promoverá acción penal en su contra previa noticia.

Artículo 416.- Aprehensión inmediata

El tribunal podrá ordenar la aprehensión de un testigo cuando haya temor fundado de que se oculte o se fugue.

Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir su testimonio y no podrá exceder de veinticuatro horas.

El ministerio público podrá ordenar la aprehensión del testigo por el plazo máximo de seis horas, para gestionar la orden judicial.

Artículo 417.- Excepciones a la obligación de comparecencia

No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial, aunque sí deberán rendir testimonio desde el lugar donde se les facilite, previo señalamiento de la diligencia:

- a) El Presidente de la República, los Secretarios de la Administración Pública Federal, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Procurador General de la República;
- b) El Gobernador del Estado, los Secretarios del Gobierno estatal, los Magistrados del Poder Judicial del Estado y el Procurador General de Justicia del Estado.
- c) Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática de conformidad a los tratados vigentes sobre la materia; y,
- d) Los que por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.

Si las personas enumeradas en las fracciones anteriores renunciaren a ese derecho, deberán rendir testimonio conforme a las reglas generales. Caso contrario, su testimonio será transmitido en el juicio por sistemas de reproducción a distancia. De no ser posible, el testimonio se grabará por cualquier medio y se reproducirá en el momento oportuno en el tribunal. Estos procedimientos especiales se llevarán a cabo sin afectar los principios de contradicción, intermediación y defensa.

Artículo 418.- Forma de rendir el testimonio

Antes de comenzar, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento, prestará protesta o promesa de decir verdad conforme sus creencias y será interrogado sobre su nombre, apellidos, estado civil, oficio o



profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes así como cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad.

Artículo 419.- Testimonios especiales

Cuando deba recibirse testimonio de personas agredidas sexualmente, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juez podrá disponer su recepción en sesión cerrada y con el auxilio de familiares o peritos especializados en el tratamiento de esas problemáticas.

La misma regla se aplicará cuando algún menor deba rendir testimonio por cualquier motivo. El testigo menor de edad sólo será interrogado por el juez, debiendo las partes dirigir las preguntas por su intermedio.

Esta forma de proceder no actuará para conculcar el derecho a la confrontación y la defensa.

Artículo 420.- Protección de testigos

El juez en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo. Dichas medidas durarán el tiempo que el juzgador disponga y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el ministerio público deberá adoptar medidas para conferir al testigo, antes o después de prestados sus testimonios, la debida protección.

Sección 3

Prueba Documental

Artículo 421.- Documentos

Se considerará documento a todo soporte material que contenga información sobre algún hecho, aunque carezca de suscripción.

No podrá negarse esa condición a las publicaciones de prensa y a toda pieza que sea aceptada generalmente como medio de convicción por la comunidad.

Artículo 422.- Documento auténtico

Salvo prueba en contrario, serán auténticos los documentos públicos que hayan sido expedidos por quien tenga competencia para ello o para certificarlos

Artículo 423.- Métodos de autenticación e identificación

El juez y las partes podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada.

La autenticidad e identificación de los documentos no mencionados en el artículo anterior, se probará por métodos como los siguientes:



- a) Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido;
- b) Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce;
- c) Mediante certificación expedida por la entidad certificadora de firmas digitales de personas físicas o morales; y,
- d) Mediante informe de experto en la respectiva disciplina.

Artículo 424.- Exhibición de documentos

Cuando alguna de las partes exhiba un documento o lo incorpore en la audiencia para interrogar a testigos o peritos, deberá presentar el original. En estos casos, el documento debió ser presentado y admitido en la audiencia de preparación al juicio y ponerse al conocimiento de las partes, previa autorización del juez.

Se exceptúan de lo anterior los documentos públicos originales, aquellos cuyo original se hubiere extraviado, los que se encuentran en poder de uno de los intervinientes, los documentos voluminosos de los que sólo se requiere una parte o fracción de los mismos.

Lo anterior no es óbice para aquellos casos en que resulte indispensable la presentación del original del documento para la realización de estudios técnicos especializados, o forme parte de la cadena de custodia.

La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba más análogo a los previstos.

Capítulo IV

Cierre y Conclusión de la Etapa de Juicio Oral

Sección 1

Alegatos de Conclusión

Artículo 425.- Conclusiones

Terminado el desahogo de los medios de prueba, el juez concederá sucesivamente la palabra al ministerio público y al tercero civilmente responsable, si lo hubiere, y al abogado defensor del imputado, para que, en ese orden, emitan sus alegatos de conclusión.



Si participan dos representantes del ministerio público o dos abogados por alguno de los demás intervinientes, todos podrán hablar dividiéndose la tarea. Podrán solicitar réplica en el mismo orden.

La réplica se deberá limitar a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieran sido objeto de los alegatos.

En caso de manifiesto abuso de la palabra, el juez llamará la atención al orador y, si éste persiste, podrá limitar racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.

Vencido el plazo, el orador deberá emitir sus conclusiones; la omisión implicará incumplimiento de la función para los órganos públicos y abandono injustificado de la defensa para el abogado defensor.

Luego, el juez preguntará a la víctima que esté presente, si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra.

Por último, se le concederá la palabra al acusado si desea agregar algo más y cerrará el debate.

La audiencia del debate se preservará por medio de grabación de sonido.

Sección 2

Deliberación y Sentencia

Artículo 426.- Deliberación

Inmediatamente después de concluido el debate, el juez deliberará en privado. La deliberación no podrá durar más de dos días ni suspenderse salvo enfermedad grave del juzgador. En este caso, la suspensión de la deliberación no podrá ampliarse por más de tres días, luego de los cuales se deberá reemplazar al juez y realizar el juicio nuevamente.

El juez apreciará, únicamente, los medios de prueba que fueron incorporados y desahogados de forma integral en el debate, según su libre convicción, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

El juez fundará sus conclusiones, y decidirá las cuestiones relativas a su competencia y a la promoción o prosecución de la persecución penal sólo cuando hayan sido cuestionadas durante el debate, siempre que ellas puedan decidirse sin examinar la cuestión de culpabilidad.



La decisión posterior versará sobre la absolución o la condena. Acto posterior, pronunciará sentencia, sin resolver la cuestión de la pena, y fijará audiencia para el debate sobre la determinación de la pena o la medida de seguridad, así como las consecuencias civiles, en caso de que sea necesario.

Artículo 427.- Sentencia y acusación

La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho contenido en el auto de apertura a juicio oral, objeto del auto de vinculación a proceso.

En la sentencia de condena, el juez podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella indicada en el auto apertura.

Esta regla comprende también a los preceptos que se refieren sólo a la pena y a las medidas de seguridad y se aplica, asimismo, a los casos en los cuales la variación de la calificación jurídica implique, aun por aplicación de un precepto penal más leve, la imposibilidad de haber resistido esa imputación en el debate.

Artículo 428.- Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

- a) La mención del tribunal, el nombre del juez de juicio oral y la fecha en que se dicta;
- b) El nombre y apellidos del acusado y los demás datos que sirvan para determinar su identidad, y el nombre y cargo de los otros intervinientes;
- c) Una relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos que el tribunal tiene por probados; con una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba desahogada en el debate oral, antes de proceder a su valoración;
- d) La exposición concisa de sus fundamentos de hecho y de derecho;
- e) La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas; y,
- f) La firma del juez.

Artículo 429.- Pronunciamiento

Redactada la sentencia, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocados todos los intervinientes en el debate. El documento será leído y explicado a los presentes.

En caso de que en la fecha y hora fijadas para la audiencia de lectura de sentencia condenatoria no asistiere a la sala de audiencias persona alguna, se dispensará la lectura de



la sentencia y se tendrá por notificados a los que debieron acudir, remitiéndoseles copia del registro.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora tornen necesario diferir la redacción de la sentencia, en la oportunidad prefijada será leída y explicada sólo su parte resolutive y el juez informará a la audiencia, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión.

En este caso, el juez fijará día y hora para la lectura íntegra del documento que contiene la sentencia, dentro de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte resolutive. Vencido este plazo sin que el tribunal haya dado lectura a la sentencia, se producirá la nulidad del juicio a menos que la decisión haya sido la de absolver al acusado.

Si se trata de varios acusados y se absolvió a alguno de ellos, la repetición del juicio sólo comprenderá a quienes hubieren sido sentenciados.

Artículo 430.- Vicios de la sentencia

Los defectos de la sentencia que habilitan la declaración de su invalidez resultan del incumplimiento de las reglas previstas en los artículos referidos a la deliberación, los requisitos de la sentencia y la acusación.

Los demás defectos que puedan existir, podrán ser subsanados de oficio por el tribunal o por una solicitud de aclaración del interesado.

Artículo 431.- Absolución

En todos los casos, la sentencia absolutoria se entenderá como pronunciamiento de la no culpabilidad del imputado.

Ordenará la libertad del acusado detenido inmediatamente desde la sala de audiencias y la cesación de cualquier restricción impuesta durante el proceso y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad; ella también resolverá sobre las costas del proceso.

Artículo 432.- Condena

La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad que correspondan. También determinará, en su caso, la condicionalidad de la condena y la reparación del daño.

En las penas o medidas de seguridad divisibles fijará provisionalmente la fecha en que la condena finaliza y, en su caso, la fecha a partir de la cual el sentenciado podrá requerir su libertad condicional o su rehabilitación.

Cuando se condene a pagar una multa, la sentencia fijará también el plazo dentro del cual ella debe ser pagada. Cuando corresponda, unificará también las condenas o las penas, si ello fuere posible.



La sentencia decidirá también sobre las costas y sobre la entrega de objetos secuestrados a quien el tribunal entienda con mejor derecho a poseerlos, sin perjuicio de los reclamos que pudieran corresponder ante los tribunales competentes; decidirá también sobre el decomiso y la destrucción de cosas, previstos en la ley penal.

Cuando la sentencia de condena imponga una pena que deba cumplirse, el juez, después de pronunciada la parte dispositiva, decidirá también, en una audiencia inmediatamente posterior, al menos con participación del sentenciado y de su defensor, la situación del sentenciado.

La decisión versará sobre el mantenimiento de la situación preexistente, el encarcelamiento preventivo del sentenciado o su sustitución, el embargo de bienes para responder a la pena de multa, o la inhabilitación preventiva para ejercer una profesión, un oficio, un cargo, o un derecho al que se refiera la condena, con aseguramiento, en su caso, de los documentos habilitantes.

Artículo 433.- Pronunciamiento sobre la reparación del daño

Tanto en el caso de absolución como en el de condena deberá el tribunal pronunciarse sobre la reparación del daño.

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de la reparación del daño, el tribunal deberá condenar en abstracto para que se cuantifique en ejecución de sentencia.

Título Décimo

Procedimientos Especiales

Capítulo I

Procedimiento Abreviado

Artículo 434.- Procedencia

El procedimiento abreviado se tramitará a solicitud del ministerio público y del imputado. Cuando la iniciativa provenga del imputado, el juez deberá contar con la anuencia del ministerio público.

Para el procedimiento abreviado se requiere:

a) Que el imputado admita voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el hecho delictivo.



- b) Que sobre ese hecho delictivo se haya realizado la imputación formal en la audiencia de vinculación a proceso y que el mismo configure delito en el Código Penal del Estado de Chiapas.
- c) Que el imputado, al renunciar al juicio oral, y a los principios de contradicción e inmediación de los medios de prueba, consienta en la aplicación de este procedimiento.
- d) Que la víctima, en demanda de la reparación del daño, no presente oposición fundada.
- e) Que entre los beneficios que se otorguen al imputado no se prescinda de la reparación del daño.

Se escuchará a la víctima o, querellante de domicilio conocido, pero su criterio no será vinculante. La incomparecencia injustificada de la víctima a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

La existencia de coimputados no impide la aplicación del procedimiento abreviado a alguno de ellos.

Artículo 435.- Oportunidad

El ministerio público podrá formular acusación y solicitar la apertura del procedimiento abreviado desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación a proceso, hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio oral. Sin embargo, el imputado podrá acoger el procedimiento abreviado, en la audiencia de juicio oral, después de los alegatos de apertura.

Artículo 436.- Naturaleza de los acuerdos

Si el procedimiento abreviado se admite hasta antes de dictarse el auto de vinculación a proceso el ministerio público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa.

Si el procedimiento se admite, durante la etapa intermedia, el ministerio público sólo podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio a la pena que haya solicitado con la acusación.

Si se trata de los delitos de homicidio simple y calificado, secuestro, desaparición forzada de personas, tortura, violación y trata de personas, la reducción de hasta un tercio se realizará a la pena que corresponda atendiendo al grado de culpabilidad del sentenciado.

El ministerio público podrá acordar, con el imputado, un rebajo de pena superior a los mencionados en los párrafos anteriores, cuando el imputado, además de admitir el



procedimiento abreviado, contribuye en la investigación, conforme al artículo 20, apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 437.- Verificación del Juez

Antes de resolver sobre la solicitud del ministerio público, el juez verificará en audiencia que el imputado:

- a) Ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su abogado defensor.
- b) Conoce su derecho a exigir un juicio oral, y que renuncia voluntariamente a ese derecho, aceptando ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación.
- c) Entiende los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle.
- d) Acepta los hechos materia de la imputación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.
- e) Que los datos o medios de prueba que motivan la relación de hechos de la imputación formal resultan de convicción suficiente para corroborarla.

Artículo 438.- Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado

El juez aceptará la solicitud del ministerio público o del imputado cuando considere actualizados los requisitos correspondientes.

Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición de la víctima, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y continuará con el procedimiento ordinario. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al ministerio público durante el juicio y se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado.

Asimismo, el juez dispondrá que ningún antecedente relativo al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al procedimiento abreviado, sea conocido por el tribunal del juicio oral, salvo aquellos casos en que la aceptación del hecho delictivo permita el acopio e incorporación de medios de prueba en hechos en que estén implicados otros imputados o que el imputado haya acordado, con el ministerio público, ayudar en la investigación.

Artículo 439.- Trámite en el procedimiento abreviado

Acordado el procedimiento abreviado, el juez competente, en la fase en que se encuentre la causa cuando se produce la solicitud, abrirá el debate y concederá la palabra al ministerio público, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren.



A continuación, dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 440.- Sentencia en el procedimiento abreviado

Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, y deberá dar lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el ministerio público.

En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la aplicación de alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando correspondiere.

Capítulo II

Procedimiento ante los Juzgados de Paz y Conciliación

Artículo 441.- Principios

El procedimiento ante los Juzgados de Paz y Conciliación se regirá por este Capítulo, dentro de los principios de oralidad, conciliación, inmediatez, sencillez y pronta resolución.

Artículo 442.- Subsidiariedad (sic)

Los jueces buscarán siempre la conciliación entre los interesados, y de no lograrla dejarán a salvo sus derechos para presentar la denuncia o querrela, ante la autoridad competente.

Artículo 443.- Ausencia de formalismos

Los interesados podrán acudir ante el juzgado, por comparecencia o por escrito, donde expresarán sus pretensiones, solicitando la intervención del juez para dirimirlas. Si el interesado comparece verbalmente, el juez levantará el acta correspondiente asentando todas las particularidades del caso, de manera clara y precisa.

Artículo 444.- Citación a la audiencia

Recibida la solicitud, el juez citará a los interesados para que comparezcan a la audiencia de conciliación, cuya fecha y hora deberán fijarse a más tardar en un plazo que no exceda de cinco días.

Artículo 445.- Incomparecencia del interesado

Si a la audiencia no comparece sin justa causa quien instó a la conciliación, y sí el citado, se impondrá a aquél multa hasta de quince días de salario mínimo general vigente en el estado y no se citará de nuevo hasta en tanto no acredite haber hecho el pago, el que se aplicará al fondo auxiliar para la administración de justicia.

Artículo 446.- Incomparecencia del citado



Si el citado no comparece a la audiencia señalada, se libraré una segunda cita, apercibiéndolo que de no comparecer sin causa justificada se tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio y se le aplicará multa hasta de quince días de salario mínimo general vigente en el estado, que se destinará al fondo auxiliar para la administración de justicia. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no será mayor del importe de su jornal o salario de un día. Si se trata de trabajador no asalariado, la multa no excederá de un día de su ingreso.

Artículo 447.- Audiencia de conciliación

La audiencia de conciliación se llevará a cabo con la presencia de los interesados. El juez, escuchando sus pretensiones, los exhortará para que diriman el conflicto, proponiéndoles alternativas de solución, a fin de evitar la presentación de la denuncia o querrela en su caso.

Artículo 448.- Efecto de la cosa juzgada

De lograrse la conciliación, se tendrán por satisfechas las pretensiones del solicitante, levantándose acta circunstanciada, que tendrá los efectos de cosa juzgada, y será firmada por los conciliados, el juez y el secretario.

Artículo 449.- Casos en flagrancia

En los casos de flagrante delito, y no se trate de aquellos calificados como graves, o que afecten sensiblemente a la sociedad, el juez de inmediato intentará la conciliación si se encuentra presente el ofendido; de no estarlo o de no lograrla, pondrá al detenido sin demora a disposición del fiscal del ministerio público, acompañando copia certificada de todo lo actuado.

Capítulo III

Pueblos y Comunidades Indígenas

Artículo 450.- Procedimientos de juzgados de paz y conciliación indígena

En los lugares del estado donde existan pueblos indígenas y las partes en el juicio pertenezcan a ellos, en la substanciación y resolución de sus conflictos, se respetarán sus usos, costumbres, tradiciones, valores culturales y prácticas jurídicas, pudiendo aplicarse, en lo conducente, las normas relativas al procedimiento establecidas en este Capítulo, debiendo salvaguardarse las garantías individuales que establece la Constitución General de la República y el respeto a los derechos humanos.

Artículo 451.- Ausencia de formalismos

Las diligencias que se practiquen no requerirán formalidades de ninguna especie; bastará que en cada caso se levante una acta para control administrativo, donde se asienten los pormenores del conflicto, las opiniones emitidas y la resolución pronunciada de manera clara y sencilla.



Artículo 452.- Competencia en materia indígena

Los procesos seguidos ante los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, serán resueltos por el juez, quien previamente deberá oír a las autoridades tradicionales del lugar, y sus resoluciones no admitirán recurso alguno, con excepción de la sentencia definitiva, de cuya apelación conocerá la sala de segunda instancia.

Artículo 453.- Sanciones

La aplicación de las sanciones se hará conforme a la práctica y costumbres jurídicas de las comunidades indígenas donde ocurra el juzgamiento, cuidando de no imponer ninguna de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, ni alguna otra que atenté contra los derechos humanos. el juez, de no aplicar aquéllas sanciones impondrá las penas establecidas en el Código Penal.

Artículo 454.- Supletoriedad

En todo lo no previsto en este Capítulo serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones contenidas en este Código.

Capítulo IV

Procedimiento para Inimputables

Artículo 455.- Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad a inimputables

Cuando se sospeche que el probable autor de un hecho delictuoso se encuentra en alguno de los supuestos de inimputabilidad a que se refiere el Código Penal del Estado, el juez de oficio o a solicitud de alguna de las partes, ordenará la realización de un peritaje para determinar tal circunstancia.

El juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta en tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse el proceso contra los demás coimputados, si los hubiere.

Artículo 456.- Apertura del procedimiento especial

De acreditarse el estado de inimputabilidad, se abrirá el procedimiento especial, cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad.

Si el inimputable tiene representante legítimo o tutor, en su caso, éste lo representará en todos los actos del proceso; en caso contrario, el juez procederá a designarle uno provisional, quien cumplirá con esa representación. Lo anterior se hará sin perjuicio del derecho del inimputable a ser asistido por un defensor, y de que se ordene la comparecencia personal de aquél cuando se estime necesaria.



Artículo 457.- Trámite

El procedimiento especial se tramitará conforme a las siguientes reglas:

- a) En la medida de lo posible, se aplicará el procedimiento ordinario, a excepción de aquéllas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa material;
- b) Los medios de prueba desahogados en juicio sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la participación del inimputable en él, prescindiendo de todo reproche respecto a su conducta;
- c) La sentencia será absolutoria si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del inimputable en él; y,
- d) Si se acredita el hecho típico y antijurídico, así como la participación del inimputable, y se estima necesaria la aplicación de una medida, se abrirá debate sobre cuál de ellas resulta procedente, así como su duración, la que en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al sujeto, en caso de haber sido llevado a juicio.

Artículo 458.- Incompatibilidad

El procedimiento especial nunca concurrirá con un procedimiento ordinario respecto del mismo individuo y no serán aplicables las reglas sobre el procedimiento abreviado.

Artículo 459.- Internación provisional del imputado

Durante el procedimiento y, a petición de alguno de los intervinientes, el tribunal podrá ordenar la internación provisional del inimputable en un establecimiento asistencial, cuando el informe psiquiátrico practicado al imputado señale que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales, que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.

Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en el Título referente a medidas cautelares.

Capítulo V

Procedimiento por Acción de Particulares

Artículo 460.- Acusación y vinculación a proceso

La acusación de particulares, cuando se ha privatizado la acción penal pública será presentada, directamente ante el juez de control.



En el plazo de cinco días, el juez citará al imputado a la audiencia inicial para que, previa imputación formal de los hechos, manifieste lo que considere conveniente en su defensa, ofrezca los medios de prueba conforme a las reglas comunes y oponga las excepciones y recusaciones que estime conveniente.

Cuando el acusador particular haya ejercido la acción para la reparación del daño, el tribunal la adjuntará, con la acusación y en esa misma oportunidad se hará del conocimiento del imputado.

La audiencia inicial se realizará conforme al procedimiento previsto en este Código.

Artículo 461.- Forma y contenido de la acusación particular

La acusación particular será presentada, por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad los mismos requisitos de la acusación previstos en este Código.

Se entregará al imputado, una copia del escrito y del poder.

Artículo 462.- Acumulación de causas

La acumulación de causas por delitos de acción particular se regirá por las disposiciones comunes, pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

Artículo 463.- Desistimiento

El acusador particular podrá desistirse expresamente en cualquier estado del procedimiento, pero quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores.

Se tendrá por desistida la acción particular:

- a) Si el acusador no se presenta a la audiencia inicial.
- b) Si vencido el plazo de la investigación y la prórroga de diez días no se presenta acusación dentro del plazo de diez días.
- c) Cuando el acusador o su mandatario no concurren, sin justa causa, a la audiencia fijada para resolver el conflicto a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuando así fue acordado por las partes por invitación del juez de control.
- d) Cuando el acusador o su mandatario no concurren, sin justa causa, a la primera audiencia del debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones.
- e) Cuando muerto o incapacitado el acusador, no comparezca ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad.



En los casos de incomparecencia, la justa causa deberá acreditarse dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la fecha fijada para la audiencia.

Artículo 464.- Efectos del desistimiento

El desistimiento expreso sólo comprenderá a los partícipes concretamente señalados.

Si no se menciona a persona alguna, deberá entenderse que se extiende a todos.

El desistimiento tácito comprenderá a los imputados que han participado del procedimiento.

Cuando el juez declare extinguida la pretensión penal por desistimiento, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas al acusador, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

Artículo 465.- Justicia restaurativa

Antes o durante la audiencia inicial, si el acusador o el imputado no lo propusieron, el juez de control los invitará a que lleguen a acuerdos para la reparación y les explicará los efectos y los mecanismos alternativos de solución de controversias disponibles. Con esa finalidad ordenará la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 466.- Restauración y retractación

Cuando las partes lleguen a acuerdos, se procederá conforme a los procedimientos establecidos en este Código. El convenio deberá ser aprobado por el tribunal, que, de inmediato sobreseerá en la causa y las costas respectivas estarán a cargo de cada una de ellas, salvo que convengan lo contrario.

Artículo 467.- Juicio oral por delito de acción particular

Si las partes no admiten mecanismos alternativos de solución de controversias o, acudiendo no se produce ningún acuerdo o la retractación, el juez ordenará el auto de vinculación, admitirá los medios de prueba ofrecidos por las partes, dictará el auto de apertura a juicio y remitirá los autos al tribunal de juicio.

El juez de juicio oral convocará a la audiencia conforme a lo establecido por este Código y aplicará las reglas del procedimiento ordinario.

Capítulo VI

Procedimiento para el Juicio de Responsabilidad

Artículo 468.- Responsabilidad de los altos funcionarios del estado



Cuando se exija responsabilidad a los altos funcionarios del estado, a que se refiere el artículo 82 de la Constitución, se observará el procedimiento prevenido en el Título Décimo Segundo de la misma Constitución y en los capítulos II y II (sic) de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos.

Artículo 469.- Vigencia de la responsabilidad

La responsabilidad por delitos oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su cargo y un año después.

Artículo 470.- Competencia para conocer delitos cometidos por servidores públicos

En los procesos por los delitos que cometan con motivo o en el ejercicio de sus funciones los servidores públicos de la administración de justicia o del ministerio público, ayuntamientos y sus auxiliares que no se encuentren mencionados en el artículo 82 de la Constitución conocerán los jueces competentes, sin que se requiera la declaración previa de haber lugar a formación de causa.

Artículo 471.- Competencia para conocer delitos cometidos por jueces de primera instancia

El Tribunal Constitucional es competente para la declaración de haber lugar a la formación de causa cuando se trate de jueces de primera instancia en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de la Constitución Política del mismo.

Artículo 472.- De la acción popular para denuncia de actos de servidores públicos

Se concede acción popular, para denunciar ante quien corresponda, los delitos oficiales cometidos por los funcionarios a que se refiere el artículo 470.

Artículo 473.- Del escrito de acusación y el informe justificado

Cuando se exija responsabilidad por los delitos que cometan servidores públicos con motivo o en el ejercicio de sus funciones, en los términos de la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se presentará escrito de acusación por el agraviado o el ministerio público a la sala que corresponda según el caso, del Tribunal Constitucional, quienes pedirán informe justificado al funcionario, señalándose para rendirlo un término máximo de diez días, a partir del siguiente día hábil de su notificación.

Artículo 474.- Del periodo probatorio

Rendido el informe, se correrá traslado al Procurador General de Justicia y al quejoso si se hubiere presentado, por el término de tres días a cada uno.

Si el Procurador, el quejoso o el acusado, ofrecieren pruebas, se recibirán en un término no mayor de diez días, pero cuando esa prueba deba rendirse fuera del lugar del juicio, podrá aumentarse el término en proporción a la distancia y a los medios de comunicación.



Transcurridos los términos que se fijan en los dos párrafos anteriores, según que haya habido o no prueba, se citará para la vista que se efectuará dentro de ocho días, a la que podrán concurrir las partes.

Artículo 475.- De la resolución de formación de causa

Dentro de los tres días siguientes a la vista, se dictará resolución, en la que se declarará si ha lugar o no a formación de causa y contra ella no cabe recurso alguno.

Artículo 476.- De la separación del cargo por formación de causa

Cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, se declarará haber lugar a formación de causa y por el mismo hecho quedará separado de su cargo y se pondrá a disposición del juez competente, siempre que corresponda pena privativa de la libertad al delito de que se le acusa. Cuando la sanción no sea corporal, continuará en sus funciones el acusado a disposición del juez, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

Artículo 477.- De la acción penal promovida por el Procurador General de Justicia

En uno y otro caso, se enviarán al Procurador General de Justicia, copia autorizada de la queja, del informe rendido por el acusado y de la resolución del Tribunal, para que aquél ejercite su acción.

De la resolución que se dicte conforme al artículo anterior, se dará aviso al superior jerárquico del acusado.

Artículo 478.- Casos de ausencia del funcionario imputado

Cuando el funcionario acusado esté ausente y se ignore su paradero o no rinda el informe a que se refiere el artículo 473 se seguirá el procedimiento en rebeldía, sin perjuicio de emplazar a aquél por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y de hacerle las subsiguientes notificaciones por cédulas que se fijarán en los estrados del Tribunal.

Artículo 479.- Del inicio del proceso penal

Practicado lo que establecen los artículos anteriores, si hubiere de continuarse el procedimiento, se seguirá conforme a lo dispuesto para los delitos comunes.

Artículo 480.- Del registro de las sentencias de las causas de responsabilidad

La Secretaría del Tribunal Constitucional llevará un registro donde se inscribirán, sin excepción, las sentencias que se pronuncien en las causas de responsabilidad.



Título Décimo Primero

Recursos

Capítulo I

Normas Generales

Artículo 481.- Impugnabilidad objetiva

Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que sean desfavorables al recurrente.

El imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.

Artículo 482.- Legitimación

El derecho de recurrir corresponderá sólo a la parte procesal a quien le sea expresamente otorgado y haya resultado afectada por la resolución.

Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

Por el imputado podrá recurrir el defensor, pero en ningún caso en contra de su voluntad expresa.

Artículo 483.- Recursos

En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- a) Revocación.
- b) Apelación.
- c) Revisión.

Artículo 484.- Condiciones de interposición

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la resolución.

Artículo 485.- Plazos



Los plazos establecidos en este Código para hacer valer los medios de impugnación tendrán, en todo caso, el carácter de perentorios y corren desde el día siguiente a la notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 486.- Motivos y fundamentos

Para que un recurso se considere motivado, es necesario que al interponerse se expresen los motivos y fundamentos por quien recurre.

Los motivos que nunca podrán variarse con posterioridad, comprenden la indicación precisa de la norma violada o inobservada; el reproche de los defectos de la resolución que afectaron la pretensión del recurrente o el perjuicio que le causa, y la solicitud de modificación o anulación de la resolución impugnada.

Los fundamentos podrán ampliarse o modificarse en la audiencia; y en todo caso, el tribunal de alzada podrá declarar favorable la pretensión o pretensiones del recurrente, aun con distinto fundamento.

Artículo 487.- Recurso del ministerio público

El ministerio público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su función como titular de la persecución penal pública. Sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, el ministerio público puede recurrir a favor del imputado.

Artículo 488.- Recurso de la víctima

La víctima, en los casos previstos por este Código, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso y las que versen sobre la reparación del daño. Y podrá recurrir las decisiones que se producen en la audiencia de juicio oral, sólo si participó en ella.

Artículo 489.- Adhesión.

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de los tres días siguientes a que se le notificó la interposición del recurso, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.

Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes por tres días, antes de remitir las actuaciones al tribunal revisor.

Artículo 490.- Instancia al ministerio público

La víctima, cuando no estén constituidos como partes (sic), podrá presentar solicitud motivada al ministerio público para que interponga el recurso que sea pertinente, dentro de los plazos legales.

Cuando el ministerio público no presente la impugnación, informará por escrito en un plazo no mayor de veinticuatro horas la razón de su proceder al solicitante.



Artículo 491.- Recurso durante las audiencias

Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación. Este será interpuesto de forma oral y, previo traslado a las demás partes, será resuelto de inmediato, sin suspender la audiencia.

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación, si el vicio no es saneado y la resolución sigue siendo desfavorable al recurrente.

Artículo 492.- Efecto extensivo

Cuando existan coimputados el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Artículo 493.- Efecto suspensivo

La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 494.- Pérdida y desistimiento de los medios de impugnación

Se tendrá por perdido el derecho de impugnar cuando:

- I. Se haya consentido expresamente la resolución contra la cual procediere; o,
- II. Concluido el plazo que la ley señala para interponer algún recurso, éste no se haya interpuesto.

Las partes podrán desistirse de los recursos deducidos por ellas o por sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes.

El ministerio público podrá desistirse de sus recursos mediante acuerdo motivado y fundado.

Para desistirse de un recurso, el abogado defensor deberá tener autorización expresa del imputado.

Artículo 495.- Congruencia de la resolución judicial

El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedando prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

Cuando se recurra en razón de violación de derechos fundamentales relacionados con los medios de prueba o los derechos de defensa del imputado, el tribunal tendrá competencia para modificar o reelaborar tanto los hechos determinados en la sentencia de mérito, como los fundamentos de derecho.



Artículo 496.- Prohibición de la reforma en perjuicio
Cuando la resolución sólo fue impugnada por el imputado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Capítulo II

Recurso de Revocación

Artículo 497.- Procedencia

El recurso de revocación procederá contra las resoluciones que decidan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juez o tribunal que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 498.- Trámite

La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, escuchando a los demás intervinientes, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación. El juez o tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo ameritare.

Artículo 499.- Efecto

La resolución que recaiga será ejecutada, a menos que el recurso haya sido interpuesto en el mismo momento con el de apelación subsidiaria y se encuentre debidamente sustanciado.

Artículo 500.- Reserva

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación, si fuera procedente.

Capítulo III

Recurso de Apelación

Artículo 501.- Resoluciones apelables

Además de los casos en que específicamente se autorice, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por los jueces, siempre que sean declaradas apelables, que sean desfavorables, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.



Serán apelables las siguientes resoluciones:

- a) Las que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción y competencia.
- b) Las que concedan o nieguen la acumulación de las acusaciones.
- c) Las que pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días.
- d) Las que se pronunciaren sobre las medidas cautelares.
- e) Las que nieguen la orden de aprehensión o comparecencia; serán impugnables sólo por el Ministerio Público.
- f) Las que concedieren, negaren o revocaren la suspensión condicional del proceso.
- g) La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado.
- h) El auto de vinculación a proceso.
- i) La negativa de orden de aprehensión.
- j) Las resoluciones denegatorias de medios de prueba.
- k) La negativa de abrir el procedimiento abreviado.
- l) Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen.
- m) Las sentencias definitivas dictadas dentro del juicio oral.
- n) Las decisiones del juez de ejecución de sentencias de lo resuelto mediante los incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de las penas o de las medidas de seguridad y medidas disciplinarias impuestas.
- o) Las demás que establezca este Código.

Artículo 502.- Objeto

El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada.

Artículo 503.- Interposición

El recurso de apelación se podrá interponer oralmente en la respectiva audiencia o por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución dentro de los cinco días contados a partir de que



surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de diez si se tratare de sentencia definitiva.

Si el recurso se interpusiera oralmente, el apelante debe expresar por escrito los agravios en que se sustente la impugnación de la resolución, dentro del plazo que este código señala para apelar. Si lo interpone por escrito, los agravios deben expresarse en el mismo.

En el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas, dentro del término de cuarenta y ocho horas, si no las exhibe el juez tramitará las copias e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando el promovente sea el imputado.

Artículo 504.- Trámite

Interpuesto el recurso, el juez, sin más trámite enviará al Tribunal Colegiado los registros correspondientes.

Artículo 505.- Remisión de registros

Cuando la apelación sea de las admisibles en efecto suspensivo y no hubiera otros imputados en la misma causa, se remitirá al tribunal de apelación la resolución recurrida y los registros y constancias de todos los antecedentes que fueren pertinentes del juicio; si fuere de los admisibles en efecto devolutivo, remitirá copia de todos los registros y constancias que las partes designen y aquellas que el juez estime conducentes dentro del plazo de tres días.

Artículo 506.- Trámite en segunda instancia

Recibida la resolución apelada y los registros y constancias del juicio o la copia de los registros y constancias que las partes hubieren señalado en su caso, el tribunal de alzada se pronunciará de inmediato sobre la admisión del recurso.

Artículo 507.- Admisión del recurso

El tribunal que deba conocer de la apelación, resolverá sobre su admisión tomando en cuenta:

- I. Si la resolución impugnada es apelable.
- II. Si el recurrente está legitimado para apelar o tiene interés jurídico para hacerlo; y,
- III. Si el recurrente ha cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido.

Si el apelante o adherente fuere el imputado o acusado se le prevendrá que nombre defensor que lo represente en segunda instancia y que señale domicilio o forma para recibir notificaciones.

Artículo 508.- Emplazamiento a las otras partes



Admitido el recurso, se correrá traslado a las otras partes con la copia de los agravios, emplazándolas para que dentro del plazo de tres días contesten o manifiesten por escrito lo que convenga a su interés en relación a la expresión del agravio o lesión que causa el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio y para que comparezcan en ese mismo plazo al tribunal de alzada.

Artículo 509.- Efectos

En el auto que admita el recurso de apelación, el Tribunal Colegiado deberá expresar además el efecto que la admisión tenga en relación con la ejecución de la resolución recurrida.

Este efecto podrá ser:

- I. El devolutivo, cuando la interposición no suspende la ejecución de la resolución apelada ni el curso del proceso.
- II. El suspensivo, cuando la resolución apelada no puede ejecutarse mientras el recurso no se decida o la resolución apelada quede firme.

Artículo 510.- Efecto devolutivo

Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en el efecto devolutivo.

Artículo 511.- Efecto suspensivo

Son apelables en efecto suspensivo:

- I. Las sentencias definitivas pronunciadas en cualquiera de los procedimientos especiales, en el procedimiento simplificado, abreviado o dentro del juicio oral en que se imponga una sanción o medida de seguridad.
- II. Las resoluciones denegatorias de prueba, ya sea porque no se admitan o excluyan.
- III. Las demás que expresamente señale este código.

Artículo 512.- Inadmisibilidad

El Tribunal Colegiado declarará inadmisibile el recurso cuando:

- I. Haya sido interpuesto fuera de plazo.
- II. Se hubiese deducido en contra de resolución que no fuere impugnable mediante apelación.
- III. Lo interpusiese persona no legitimada para ello o careciera de interés jurídico.



IV. El escrito de interposición o expresión de agravios carezca de la causa de pedir que lo motiva.

Artículo 513.- Audiencia

Una vez admitido el recurso, el Tribunal Colegiado citará a una audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes de recibidos los registros, en la que el recurrente o el adherente si lo estiman necesario podrán exponer oralmente sus argumentos, o bien ampliar o modificar los fundamentos de la apelación y las otras partes fijar su posición en relación con los agravios.

Artículo 514.- Celebración de la audiencia

El día y hora señalada para que tenga lugar la audiencia de vista se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra sin que se admitan réplicas.

El imputado o acusado será representado por su defensor, pero si lo solicita podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el juez podrá interrogar a las partes sobre las cuestiones planteadas en el recurso o en su contestación.

Concluido el debate, el tribunal declarará visto el asunto y pronunciará oralmente la sentencia de inmediato, o si no fuere posible dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia, confirmando, modificando, revocando o reponiendo el procedimiento cuando fuere procedente.

Artículo 515.- Reposición del procedimiento

La reposición del procedimiento se decretará de oficio o a petición de parte por irregularidades en el procedimiento, en éste caso, siempre que, quien las alegue por vía de agravio no haya consentido expresamente la irregularidad, ni las que causen alguna resolución con la que no se hubiere intentado el recurso que la ley conceda.

Artículo 516.- Causas de reposición

Habrà lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haberse hecho saber al sentenciado el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador si lo hubiere; excepto en los casos previstos por la fracción III, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en que el juez hubiere autorizado el mantenimiento de la reserva del nombre y datos del acusador, así como en los demás casos previstos por la fracción V apartado C del artículo 20 del citado ordenamiento.

II. Si se hubiere quedado sin defensa el imputado.



III. Por haber omitido la designación del traductor al imputado que no hable o no entienda el idioma español, en los términos que señala este Código.

IV. Cuando la audiencia del juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad.

V. Por haberse citado a las partes para las diligencias que este código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia.

VI. La sentencia hubiere sido pronunciada por un tribunal incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad.

Artículo 517.- Efectos de la reposición

Si el Tribunal Colegiado al resolver sobre el recurso de apelación decreta la reposición del procedimiento, determinará concretamente cuáles son los actos a los que se extiende y, de ser posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.

El Tribunal Colegiado, en caso de ser necesario, ordenará la celebración de un nuevo juicio y enviará el auto de apertura de juicio a un juez de la misma categoría diferente de aquél que profirió la decisión, a fin de que celebre nuevo juicio.

Capítulo IV

Recurso de Revisión

Artículo 518.- Procedencia

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, en los casos siguientes:

a) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme;

b) Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en medios de prueba documentales o testimoniales cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;

c) Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme o dictada cometiendo un delito contra la administración de justicia;



- d) Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o medios de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable;
- e) Cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que favorezca al sentenciado; y,
- f) Cuando se obtenga resolución a favor por parte de un organismo jurisdiccional supranacional que resulte obligatoria conforme a los tratados de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 519.- Legitimación

Podrán promover este recurso:

- a) El sentenciado.
- b) El cónyuge, concubina, concubinario o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, si el sentenciado ha fallecido.
- c) El ministerio público a favor del sentenciado.

Artículo 520.- Interposición

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Tribunal Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado quien, si le da curso, remitirá los autos al magistrado que le corresponda.

Deberá contener la concreta referencia de las disposiciones legales aplicables y la solución que se pretenda.

Junto con el escrito se ofrecerán los medios de prueba y se agregarán las documentales.

Artículo 521.- Procedimiento

Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal Constitucional para resolver podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

También se podrá desahogar, de oficio, medios de prueba en la audiencia.

Artículo 522.- Anulación o revisión



El Tribunal Constitucional competente podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la sentencia, cuando resulte una absolución o la extinción de la acción o la pena o sea evidente que no es necesario un nuevo juicio.

Artículo 523.- Reenvío

Si se reenvía a nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron en el juicio anulado.

En el nuevo juicio no se podrá modificar la sentencia como consecuencia de una nueva apreciación de los mismos hechos del primero, con prescindencia de los motivos que hicieron admisible la revisión.

El fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

Artículo 524.- Rechazo

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

Título Décimo Segundo

Ejecución de la Sentencia

Capítulo I

Reglas Generales de Ejecución de las Penas

Artículo 525.- Responsabilidad de los jueces de ejecución de la pena

Los jueces de ejecución de sentencias velarán porque el sistema penitenciario se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir y que se observen los beneficios que para él prevé la ley.

Artículo 526.- Derechos

El sentenciado podrá ejercer, aún de manera oral, durante la ejecución de la pena, los derechos que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, y planteará personalmente o por medio de su abogado, ante el tribunal que corresponda, las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

Artículo 527.- Jurisdicción.



1. El tribunal de juicio oral está facultado para realizar la primera fijación de la pena y/o las medidas de seguridad, así como determinar su cumplimiento remitiendo al juez de ejecución las constancias necesarias.
2. Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución en caso de ley más favorable o modificación de aquellas será competencia del juzgado de ejecución de sentencia.

Artículo 528.- Competencia

Tratándose de la ejecución de la sentencia, el juez competente lo será el que se encuentre en el lugar donde está recluso el sentenciado o el del lugar de residencia del mismo, para garantizar el derecho del condenado a estar presente en la audiencia oral de incidente jurisdiccional.

Artículo 529.- Atribuciones de los jueces de ejecución de la pena

Para controlar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas y el respeto de las finalidades constitucionales y legales del sistema penitenciario los jueces de ejecución de sentencia tendrá de (sic) las siguientes atribuciones:

- I. Cumplir, mantener, suspender, sustituir, modificar o declarar extintas las penas y/o las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento; o bien, revocar la suspensión, sustitución o modificación aludidas, en los casos y por las causas que prevé la ley. En ejercicio de esta función, podrá resolver de plano o por vía de incidente jurisdiccional, los beneficios que se le planteen sobre:
 - a. Libertad preparatoria.
 - b. Remisión parcial de la pena.
 - c. Sustitución de la pena.
 - d. Condena condicional.
 - e. Externación.
 - f. Libertad anticipada.

Tratándose de delitos de extorsión o secuestro, el juez de ejecución se encuentra impedido para conceder cualquiera de los anteriores beneficios; en tanto que en los delitos de homicidio calificado, violación o delincuencia organizada, no podrá conceder los correspondientes a libertad anticipada, externación o libertad preparatoria.



Además, estará obligado a resolver bajo los mismos procedimientos, en cualquier delito, las cuestiones relativas a:

- a. Modificación de la modalidad de la pena
- b. Aplicación de ley más favorable
- c. Extinción de la pena
- d. Prescripción de la reparación del daño

I (SIC). Tratamiento para inimputables

II. Controlar el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los procesados o sentenciados, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y los tratados internacional (sic) celebrados y ratificados por nuestro país; así como los previstos por la Constitución local. En ejercicio de esta función, podrá:

- a. Inspeccionar el lugar y condiciones en que se cumplan o deban cumplir las penas y/o las medidas de seguridad.
- b. Ejercer el control sobre las sanciones disciplinarias o imponerlas si se desatienden, y sobre la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.
- c. Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos.
- d. Resolver, por vía de incidente, los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.

Artículo 530.- Poder coercitivo

En el desempeño de las funciones previstas en el artículo anterior, el Juez de Ejecución de Sentencias, con independencia de que está facultado para imponer cualquiera de las medidas previstas por el numeral 64 de éste Código, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Ordenar la suspensión provisional de las medidas de la administración penitenciaria que sean impugnadas en el procedimiento incidental.
- b. Exigir el auxilio necesario a los cuerpos de Seguridad Pública del Estado, los que estarán obligados a prestar el apoyo para el cumplimiento de sus determinaciones en materia de ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad, así como de medidas de seguridad.



c. Las áreas administrativas del sistema penitenciario estarán obligadas a informar del contenido de los expedientes clínico-criminológicos, así como sus avances e incidencias y deberán seguir las directrices del juez de ejecución. Los servidores públicos serán responsables en los términos del Código Penal del incumplimiento de órdenes judiciales.

Artículo 531.- Mandamiento aprehensorio

El Juez de Ejecución podrá revocar la libertad del sentenciado y ordenar su reaprehensión, tan pronto tenga conocimiento que éste incurra en alguna de las siguientes causas:

I. El liberado incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas al otorgarle el beneficio; el Juez de Ejecución podrá, en caso de un primer incumplimiento, apercibirlo de la revocación del beneficio. Cuando el liberado infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para tratamiento, la revocación sólo procederá al tercer incumplimiento.

II. El liberado sea condenado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada. Si el nuevo delito fuere culposo, el Juez de Ejecución podrá motivadamente y, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria.

El condenado cuya libertad preparatoria sea revocada deberá cumplir el resto de la pena de prisión, para lo cual la autoridad considerará el tiempo de cumplimiento en libertad.

Si el sentenciado se encuentra en libertad y por cualquier causa debe cumplir pena privativa, se ordenará su aprehensión o reaprehensión, en su caso, previo cumplimiento del trámite que marca la ley.

Artículo 532.- Reparación de daños y perjuicios

La sentencia que condene a la reparación de daños y perjuicios, cuando no sea inmediatamente ejecutada o no pueda serlo por simple orden del juez que la dictó, se solicitará su cumplimiento ante el Juez de Ejecución.

Artículo 533.- Remisión de sentencia

Pronunciada una sentencia condenatoria irrevocable el Juez o Tribunal que la pronuncie dentro del término de tres días, remitirá al Ejecutivo del Estado copia certificada de la misma, para los efectos de la ejecución material; de igual manera, remitirá al Juez de Ejecución, con el fin de iniciar el control de legalidad de las penas o medidas de seguridad impuestas, los documentos certificados siguientes:

- a. Sentencia o resolución que haya puesto fin al juicio.
- b. Auto en el que se declare que la misma ha causado ejecutoria.
- c. Actuaciones de donde se adviertan los datos de identificación del reo.



- d. Actuaciones de donde se adviertan los datos de identificación de la víctima u ofendido.
- e. En caso de haberse constituido coadyuvante en el proceso, las actuaciones de las que se adviertan sus datos de identificación y la diligencia de aceptación del cargo.
- f. Constancia de la fecha a partir de la cual se encuentre legalmente privado de su libertad el sentenciado.
- g. En su caso, de la diligencia de notificación de la sentencia a la víctima u ofendido.

Artículo 534.- Radicación de incidente

Tan pronto como el Juez de Ejecución reciba copia certificada de la sentencia ejecutoriada radicará el expediente de control de ejecución, determinará su cumplimiento y ordenará las comunicaciones y anotaciones correspondientes.

Artículo 535.- Cómputo

El Juez de Ejecución realizará el cómputo de las penas o medidas de seguridad, tomando en cuenta el tiempo de la prisión preventiva y el arraigo cumplidos por el sentenciado, para determinar con precisión la fecha en que queden cumplidas. El cómputo podrá modificarse, aún de oficio, en caso de error.

La fecha de cumplimiento de la pena se notificará inmediatamente al sentenciado.

Artículo 536.- Defensa

El sentenciado, tendrá derecho a una adecuada defensa por Licenciado en Derecho que cuente con cédula profesional.

No será deber de la defensa del proceso vigilar el cumplimiento de la pena, pero se prorrogará su labor si así se lo solicitare expresamente el sentenciado.

El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá, cuando se requiera, en el asesoramiento o realización de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.

Lo anterior no exime al Estado de la obligación de proporcionar y garantizar la asistencia y representación jurídica a los internos a través del Instituto de la Defensoría Social, durante los trámites jurídicos correspondientes a la etapa de ejecución penal y de otorgamiento de determinado beneficio.



Capítulo II

Incidente Jurisdiccional de Ejecución de Sentencia

Artículo 537.- Partes procesales

Son partes en el incidente de Ejecución:

I. El sentenciado;

II. El Ministerio Público;

III. La víctima, el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso.

Artículo 538.- Inicio del incidente

Los incidentes que se tramiten en la etapa de ejecución, pueden promoverse personalmente por el sentenciado, por su representante legal o por su defensor, por el Ministerio Público o por la víctima, ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil.

Artículo 539.- Rechazo del incidente

Los incidentes podrán ser desechados de plano por el Juez, cuando advierta una causal que lo haga notoria y evidentemente improcedente, debiendo fundar y motivar la razón que lo lleva a descartarlo.

Artículo 540.- Fijación de la audiencia

Los incidentes deberán ser resueltos en audiencia oral dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de su señalamiento, pero si la víctima o el ofendido residen fuera de la Entidad, podrá señalarse en el plazo de los veinticinco días hábiles siguientes, para garantizar que en uno u otro caso, la notificación a los interesados se practique con al menos cinco días de anticipación a la celebración.

Artículo 541.- Prórroga de audiencia

La prórroga de la audiencia tendrá como efecto, la de diferir el día o la hora de su inicio. Esta se ordenará en los siguientes casos:

I. Solamente podrá prorrogarse por única vez y por un término no mayor de tres días cuando no concurriera el Ministerio Público o el defensor público, dándose vista al superior jerárquico para la debida sanción administrativa o penal que corresponda, en su caso.



II. Igualmente se aplicará el criterio del párrafo anterior, cuando se trate de la inasistencia del abogado particular, con independencia de que el sentenciado decida asistirse por un defensor público para continuar la diligencia.

III. Cuando se trate de prórroga por ausencia justificada del juez, la nueva fecha deberá señalarse en el menor tiempo posible, preferentemente tan pronto como éste se reincorpore al juzgado.

IV. A criterio del juzgador, podrá prorrogarse en los diez días siguientes la audiencia, cuando por cuestiones de seguridad interna del centro de reclusión, sea imposible trasladar al reo al juzgado.

V. Se decretará prórroga cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, y las partes acrediten fehacientemente al inicio de la audiencia, que ha obrado una causa de fuerza mayor que les impidió asistir; en cuyo caso, se hará una nueva citación en los diez días hábiles siguientes.

VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su realización, hipótesis en la que será diferida para celebrarse en los diez días hábiles siguientes.

Artículo 542.- Suspensión de audiencia

La suspensión de la audiencia solamente tendrá como efecto procesal el receso del tribunal y procederá en los casos siguientes.

I. Cuando tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria.

II. El Juez o el sentenciado, se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate.

III. El defensor, la parte coadyuvante, su representante o el Ministerio Público no puedan ser reemplazados inmediatamente en caso de que enfermen gravemente, fallezcan, o incapacidad que impida su participación en el debate.

IV. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación, en cuyo caso, antes de continuar, el Juez resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

V. Cuando sea necesario hacer un ajuste técnico en el audio o video grabación, o se esté ante una ausencia de energía eléctrica pasajera.

Si la audiencia incidental no se reanuda a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser realizada de nuevo desde su inicio, previa declaración de nulidad de lo actuado desde el comienzo.



Artículo 543.- Certeza jurídica

Será imprescindible en la audiencia la presencia del sentenciado, su defensor y el Ministerio Público.

Artículo 544.- Derecho de la víctima u ofendido para estar presente

La presencia de la víctima u ofendido, no será requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por alguna circunstancia no pudiere comparecer, o no sea su deseo hacerlo y que quede constancia de ello. Sin embargo, el Juez de Ejecución cuidará porque en todo caso sea debidamente notificada de su derecho a estar presente e intervenir.

Artículo 545.- Principio dispositivo

El Juez de Ejecución no podrá actuar de oficio, con excepción de que se puedan vulnerar garantías de tipo constitucional o derechos fundamentales del sentenciado o la víctima.

Artículo 546.- Individualización de las partes

El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, el Juez de Ejecución se constituirá a la sala de audiencias. Verificará la asistencia de las partes y las condiciones para que se rinda en su caso la prueba ofrecida. La declarará iniciada y a continuación identificará a los intervinientes.

Artículo 547.- Exposición sintetizada de las partes

Acto seguido se procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes, para que hagan una exposición sintetizada de sus pretensiones, de la siguiente manera: En primer lugar al oferente de la petición o solicitud respectiva; si es el defensor, enseguida se dará el uso de la palabra al sentenciado; posteriormente al Ministerio Público, y si está presente en la audiencia, a la víctima u ofendido.

Artículo 548.- Ofrecimiento de medios de pruebas

Si fuera necesario incorporar alguna o algunas de las pruebas previstas por este mismo Código, el juez brindará el auxilio necesario de manera pronta, para que sean desahogadas en esta etapa de la audiencia de incidente, pero en todo caso deberán ser anunciados como medios de prueba, al menos con tres días de anticipación a la audiencia, para que una vez admitidas como tales, las partes tengan oportunidad de conocerlas.

Artículo 549.- Desahogo y valoración de pruebas

Concluida la exposición sintetizada de las partes, se desahogarán las pruebas, en primer lugar las ofrecidas por el peticionario del incidente; posteriormente al Ministerio Público o defensor, según sea el caso, y si está presente en la audiencia, a la víctima u ofendido, orden que se invertirá en el supuesto de que este último hubiere solicitado el incidente. Respecto a la valoración, se hará siguiendo las reglas de libre apreciación que para el caso se han previsto en este mismo Código.



Artículo 550.- Alegatos de clausura y cierre de debate

Desahogadas las pruebas, haciendo uso del derecho de réplica y dúplica de las partes, el Juez de Ejecución dará nuevamente el uso de la palabra a los intervinientes, en el mismo orden en que se hizo la exposición sintetizada, para que presenten sus alegatos finales. A continuación, declarará cerrado el debate.

Artículo 551.- Veredicto

Las resoluciones deberán explicarse de manera oral inmediatamente después de concluido el debate, salvo en casos de complejidad, en los que el Juez podrá retirarse a deliberar su fallo, pero en ningún caso la deliberación podrá durar más de veinticuatro horas.

Artículo 552.- Lectura de la determinación

En un plazo que en ningún caso será mayor a cinco días, el Juez de Ejecución comunicará preferentemente por lectura a las partes, el documento por escrito que contenga la resolución, acto que tendrá efectos de notificación y a partir del cual correrá el término para interponer el recurso de apelación, mismo que se tramitará en los términos de este mismo Código

Artículo 553.- Apelación

Son apelables en la etapa de ejecución de sentencia:

- a) La resolución del Incidente Jurisdiccional de Sentencia, pero en el caso que sea improcedente se admitirá en ambos efectos.
- b) Contra el auto que deseche de plano el incidente.
- c) Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que manden suspender o continuar el expediente de Ejecución; el que conceda o niegue la libertad; y el que niegue la orden de aprehensión.
- d) Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extingan la acción penal.
- e) Se admitirá en efecto devolutivo, contra la resolución dictada, en la que se decrete o no la acumulación de expedientes.
- f) Igualmente es procedente la admisión en ambos efectos, contra la resolución que resuelve el incidente sobre la reparación del daño.
- g) Contra el auto dictado por el Juez exhortado o requerido, cuando éste creyere que no debe cumplimentarse el exhorto, negando la práctica de la diligencia, en cuyo caso será apelable en el efecto devolutivo.



Capítulo III

Procedimientos Especiales en la Ejecución de Sentencia

Artículo 554.- Trabajo a favor de la comunidad

El Juez de Ejecución podrá hacer visitas de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las sanciones de trabajo en favor de la comunidad, o bien, requerir un informe periódico a la institución en la cual se realiza.

Artículo 555.- Información del trabajo a favor de la comunidad

El Juez en todo momento está obligado a proporcionar orientación e información a los sentenciados sobre el cumplimiento de su sanción.

Artículo 556.- Impugnación de constancias en Trabajo a Favor de la Comunidad

Los sentenciados podrán impugnar, de conformidad con lo dispuesto en este Código, el contenido de las constancias de las sanciones de trabajo a favor de la comunidad y tratamiento en libertad, así como combatir mediante recurso de revocación las modalidades que el Juez de Ejecución autorice, siempre que se trate del cumplimiento de una sanción, empero, si se tratare de sustitución, la determinación se combatirá mediante apelación.

Toda persona podrá acudir ante el Juez de Ejecución, para denunciar cualquier incumplimiento o forma de simulación que favorezca la impunidad del sentenciado.

Artículo 557.- Cumplimiento de la suspensión de derechos

El Juez de Ejecución proveerá lo conducente para el cumplimiento de la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, de ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro o representante de ausentes, así como de los derechos directamente afectados por la sentencia condenatoria exclusivamente haciendo del conocimiento de la autoridad correspondiente el contenido de la misma.

Artículo 558.- Comunicación de suspensión de derechos

Después de practicado el cómputo definitivo de la suspensión o inhabilitación, el Juez de Ejecución, ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan e informará a la autoridades correspondientes. Asimismo, les informará sobre la finalización de la condena.

Artículo 559.- Rehabilitación de derechos

El sentenciado que haya sido inhabilitado en el goce y ejercicio de los derechos previstos específicamente por la ley y la sentencia, podrá solicitar su rehabilitación por escrito. La rehabilitación de los derechos políticos se otorgará en la forma y términos que disponga la legislación aplicable.

Artículo 560.- Requisitos para rehabilitación de derechos



Si el sentenciado hubiera cumplido ya la sanción privativa de libertad, pasado el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir ante el Juez de Ejecución, solicitando se le rehabilite en los derechos que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, para lo cual acompañará a su escrito relativo, los documentos siguientes:

I. Certificado expedido por la autoridad penitenciaria que acredite haber extinguido la sanción privativa de libertad que se le hubiere impuesto, o que se le concedió la conmutación.

II. Certificado de la autoridad municipal o su equivalente del lugar donde hubiere residido desde que comenzó la inhabilitación o la suspensión.

Artículo 561.- Declaración de rehabilitación de derechos

Recibida la solicitud, el Juez de Ejecución emitirá la declaración de rehabilitación dentro de tres días hábiles siguientes, expidiendo la constancia misma que comunicará a las autoridades respectivas.

Artículo 562.- Condena de ejecución condicional

1. El juez de ejecución controlará el cumplimiento de las condiciones dispuestas por el tribunal de juicio para el cumplimiento de la condena de ejecución condicional.

2. Si el sentenciado no cumple con esas condiciones satisfactoriamente durante el plazo de prueba, o si persiste o reitera el incumplimiento, el juez de ejecución dispondrá que el plazo de cumplimiento no se compute en todo o en parte del tiempo transcurrido o que revoque la condicionalidad de la condena.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, entrará en vigor el día veintiuno del mes de mayo del año 2012.

Artículo Segundo.- En cumplimiento al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se establece y declara en Chiapas, la implementación del Sistema de Justicia Penal, a través del Juicio de Corte Acusatorio.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2012)



Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas

Última reforma P.O.21-09-2015

Artículo Tercero.- Para los efectos de la implementación del Sistema de Justicia Penal, a través del Juicio de Corte Acusatorio y con base en la gradualidad contemplada en la Reforma Constitucional Federal, el territorio chiapaneco se dividirá de la siguiente forma:

Región Uno: Municipio de Tuxtla Gutiérrez; Región Dos: Distritos Judiciales de Tuxtla- a excepción del municipio de Tuxtla Gutiérrez-, Cintalapa, Chiapa de Corzo, Tapachula, San Cristóbal de Las Casas y Comitán de Domínguez; Región Tres: Distritos Judiciales de Villaflores, Tonalá, Pichucalco, Acapetahua, Catazajá-Palenque, Ocosingo, Yajalón, Huixtla, Motozintla, Copainalá, Simojovel, Bochil, Venustiano Carranza, Salto de Agua y Benemérito de las Américas.

La implementación del Sistema de Seguridad y Justicia Penal será en forma gradual y progresiva bajo el criterio de delitos en bloques y regiones, en principio el Juicio de Corte Acusatorio iniciará, con excepción de los delitos previstos en el Título Vigésimo Sexto "Delitos en Materia Electoral", del Libro Segundo, del Código Penal para el Estado de Chiapas, con la cobertura total de los delitos NO GRAVES, en la Región Uno, en el año 2012; y en las Regiones Dos y Tres, comenzará con la cobertura total de los delitos NO GRAVES entre los años de 2013, al primer trimestre del año 2016. Inmediatamente, en el Segundo Trimestre del año 2016, la implementación del Sistema de Justicia Penal a través del Juicio de Corte Acusatorio, incluirá a la totalidad de los delitos GRAVES simultáneamente en las Regiones Uno, Dos y Tres.

Los delitos previstos en el Título Vigésimo Sexto "Delitos en Materia Electoral", del Libro Segundo, del Código Penal para el Estado de Chiapas, se tramitarán conforme al juicio de Corte Acusatorio, en la Región Uno, a partir del 01 de enero del año 2013, y, en las Regiones Dos y Tres conforme a la implementación gradual y progresiva prevista en el párrafo anterior.

La vigencia del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas señalada en términos del Decreto 147, de fecha 09 de febrero del año en curso, y la consecuente abrogación paulatina del texto vigente, de conformidad con la gradualidad prevista en este Decreto para la implementación del nuevo sistema de justicia penal, se modifica e iniciará el día en que entren en función el o los órganos jurisdiccionales competentes para conocer sobre el nuevo procedimiento en materia penal, en la jurisdicción que les corresponda con fundamento en el acuerdo general emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial.

Artículo Cuarto.- La competencia de los Jueces Municipales prevista en la fracción IV del artículo 100 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, será trasladada a los jueces penales del nuevo sistema acusatorio, de conformidad con la gradualidad prevista en el artículo anterior. En materia penal, seguirán siendo competentes en los términos de la fracción I del mismo artículo.



Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas

Última reforma P.O.21-09-2015

Artículo Quinto.- Las Averiguaciones Previas, los Procesos Penales y los Recursos iniciados, o que se estén substanciando, con fundamento en las legislaciones previas a la implementación del Sistema de Justicia Penal, a través del Juicio de Corte Acusatorio, se tramitarán hasta su conclusión y en su caso, ejecución de sanciones, conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

Artículo Sexto.- El Consejo de la Judicatura acordará lo referente al registro de peritos, los requisitos, los derechos y costos que deberán sufragar los peritos en el Estado. En tanto no entren en vigor dichas disposiciones, no se les podrá exigir a los peritos su registro respectivo. Las disposiciones relativas a la entrada en vigor del registro de peritos, su trámite y requisitos, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Séptimo.- Se abroga el Código de Procedimientos Penales, promulgado el cinco de marzo de mil novecientos treinta y ocho y sus respectivas reformas, conforme este Código entre en vigor sucesiva y territorialmente por regiones, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio, del presente Decreto. En ese tenor, se Deroga cualquier disposición que se oponga a lo preceptuado en este Código.

Artículo Octavo.- Los delitos permanentes o continuados, que inicien su comisión bajo la vigencia del Código de Procedimientos Penales de mil novecientos treinta y ocho se investigarán, procesarán y juzgarán conforme a dicho ordenamiento, aun cuando produzcan efectos con posterioridad a la entrada en vigor del presente ordenamiento.

Artículo Noveno.- No procederá la acumulación de procesos sobre hechos delictuosos, cuando alguno de ellos esté sometido al presente Código y otro al Código de Procedimientos Penales, promulgado el cinco de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTÍCULO, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA ESTE ORDENAMIENTO.

(REFORMADO, P.O. 17 DE MAYO DE 2012)

Artículo Décimo.- Siempre que sea oportuno dentro del trámite procesal, deberán aplicarse en el curso del procedimiento regido por el Código anterior las disposiciones del presente Ordenamiento que se refieran a: a) indemnización del imputado; b) Aplicación de los Criterios de Oportunidad en el ejercicio de la acción penal, salvo la que aluda a casos de delincuencia organizada; c) Imposición de Medidas Cautelares Personales; d) Acuerdos reparatorios y suspensión del proceso a prueba; e) Procedimiento abreviado; f) Pueblos o Comunidades Indígenas; g) Procedimientos para inimputables, y h) Recurso de Revisión.

Las facultades que este Código le concede al Juez de Control, serán ejercidas por el Juez de primera instancia mixto o penal según corresponda.



Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas

Última reforma P.O.21-09-2015

En los supuestos en los que una vez dictado el auto de vinculación a proceso, los delitos investigados atribuidos al imputado sean determinados como delitos graves, el Juez de conocimiento deberá enviar lo actuado al Juez de Primera Instancia en Materia Penal competente para su conocimiento, quedando subsistentes las actuaciones realizadas con anterioridad.

Artículo Décimo Primero.- Cuando una autoridad penal reciba por exhorto, despacho, mandamiento o comisión, una solicitud para la realización de un acto procesal, deberá seguir los procedimientos legales vigentes para la autoridad que remite la solicitud.

Artículo Décimo Segundo.- Dentro del término de seis meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este Código en el Periódico Oficial, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las disposiciones legales correspondientes para adecuar el orden jurídico estatal a lo establecido en el presente Código; así como, gestionar y adecuar sus estructuras administrativas, recursos humanos, materiales, financieros e infraestructura, de tal forma que responda al Juicio de Corte Acusatorio que exige el Sistema de Justicia Penal.

Artículo Décimo Tercero.- Para instrumentar la aplicación del presente Código, se autoriza al Consejo de la Judicatura del Estado, para que tome las medidas necesarias sobre: traslado de funcionarios, designación de jueces de control, integración de tribunales de juicio oral y tribunales de alzada, designación de defensores públicos especializados en el sistema acusatorio, redistribución de competencias territoriales, asignación del despacho de rezagos y creación de órganos que resulten pertinentes, así también lo relativo a sueldos y salarios de los funcionarios judiciales.

Artículo Décimo Cuarto.- A la entrada en vigor del presente Código, se derogan los artículos 15, 32, 41, 42, 46, 47, 49, 50, 60, 72, 90, 91, 92, 171 y del 200 al 223, todos del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 09 días del mes de febrero del año dos mil doce.- D.P.C. Zoé Alejandro Robledo Aburto.- D. S. C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; Chiapas; a los nueve días del mes de febrero del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.



N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 17 DE MAYO DE 2012.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el 21 de mayo de 2012.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Las averiguaciones previas, los procesos penales y los recursos iniciados o que se estén iniciando, con fundamento en las legislaciones previas a la implementación del sistema de justicia penal, a través del juicio de corte acusatorio, se tramitarán hasta su conclusión, y en su caso ejecución de sanciones, conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

P.O. 15 DE MAYO DE 2014.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

P.O. 30 DE MAYO DE 2014.

Artículo Único.-El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 13 DE AGOSTO DE 2014.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que tengan similar o menor jerarquía al presente Decreto y que se opongan al mismo.



P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014.

N. DE E. DEBIDO A SU IMPORTANCIA A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE EL DECRETO NÚMERO 036 QUE SE RELACIONA CON EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

Decreto Número 036

Declaratoria de inicio de Vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Chiapas

Primera.- En atención a lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declara que el Estado de Chiapas incorpora a su régimen jurídico penal el Código Nacional de Procedimientos Penales, instrumento jurídico que regulará la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, el cual entrará en vigor de manera gradual y por regiones, en los siguientes términos:

A) Sus disposiciones empezarán a regir 90 días posteriores que de la publicación de la presente declaratoria se haga en el Periódico Oficial, en las regiones uno, dos y tres, comprendiendo la Región Uno, el municipio de Tuxtla Gutiérrez, la Región Dos, los Distritos Judiciales de Tuxtla, Chiapa, Cintalapa, San Cristóbal, Tapachula y Comitán, la Región Tres, solamente los Distritos Judiciales de Tonalá, Ocosingo, Villaflores y Pichucalco, y solo para los delitos contenidos en el Código Penal para el Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables, a excepción de los delitos considerados graves en el artículo 269 Bis A del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas de 1938.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

En tratándose del párrafo que antecede, para aplicar las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando se haga alusión al catálogo de delitos graves y a los delitos de prisión preventiva oficiosa se estará a lo dispuesto en los artículos 15 Bis y 15 Ter, del Código Penal para el Estado de Chiapas, a partir de la entrada en vigor de la adición de los citados numerales.

B) En el resto de los Distritos Judiciales, sus disposiciones se aplicarán en la fecha que contengan los Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado respecto a la creación y puesta en función de los Juzgados de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, sin que exceda del plazo constitucional, en coordinación con las áreas encargadas de la procuración de justicia y seguridad y protección ciudadana.



(REFORMADO, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

C) Respecto a los delitos calificados como graves y no graves, en el resto de los Distritos Judiciales de Acapetahua, Bochil, Catazajá-Palenque, Copainalá, Carranza, Huixtla, Motozintla, Salto de Agua, Simojovel y Yajalón, sus disposiciones empezarán a regir a más tardar el 31 de marzo de 2016, en la forma y términos que establezcan los Acuerdos Generales que emita el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado respecto a la creación y puesta en función de los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, en coordinación con las áreas encargadas de la procuración de justicia y seguridad y protección ciudadana.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

D) En los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento para aplicar las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales en tratándose de los delitos calificados como graves y los de prisión preventiva oficiosa a que se refieren los artículos 15 Bis y 15 Ter, del Código Penal para el Estado de Chiapas, en las regiones uno, dos y (sic) tres (comprendiendo la Región Uno, el municipio de Tuxtla Gutiérrez, la Región Dos, los Distritos Judiciales de Tuxtla, Chiapa, Cintalapa, San Cristóbal, Tapachula y Comitán, y la Región Tres, solamente los Distritos Judiciales de Tonalá, Ocosingo, Pichucalco y Villaflores), será a partir de las fechas siguientes:

A partir del miércoles 23 de septiembre de 2015, la cobertura total en todos los delitos, en los Distritos Judiciales de Cintalapa, Chiapa, Villaflores y Comitán.

A partir del miércoles 25 de noviembre de 2015, la cobertura total en todos los delitos, en los Distritos Judiciales de Ocosingo y Tonalá.

A partir del miércoles 30 de diciembre de 2015, la cobertura total en todos los delitos, en los Distritos Judiciales de Tuxtla, Tapachula, San Cristóbal y Pichucalco.

Respecto a la competencia por razón de seguridad de los órganos jurisdiccionales, se estará a lo dispuesto por el artículo 22, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Segunda.- El artículo tercero transitorio del Decreto número 147 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 17 de mayo de 2012, por el que se crea el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, establece que para los efectos de la implementación del sistema procesal penal acusatorio y con base en la gradualidad contemplada en la Reforma Constitucional Federal, el territorio chiapaneco se divide de la siguiente forma:

Región Uno: Municipio de Tuxtla Gutiérrez; Región Dos: Distritos Judiciales de Tuxtla -a excepción del municipio de Tuxtla Gutiérrez-, Cintalapa, Chiapa, Tapachula, San Cristóbal y Comitán de Domínguez; Región Tres: Distritos Judiciales de Villaflores, Tonalá, Pichucalco,



Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas

Última reforma P.O.21-09-2015

Acapetahua, Catazajá-Palenque, Ocosingo, Yajalón, Huixtla, Motozintla, Copainalá, Simojovel, Bochil, Venustiano Carranza y Salto de Agua.

Asimismo, el transitorio en comento señala que la implementación del sistema procesal penal acusatorio será en forma gradual y progresiva bajo el criterio de delitos en bloques y regiones.

A la fecha de la presente Declaratoria, el sistema procesal penal acusatorio se encuentra implementado con la cobertura total de los delitos no graves en las Regiones Uno y Dos, y en la Región Tres en lo que respecta a los Distritos Judiciales de Tonalá, Ocosingo, Villaflores y Pichucalco. En relación a los Distritos Judiciales restantes de la Región Tres, en éstos entrará en vigor en forma gradual según se establezca en los Acuerdos Generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, sin que exceda del 18 de junio de 2016, en el que entrará en vigor en el Estado para todos los delitos, en coordinación con las áreas encargadas de la procuración de justicia y seguridad y protección ciudadana.

(ADICIONADO, P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015)

Para efectos de optimizar las funciones de los operadores en la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de Chiapas, se programarán conversatorios en torno a los lineamientos que establezca la Secretaría Técnica del Órgano Implementador del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado.

Tercera.- Los procedimientos penales iniciados con antelación a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales en esta Entidad Federativa, se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Cuarta.- No procederá la acumulación de procesos por hechos que la ley señale como delito, cuando el procedimiento ya esté iniciado o se esté tramitando un juicio conforme a los Códigos de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas vigentes previo a la entrada en vigor de la presente declaratoria, y con posterioridad se denuncien hechos que deban ser investigados bajo la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a lo expuesto en el Artículo Sexto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Transitorios

Artículo Primero.- Publíquese la presente Declaratoria en el Periódico Oficial del Estado, noventa días naturales anteriores a la entrada en vigor en esta entidad federativa, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo Segundo.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Tercero.- De acuerdo a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Código Nacional del (sic) Procedimientos Penales, los Códigos de Procedimientos Penales para el



Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas

Última reforma P.O.21-09-2015

Estado de Chiapas de 1938 y el de corte acusatorio y oral de 2012, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados; sin embargo, respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Toda mención en otras leyes u ordenamientos del Estado de Chiapas al Código de Procedimientos Penales para el Estado, se entenderá referido al Código de Procedimientos Penales que resulte aplicable, tomando en consideración la vigencia de los Códigos de Procedimientos Penales de 1938, el de corte acusatorio y oral de 2012, y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo Cuarto.- Remítase copia de este Decreto a los poderes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, así como a los demás Poderes del Estado, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2014.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Tercero.- Se armonizarán en un plazo máximo de seis meses a partir la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones contenidas en el presente Código en materia de lenguaje incluyente.

Artículo Cuarto.- Las disposiciones contenidas en el presente Código, deberán vincularse a lo dispuesto en los Tratados y Protocolos Internacionales emitidos en la materia, así como la normatividad aplicable en la misma.

P.O. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2015.

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Los procedimientos penales iniciados con antelación a la competencia de los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento respecto a los delitos calificados como



Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas

Última reforma P.O.21-09-2015

graves mencionados en el presente Decreto, se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Artículo Tercero. No procederá la acumulación de procesos por hechos que la ley señale como delito y calificados como graves mencionados en la presente Declaratoria, cuando el procedimiento ya esté iniciado o se esté tramitando un juicio conforme a los Códigos de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas aplicables en la época de acaecido el delito de que se trate, y con posterioridad se denuncien hechos que deban ser investigados bajo la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a lo expuesto en el Artículo Sexto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo Cuarto. Remítase copia del presente Decreto a los poderes públicos de la Federación, de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, así como a los demás Poderes del Estado, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.